

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**La implementación del enfoque transformador en reparaciones
ordenadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos
Humanos, en función de la Convención Do Belem Do Para, 2006-2023.**

Tesis presentada por la Bachiller:

Niño De Guzman Tapia, Allison Fernanda

ORCID: 0009-0006-7136-7557

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Dr. Nalvarte Lozada, Juan Carlos

ORCID: 0000-0001-9840-1483

Arequipa - Perú

2025

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 19 de Diciembre del 2024

Dictamen: 010450-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 010450, presentado por:

2015200542 - NIÑO DE GUZMAN TAPIA ALLISON FERNANDA

Titulado:

LA IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE TRANSFORMADOR EN REPARACIONES ORDENADAS EN SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN FUNCIÓN DE LA CONVENCIÓN DO BELEM DO PARA, 2006-2023.

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**06514738 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO
DICTAMINADOR**



**29206709 - FERNANDEZ DAVILA MERCADO JAVIER EDUARDO
DICTAMINADOR**



La implementación del enfoque transformador en reparaciones ordenadas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en función de la Convención Do Belem Do Para, 2006-2023.

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	archive.org Fuente de Internet	4%
3	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018 Publicación	2%
4	Erráez, Ximena Ron. "Reparaciones por Discriminación y Violencia en Contra de las Mujeres en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Una Propuesta de Reparación con Enfoque de Género y Perspectiva Interseccional", Universidade de Coimbra (Portugal), 2024 Publicación	1%

DEDICATORIA

A todas aquellas niñas y mujeres que sufrieron una vulneración a sus derechos a causa de la violencia de género, y que no pudieron denunciar por miedo.

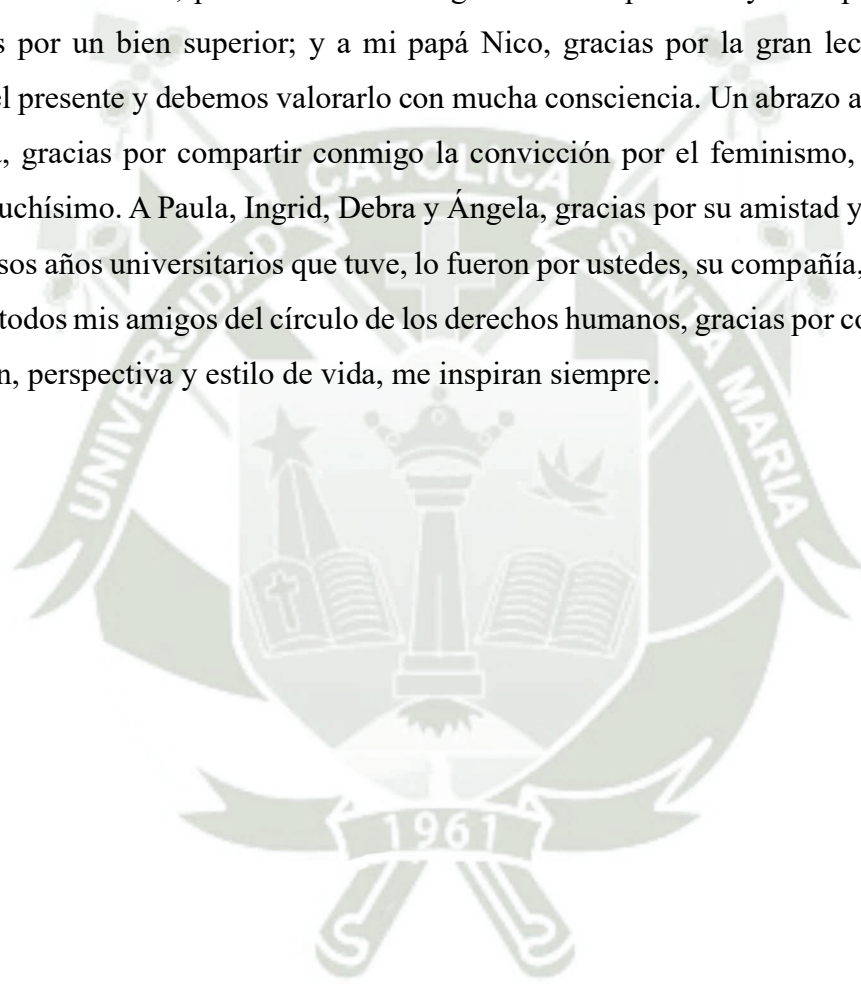
Las abrazo hermanas.

La lucha continúa.



AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mi mamá, Sandra, quien cultivó en mi el interés por el intelecto y la superación profesional, con su ejemplo basado en practicidad, coherencia y amor incondicional. También agradezco a mi papá, Fernando, por inculcarme el valor de la esperanza en el cambio social, el cual se puede realizar gracias a la política y ardua preparación profesional. Asimismo, gracias Mamá Amanda, por enseñarme el significado de priorizar y la importancia de hacer sacrificios por un bien superior; y a mi papá Nico, gracias por la gran lección de que solo tenemos el presente y debemos valorarlo con mucha consciencia. Un abrazo al cielo. Ximenita, hermanita, gracias por compartir conmigo la convicción por el feminismo, nuestra lucha, te admiro muchísimo. A Paula, Ingrid, Debra y Ángela, gracias por su amistad y complicidad, los maravillosos años universitarios que tuve, lo fueron por ustedes, su compañía, aliento y alegría. A todas y todos mis amigos del círculo de los derechos humanos, gracias por compartir conmigo una pasión, perspectiva y estilo de vida, me inspiran siempre.



EPÍGRAFE

“Podemos afirmar, de hecho, que todos los derechos fundamentales son configurables como derechos a la exclusión o a la reducción del dolor”

Luigi Ferrajoli.



RESUMEN

La investigación que se presenta a continuación tiene como objetivo determinar si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha implementado el enfoque transformador en las garantías de no repetición en materia de adecuación normativa, ordenadas en Sentencias donde se declaró la responsabilidad internacional estatal por la vulneración del artículo 7 de la Convención Do Belém Do Pará.

Esta investigación es de enfoque cualitativo, de tipo básico y de nivel descriptivo, exploratorio y explicativo. Su diseño basado en el estudio de casos y la teoría de casos, así como el empleo de los métodos dogmático jurídico y funcional, permitieron el examen de la línea jurisprudencial de la materia precitada.

Todo ello permitió arribar a la conclusión de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha implementado un enfoque transformador en las garantías de no repetición mediante la adecuación normativa en varios casos. En particular, se ordenaron cambios en las legislaciones de Guatemala, Nicaragua, Venezuela, Honduras, México, El Salvador y Bolivia para abordar temas relacionados con los derechos de mujeres, niñas y personas trans. Estos cambios incluyen la redefinición de delitos como la violación sexual, la creación de leyes para proteger a mujeres y menores, y la regulación del reconocimiento de la identidad de género. El enfoque transformador busca erradicar estereotipos de género y fortalecer el acceso a la justicia con una perspectiva preventiva y de género, logrando que los sistemas jurídicos sean más equitativos.

Palabras clave:

Enfoque transformador, medidas de reparación, violencia contra la mujer, responsabilidad internacional.

ABSTRACT

The research presented below aims to determine whether the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) has implemented a transformative approach in the guarantees of non-repetition concerning regulatory adaptation, as ordered in judgments where the IACHR declared violations of Article 7 of the Convention of Belém do Pará.

This research adopts a qualitative approach, is basic in nature, and is of a descriptive, exploratory, and explanatory level. Its design, based on case studies and case law theory, as well as the use of dogmatic and functional methods, allowed for the examination of relevant jurisprudence from the IACHR, where it declared violations of Article 7 of the Convention of Belém do Pará and where the transformative approach was implemented in the guarantees of non-repetition in matters of regulatory adaptation.

All of this led to the conclusion that the Inter-American Court of Human Rights has implemented a transformative approach in the guarantees of non-repetition through regulatory adaptation in several cases. Specifically, changes were ordered in the legislation of Guatemala, Nicaragua, Venezuela, Honduras, Mexico, El Salvador, and Bolivia to address issues related to the rights of women, girls, and trans people. These changes include the redefinition of crimes such as sexual assault, the creation of laws to protect women and minors, and the regulation of gender identity recognition. The transformative approach aims to eradicate gender stereotypes and strengthen access to justice with a preventive and gender-sensitive perspective, making legal systems more just and equitable, highlighting power dynamics, and protecting victims.

Keywords:

Transformative approach, reparative measures, violence against women.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
1. Capítulo I Metodología de investigación	5
2. Capítulo II La responsabilidad internacional en el Derecho Internacional de los Derechos humanos	11
2.1. Antecedentes de la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional Público	12
2.2. Definición de la responsabilidad internacional en el campo de los Derechos Humanos	14
2.2.1. El hecho ilícito internacional	15
2.2.2. Las normas internacionales concernientes a la responsabilidad internacional	17
2.2.2.1. Clasificación	19
2.2.3. Elementos de la responsabilidad internacional	21
2.2.3.1. Elemento objetivo	21
2.2.3.2. Elemento subjetivo	21
2.2.4. Agentes que puedan causar responsabilidad internacional	22
2.2.4.1. El Estado	22
2.2.4.2. Particulares	24
2.2.4.3. Organizaciones internacionales	25
2.3. La reparación como consecuencia derivada de la responsabilidad internacional	25
2.3.1. La reparación y el enfoque transformador	26
2.3.2. Las perspectivas del enfoque transformador	27

3. Capítulo III Las medidas de reparación en el sistema interamericano de Derechos Humanos	30
3.1. Las medidas de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	31
3.2. Características de las medidas de reparación	32
3.3. Clasificación de las medidas de reparación	33
3.3.1. Las medidas de reparación pecuniarias	34
3.3.1.1. Indemnización	34
3.3.1.2. Reintegro de gastos y costas	35
3.3.2. Las medidas de reparación no pecuniarias	35
3.3.2.1. Las medidas de restitución	35
3.3.2.1.1. Restablecimiento de la libertad	36
3.3.2.1.2. Restitución de bienes y valores confiscados ilegalmente	37
3.3.2.1.3. Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir	38
3.3.2.1.4. Recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar	39
3.3.2.1.5. Anulación de antecedentes penales	40
3.3.2.1.6. Abstención de ejecución de la pena de muerte	41
3.3.2.1.7. Reubicación al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada	41
3.3.2.1.8. Implementación de un programa habitacional	42
3.3.2.1.9. Extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de áreas afectadas	42
3.3.2.1.10. Devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal	43
3.3.2.2. Medidas de rehabilitación	45
3.3.2.3. Medidas de satisfacción	49
3.3.2.3.1. Determinación del paradero de la víctima	49

3.3.2.3.2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad y el desagravio a la memoria de la víctima	50
3.3.2.3.3. Publicación o difusión de la sentencia.....	50
3.3.2.3.4. Conmemoración de las víctimas o de los hechos	51
3.3.2.3.5. Becas de estudios o programas de alfabetización.....	52
3.3.2.4. Obligación de investigar, juzgar y sancionar.....	53
3.3.2.5. Garantías de no repetición	54
3.3.2.5.1. Capacitaciones en materia de derechos humanos.....	56
3.3.2.5.2. Adecuación normativa	57
4. Capítulo IV Los deberes de los Estados en relación con la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer contemplados en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará	61
4.1. Medidas de prevención, sanción y erradicación de la violencia.....	66
4.1.1. Obligación de abstención de práctica de la violencia (7.a)	67
4.1.2. Obligación de actuar con la debida diligencia (7.b).....	69
4.1.2.1. Deber de prevenir (7.c).....	71
4.1.2.2. Deber de investigar (7.c)	71
4.1.2.3. Deber de sancionar (7.c y 7.d).....	72
4.1.3. Marco jurídico adecuado para la prevención, sanción y erradicación de la violencia	73
4.1.3.1. Normas destinadas a la protección de la víctima (7.e, 7.f).....	73
4.1.3.2. Normas destinadas a la erradicación de la violencia (7.c).....	73
4.1.3.3. Procedimientos legales justos y eficaces	74
4.1.3.3.1. Medidas de protección (7.d, 7.f).....	74
4.1.3.3.2. Juicio oportuno (7.b)	75
4.1.3.3.3. Acceso efectivo a la justicia contra la violencia (7.g)	75
4.1.3.4. Normas destinadas a la reparación y resarcimiento del daño (7.g).....	76
4.2. Impacto de las disposiciones del artículo 7 de la CBDP en el SIDH	77

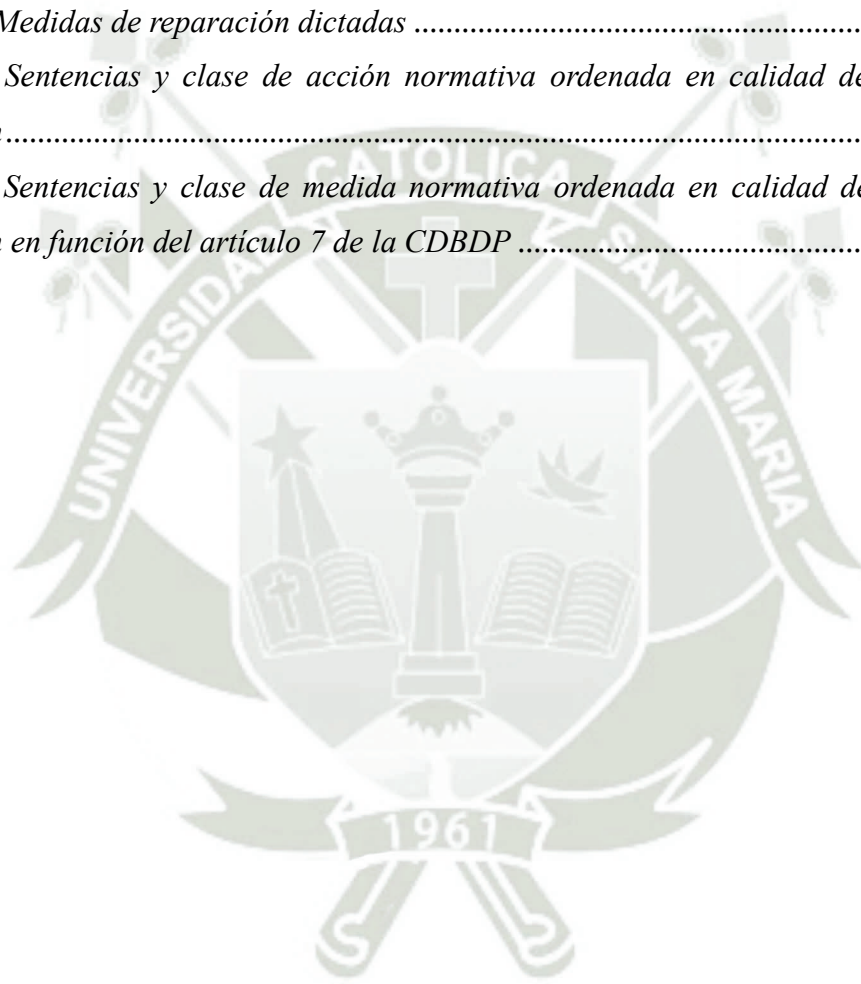
4.2.1. Logros de la Convención	77
4.2.2. Principales casos	78
4.2.2.1. El caso María da Penha vs. Brasil	78
4.2.2.2. El caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero) vs. México	78
4.2.2.3. Caso Penal Miguel de Castro Castro vs. Perú y Rosendo y Fernández vs. México.....	79
4.2.2.4. Caso Manuela y otros vs. El Salvador	80
4.2.2.5. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador	81
4.2.2.6. Caso López Soto vs. Venezuela.....	81
4.2.2.7. Caso Angulo Losada vs. Bolivia	82
4.2.3. Obligación de Análisis Integral de Normativas para Combatir la Discriminación de Género	83
5. Capítulo V Aplicación del enfoque transformador en los casos en donde se ordenaron garantías de no repetición en materia de adecuación normativa como consecuencia de la declaración de vulneración del artículo 7 de la CDBDP	85
5.1. Sentencias materia de investigación en el marco del artículo 7 de la CDBDP ...	86
5.2. Respecto al contexto y hechos violatorios de las sentencias materia de investigación	153
5.2.1. Vulneraciones de los derechos humanos de la mujer en el ámbito público y privado, según la jurisprudencia interamericana.	153
5.2.2. Cronología de la emisión de sentencias, según el ámbito público y privado	155
5.2.3. Delimitación del contexto de los hechos violatorios.....	157
5.2.4. Respecto a los hechos violatorios	158
5.3. Respecto a los Estados responsables por incumplir las obligaciones desprendidas del artículo 7 de la CDBDP	165
5.4. Respecto de la vulneración del artículo 7 en relación a la C.A.D.H.	167
5.5. Respecto de las medidas de reparación dictadas.	174

5.6. Diagnóstico sobre la implementación del enfoque transformador en el marco de las garantías de no repetición en materia de adecuación normativa y el artículo 7 de la Convención Do Belem Do Pará	179
5.6.1. Garantías de no repetición en calidad de adecuación normativa ordenadas en casos en los que la Corte IDH declaró vulnerado el artículo 7 de la CDBDP	179
5.6.2. Análisis de la aplicación del enfoque transformador en los casos en donde se ordenaron garantías de no repetición en materia de adecuación normativa como consecuencia de la declaración de vulneración del artículo 7 de la CDBDP	184
5.6.2.1. Velásquez País y otros vs. Guatemala	184
5.6.2.2. V.R.P. / V.P.C. y otros vs. Nicaragua.....	185
5.6.2.3. López y otros vs. Venezuela	187
5.6.2.4. Vicky Hernández y otras vs. Honduras	188
5.6.2.5. Digna Ochoa y familiares vs. México	189
5.6.2.6. Manuela y otros vs. El Salvador.....	191
5.6.2.6.1. Sobre el secreto profesional y la confidencialidad de la historia clínica	192
5.6.2.6.2. Sobre la adaptación de los de supuestos de la prisión preventiva	194
5.6.2.6.3. Sobre la dosimetría de la pena del delito de Infanticidio ..	195
5.6.2.7. Angulo Lozada vs. Bolivia	196
CONCLUSIONES	198
RECOMENDACIONES	200
REFERENCIAS	201

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Países signatarios de la Convención Belém do Pará</i>	62
Tabla 2 <i>Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú</i>	86
Tabla 3 <i>Caso Gonzáles y Otras (Campo Algodonero) vs. México</i>	88
Tabla 4 <i>Caso Masacre de las dos erres vs. Guatemala</i>	90
Tabla 5 <i>Caso Fernández Ortega y otros vs México</i>	92
Tabla 6 <i>Caso Rosendo Cantú y otra vs México</i>	94
Tabla 7 <i>Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala</i>	96
Tabla 8 <i>Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala</i>	97
Tabla 9 <i>Caso J vs. Perú</i>	99
Tabla 10 <i>Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala</i>	100
Tabla 11 <i>Caso Espinoza Gonzales vs. Perú</i>	102
Tabla 12 <i>Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala</i>	104
Tabla 13 <i>Caso Yarce y otras vs. Colombia</i>	107
Tabla 14 <i>I.V. vs. Bolivia</i>	109
Tabla 15 <i>Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala</i>	111
Tabla 16 <i>Favela Nova Brasilia vs. Brasil</i>	113
Tabla 17 <i>Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala</i>	116
Tabla 18 <i>Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua</i>	118
Tabla 19 <i>Caso López y otros vs. Venezuela</i>	120
Tabla 20 <i>Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México</i>	122
Tabla 21 <i>Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador</i>	125
Tabla 22 <i>Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras</i>	127
Tabla 23 <i>Caso Maidanik y otros vs. Uruguay</i>	129
Tabla 24 <i>Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia</i>	131
Tabla 25 <i>Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil</i>	134
Tabla 26 <i>Caso Digna Ochoa y familiares vs. México</i>	136
Tabla 27 <i>Caso Manuela y otros vs. El Salvador</i>	139
Tabla 28 <i>Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia</i>	141
Tabla 29 <i>Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina</i>	144
Tabla 30 <i>Caso Angulo Losada vs. Bolivia</i>	146
Tabla 31 <i>Caso María y otros vs. Argentina</i>	148

Tabla 32 <i>Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela</i>	151
Tabla 33 <i>Línea jurisprudencial interamericana según orden cronológico, contexto y temática específica en función de la vulneración del artículo 7 de la Convención Do Belem Do Para.</i>	161
Tabla 34 <i>Estados responsables por incumplir las obligaciones desprendidas del artículo 7 de la CDBDP</i>	165
Tabla 35 <i>Vulneración del artículo 7 en relación a la C.A.D.H.</i>	167
Tabla 36 <i>Medidas de reparación dictadas</i>	174
Tabla 37 <i>Sentencias y clase de acción normativa ordenada en calidad de garantía de no repetición</i>	179
Tabla 38 <i>Sentencias y clase de medida normativa ordenada en calidad de garantía de no repetición en función del artículo 7 de la CDBDP</i>	182



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 <i>Campo de acción actual de la Responsabilidad Internacional en relación a la protección de los Derechos Humanos</i>	13
Figura 2 <i>Fórmula de la generación de responsabilidad internacional a partir de la clasificación normativa propuesta</i>	19
Figura 3 <i>Línea del tiempo de sucesos relacionados a la responsabilidad internacional del Estado, concernientes a la Sentencia del Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.</i>	23
Figura 4 <i>Tipología de las medidas de reparación integral</i>	34
Figura 5 <i>Clasificación de las medidas de restitución ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su línea jurisprudencial.</i>	45
Figura 6 <i>Lineamientos jurisprudenciales interamericanos que los Estados deben cumplir durante la ejecución de las medidas de rehabilitación</i>	47
Figura 7 <i>Clasificación de las medidas de satisfacción ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	53
Figura 8 <i>La subclasificación de las garantías de no repetición ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	60
Figura 9 <i>Vulneraciones de los derechos humanos de la mujer en el ámbito público y privado, según la jurisprudencia interamericana.</i>	155
Figura 10 <i>Casos de la Corte IDH donde declaró la vulneración del art. 7 de la Convención Do Belem Do Para, según su cronología</i>	156
Figura 11 <i>Contextos de la jurisprudencia interamericana vinculada al artículo 7 de la Convención Do Belem Do Para</i>	158
Figura 12 <i>Temáticas específicas abordadas en la jurisprudencia interamericana según el año de emisión de las sentencias.</i>	159
Figura 13 <i>Obligaciones y derechos del artículo 7 vulnerados en relación a la C.A.D.H.</i>	173
Figura 14 <i>Análisis de las medidas de reparación dictadas, y su frecuencia</i>	178
Figura 15 <i>Estados que deben cumplir garantías de no repetición en materia de adecuación normativa ordenadas en Sentencias de la Corte IDH</i>	182
Figura 16 <i>Garantías de no repetición de adecuación normativa ordenadas en la Sentencia del Caso Manuela y otros vs. El Salvador</i>	191

INTRODUCCIÓN

La investigación que a continuación se expone, surgió a partir de la iniciativa de estudiar el impacto de uno de los instrumentos más importantes a nivel internacional en materia de protección, lucha, prevención y erradicación de la violencia contra la mujer: La Convención de Belém do Pará, específicamente, respecto de la implementación del enfoque transformador en las medidas de reparación que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ordenó, al declarar la vulneración del artículo 7 de este instrumento.

En ese sentido, existe una situación alarmante de discriminación estructural contra las niñas y mujeres tanto en el ámbito público como el privado. Al respecto, a nivel académico se han propuesto varias alternativas de solución que la comunidad internacional puede utilizar para erradicar este tipo de contextos sistemáticos de violencia. Entre estas alternativas se encuentra la aplicación del enfoque transformador en las medidas de reparación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ordena en sus Sentencias cuando declara la vulneración de derechos humanos.

Si bien es cierto que tradicionalmente las reparaciones de esta índole se han abordado desde una perspectiva netamente restitutiva, cuyo objetivo consiste en ordenar las medidas necesarias para que la víctima pueda retornar a la situación previa a la vulneración; emplear tal criterio en estos escenarios de discriminación estructural resultaría contraproducente pues el efecto implicaría que las víctimas continúen viviendo bajo el mismo contexto de afectación constante en el que no pueden acceder ni ejercer efectivamente sus derechos humanos.

Ahora bien, precisando la realidad que específicamente atraviesan las niñas y mujeres en la región, la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) juegan un rol trascendental en este aspecto, pues en 1994 se aprobó la Convención Do Belem Do Pará (CDBDP), cuyo artículo 7 contempla las obligaciones que deben ejecutar los Estados para combatir la violencia contra la mujer, por lo que su incumplimiento es susceptible de ser puesto en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y en caso corresponda, puede ser motivo de declaración de responsabilidad estatal por la Corte IDH de conformidad a su función jurisdiccional, lo que también conlleva a que se dispongan medidas de reparación.

En esa línea, tras revisar los 280 casos que hasta diciembre de 2023 se encontraban en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, se advirtió que en 31 se declaró la vulneración del artículo 7 de la CDBDP -la primera en el año 2006, caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú-, por lo que en el presente trabajo de investigación se revisará y comprobará si las garantías de no repetición, en específico, las adecuaciones normativas, contienen o no la aplicación del enfoque transformador.

De esta manera se advertirá si el resarcimiento que se pretende que un Estado realice en favor de las niñas, mujeres y/o sus familias, tengan un mejor impacto en la protección de derechos humanos de las mujeres.

Cabe señalar que el enfoque transformador ha sido relacionado estrechamente a las reparaciones que tienen calidad de garantías de no repetición, las cuales se ordenan en 2 sentidos: i) adaptaciones normativas de las legislaciones de los Estados; y ii) diversas políticas públicas de carácter educativo, laboral, sanitario, judicial, entre otros; por lo que en mérito a ello, se eligió la primera clasificación para verificar si efectivamente se ordenaron de conformidad al enfoque transformador.

Para ello, se consideró como objetivo principal de esta investigación el determinar si la Corte IDH ha implementado el enfoque transformador en las garantías de no repetición en materia de adecuación normativa, ordenadas en sentencias donde la Corte IDH declaró vulnerado el art. 7 de la CDBDP. Asimismo, los objetivos específicos planteados en la investigación son: i) Describir los alcances generales de la responsabilidad internacional de los Estados y su relación con el enfoque transformador; ii) Identificar las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfatizando las garantías de no repetición en materia de adecuación normativa; y, iii) Detallar las disposiciones contempladas en el artículo 7 de la Convención Do Belem Do Para y su impacto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como hipótesis se planteó que “Dado que en función del artículo 7 de la Convención Do Belem Do Para, la Corte IDH ordena medidas de reparación para resarcir vulneraciones a derechos humanos generados por contextos de discriminación estructural contra la mujer, es probable que la Corte IDH aplique el enfoque transformador en las garantías de no repetición, específicamente en las adecuaciones normativas, lo que permitiría reparar adecuada y efectivamente a las víctimas”.

Esta investigación es de enfoque cualitativo, de tipo básico y de nivel descriptivo. Su diseño basado en el estudio de casos y la teoría de casos, así como el empleo de los métodos dogmático y funcional, permitieron el examen de la jurisprudencia relevante de la Corte IDH, en las cuales esta declaró la vulneración del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en las cuales se haya implementación el enfoque transformador en las garantías de no repetición en materia de adecuación normativa.

Para alcanzar los objetivos señalados y comprobar la hipótesis, la presente investigación se ha dividido en cuatro capítulos. En el primer capítulo se desarrolla la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, explicando sus antecedentes, definiciones y los principales conceptos y perspectivas acerca del enfoque transformador como una medida de reparación como consecuencia derivada de la responsabilidad internacional.

El segundo capítulo, por su parte, analiza lo concerniente a las medidas de reparación existentes en el sistema interamericano de los Derechos Humanos, desarrollando las principales medidas existentes, sus características y su clasificación.

El tercer capítulo desarrolla los deberes de los Estados en relación con la prevención, erradicación y sanción de la violencia contra la mujer, con relación a lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, señalando, para ello, las principales medidas, obligaciones y el marco jurídico relacionado con ello, así como el impacto de las disposiciones del artículo de la convención señalada respecto de los principales casos resueltos por la Corte IDH.

El cuarto y último capítulo hace un desarrollo acerca del estado de implementación del enfoque transformador aplicado en las reparaciones de garantías de no repetición en materia de adecuación normativa en la línea jurisprudencial interamericana, en el marco del artículo 7 de la Convención do Belém do Pará, analizando las principales sentencias de la Corte IDH, los hechos de cada caso, vulneraciones, cronología, así como el nivel de responsabilidad de los Estados y la vulneración del artículo 7 de la Convención, además de las medidas de reparación dictadas por la Corte, para finalizar con el diagnóstico acerca de la implementación del enfoque transformador en tal contexto.

Todo ello permitió alcanzar los objetivos propuestos en la investigación, además de comprobar la hipótesis planteada, logrando que, finalmente, se arriben a las

conclusiones y recomendaciones que sintetizan y constituyen el aporte de esta investigación al estudio de los Derechos Humanos.





I. CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

1. Hipótesis

La hipótesis de la presente investigación es la siguiente: “Dado que en función del artículo 7 de la Convención Do Belem Do Para, la Corte IDH ordena medidas de reparación para resarcir vulneraciones a derechos humanos generados por contextos de discriminación estructural contra la mujer, es probable que la Corte IDH aplique el enfoque transformador en las garantías de no repetición, específicamente en las adecuaciones normativas, lo que permitiría reparar adecuada y efectivamente a las víctimas”.

2. Objetivos

Esta investigación tiene como objetivo principal, determinar si la Corte IDH ha implementado el enfoque transformador en las garantías de no repetición en materia de adecuación normativa, ordenadas en sentencias donde la Corte IDH declaró vulnerado el art. 7 de la CDBDP. En ese marco, los objetivos específicos planteados en la investigación son: i) Describir los alcances generales de la responsabilidad internacional de los Estados y su relación con el enfoque transformador; ii) Identificar las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfatizando las garantías de no repetición en materia de adecuación normativa; y, iii) Detallar las disposiciones contempladas en el artículo 7 de la Convención Do Belem Do Para y su impacto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Enfoque de la investigación

Mediante el enfoque cualitativo se estudia la calidad de determinados factores de una situación o contexto, como las relaciones, instrumentos, mecanismos, entre otros (Vera, 2015). Hernández (2014) agrega que tal estudio se efectúa a través de la interpretación de información que no se realiza numéricamente, por lo que el objetivo de las investigaciones ejecutadas bajo esta perspectiva no implica medir las variables del problema, si no comprenderlo (p. 18).

En ese marco, el enfoque cualitativo es adecuado para esta investigación porque se pretende analizar la aplicación de la perspectiva transformadora en Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), específicamente en donde ordenó en calidad de reparación, garantías de no repetición en materia de adecuación

normativa, las cuales serán interpretadas a partir de lo dispuesto en tratados internacionales, doctrina jurídica y la propia línea jurisprudencial sobre la materia, del tribunal interamericano; es decir, la información no será dilucidada de forma numérica, ni tampoco se efectuará medición de las variables.

4. Nivel de la investigación

El nivel descriptivo de la investigación consiste en detallar con precisión el cómo se son ciertas situaciones y contextos, especificando sus características y procesos, es decir, su objetivo es describir los conceptos relacionados a la temática, mas no analizar el cómo se relacionan entre sí (Hernández, 2014, p. 92).

Considerando lo expuesto, la presente investigación es de nivel descriptivo, pues se busca detallar la forma en cómo la Corte IDH ha aplicado la perspectiva transformadora en las Sentencias materia de estudio de la presente tesis, para lo cual también se tuvo que describir previamente figuras jurídicas como la responsabilidad internacional estatal, sus elementos, características, su relación con el paradigma trasformador, las medidas de reparación, su clasificación e importancia, las obligaciones que se desprenden de la Convención Do Belem Do Para, entre otros conceptos clave.

5. Método de la investigación

Según Carlos Ramos Núñez (2007) el método de la dogmática jurídica consiste en visualizar el problema jurídico a través de las fuentes formales del derecho, lo que implica limitar la investigación a lo que establecen las normas e instituciones relacionadas al problema (p. 112).

En ese sentido, se aplicó el método dogmático jurídico en la presente investigación, en vista que se recurrió a doctrina nacional e internacional, así como al derecho comparado y a la jurisprudencia interamericana referente a las materias tratadas.

6. Población y muestra

El universo de la presente tesis está conformado por las Sentencias emitidas por la Corte IDH que se encontraban en etapa de supervisión de cumplimiento hasta diciembre del año 2022. En ese sentido, se realizó una revisión minuciosa de las

Sentencias mencionadas, y se optó por elegir como población, a aquellas en las que se declaró la vulneración del artículo 7 de la Convención Do Belem Do Para.

Ahora bien, con la finalidad de efectuar el muestreo, se procedió a utilizar la técnica de la muestra de tipo no probabilístico por conveniencia, por lo que según Gonzales (2021), se escoge de conformidad a la conveniencia del autor, lo que permite elegir de forma arbitraria a los participantes del estudio (p. 1); aunado a ello, se pueden realizar interpretaciones únicamente sobre los elementos seleccionados (Lastre, 2000).

Por consiguiente, se optó por escoger a aquellas Sentencias en las que la Corte IDH ordenó garantías de no repetición en calidad de medidas de reparación, específicamente en las que se dispuso una adecuación normativa a los Estados, teniendo como resultado la elección de 7 Sentencias: i) Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, emitida el 2015; ii) V.R.P. / V.P.C. y otros vs. Nicaragua, iii) López y otros vs. Venezuela, iv) Vicky Hernández y otras vs. Honduras, emitidas el 2018; v) Digna Ochoa y familiares vs. México, vi) Manuela y otros vs. El Salvador, emitidas el 2021; y vii) Angulo Losada vs. Bolivia, emitida el 2022.

7. Técnica de recolección de datos

En esta investigación se utilizó la observación documental como técnica de recolección de datos, lo que implica el estudio detallado y ordenado de documentos clave relacionados con el tema. De acuerdo con Sampieri et al. (2014), la observación documental es una técnica cualitativa que permite obtener información de diversas fuentes escritas, como leyes, reglamentos, resoluciones judiciales y documentos históricos, con el fin de analizar el contenido de estos textos en profundidad. En este caso, dicha técnica se adapta muy bien a la investigación, ya que se centrará en el análisis de Sentencias de la Corte IDH, normativas vigentes y doctrina jurídica.

A través de la observación documental, fue posible extraer datos de las Sentencias seleccionadas, como los hechos materia de controversia, los derechos de la CADH declarados vulnerados, las reparaciones ordenadas, entre otros. Esta técnica es especialmente útil para examinar cómo se han dispuesto las garantías de no repetición, en específico, tanto en el ámbito de adecuaciones normativas como políticas públicas.

Uno de los principales beneficios de la observación documental es que se trabaja con datos ya generados en procesos reales, como las Sentencias, lo que asegura la autenticidad y evita posibles sesgos que podrían introducirse con otros métodos más intrusivos, como entrevistas o encuestas. Además, los documentos oficiales revisados proporcionan información confiable y verificable, útil para un análisis riguroso y fundamentado.

Además, la observación documental permite la triangulación de datos, que consiste en cotejar y contrastar información proveniente de distintas fuentes documentales, como jurisprudencia, tratados internacionales y doctrina. Este proceso es fundamental en el ámbito jurídico, ya que permite una evaluación más exhaustiva y detallada de los argumentos legales.

Por último, este tipo de observación es valiosa porque permite llevar a cabo un análisis a lo largo del tiempo (longitudinal). En esta investigación se analizarán casos ocurridos entre 2006 y 2023, lo que ofrecerá la posibilidad de evaluar cómo ha evolucionado la línea jurisprudencial de la Corte IDH en el ámbito de los derechos de las mujeres. e

8. Instrumento

El instrumento utilizado fue la matriz de observación documental que permitió organizar y sistematizar la información extraída de los documentos revisados. Este instrumento fue diseñado para clasificar y analizar las sentencias de la Corte IDH, los hechos, derechos vulnerados, reparaciones ordenadas, lo que incluye las garantías de no repetición dispuestas.



CAPÍTULO II

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



2.1. Antecedentes de la responsabilidad internacional en el Derecho Internacional Público

El origen de la responsabilidad internacional se remonta al momento en el que se concebía que el Estado era el único sujeto del Derecho Internacional Público, por lo que los daños únicamente podían ser generados entre sí (Díaz Cáceda, 2008), es decir, se contemplaba que esta figura jurídica generaba una relación que involucraba únicamente a los Estados (Rousseau, 1966, p. 166), situación que ha cambiado en la actualidad y que será desarrollada en líneas posteriores.

En ese sentido, la responsabilidad internacional se conceptualizaba como una institución jurídica mediante la cual se podía atribuir la comisión de un hecho ilícito internacional al Estado infractor, lo que generaba el deber de reparar el daño causado (Verdross, 1967, p. 167), tras el hecho de que el Estado perjudicado solicite una reparación (Nash Rojas, 2009, p. 10); entonces, se infiere que la responsabilidad internacional creaba una nueva relación jurídica que implicaba el establecimiento de nuevas obligaciones para el Estado infractor (Salmón, 2017, p. 144).

Posteriormente, la responsabilidad internacional se aplicó en el contexto de conflictos armados donde la participación “activa” recaía directamente en los Estados (Angel Moreno & Ramón Bustamante, 1990, pp. 179-180). No obstante, considerando que el derecho regula realidades, las instituciones jurídicas deben adaptarse a las nuevas necesidades sociales que van surgiendo conforme transcurre el tiempo, por lo que este mecanismo jurídico también ha atravesado un proceso “evolutivo” interesante que guarda una vinculación estrecha con la protección internacional de los derechos humanos.

Sobre el particular, resulta fundamental comprender que el objeto de protección del orden normativo internacional es diferente, porque su eje no radica más en los intereses estatales, si no en la protección de las personas (Nash Rojas, 2009, p. 15), he ahí la razón del principio pro-persona, uno de los cimientos de los sistemas de protección de derechos humanos.

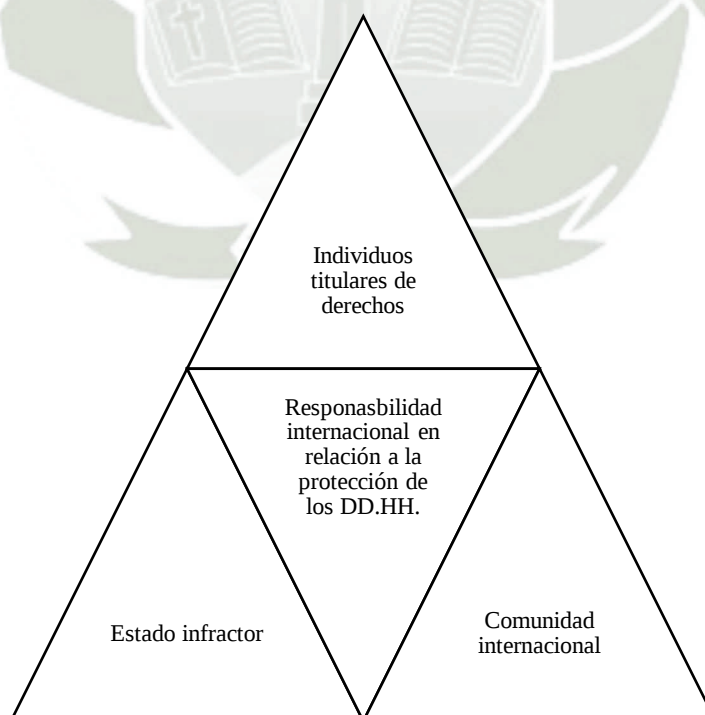
Por este motivo, tal como lo menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-2/82 (1982), los tratados de derechos humanos no pertenecen a la categoría de “multilaterales – nacionales” ni se adoptan en función de los beneficios para los Estados contratantes, si no del tipo cuya finalidad es el amparo de los derechos de los individuos, al margen de su nacionalidad, el cual vincula a todos los Estados contratantes; en consecuencia al aprobarlos, se comprometen a someterse a un régimen convencional cuyo fundamento es el bien común para con los individuos de sus jurisdicciones (parr. 29).

Actualmente, respecto a la responsabilidad internacional, existe una relación triangular conformada por: i) el Estado obligado, ii) las personas titulares de derechos, y iii) la comunidad internacional, integrada por los demás Estados, como garantes del respeto de los derechos humanos (Nash Rojas, 2009, p. 15), es decir, este es el campo de acción donde se desenvuelven.

Figura 1

Campo de acción actual de la Responsabilidad Internacional en relación a la protección de los Derechos Humanos

Nota: Elaboración propia



El ex magistrado Antônio Cançado indicó en su voto razonado que la responsabilidad internacional ha dejado de instituirse exclusivamente entre Estados, que a la actualidad, por un lado existe la obligación estatal de respetar los derechos humanos

consagrados internacionalmente, y por otro, individuos con la posibilidad de exigir su cumplimiento (Caso Blake vs. Guatemala, 1998, párr. 5).

Como se advierte, la concepción de responsabilidad internacional ha ido modificándose con el paso del tiempo, lo que ha implicado una serie de cambios en los factores que giran alrededor de esta figura, así como consecuencias reflejadas en éxitos o fracasos que, según la doctrina, son equivalentes a un proceso de reconocimiento y formación estatal que ha implicado un avance progresivo en los últimos años a comparación del siglo XX (Díaz Cáceda, 2008, p. 272).

2.2. Definición de la responsabilidad internacional en el campo de los Derechos Humanos

La responsabilidad internacional actualmente es concebida como la institución del Derecho Internacional Público que abarca el conjunto de reglas que regulan las consecuencias de conductas que infringen la normativa internacional (ONU, 2002, p. 4), además deriva implícitamente la obligación de efectuar una reparación material y/o moral (Becerra Ramírez, 1991, p. 84).

La doctrina también ha señalado que la institución materia de estudio, es el conjunto de consecuencias jurídicas que el derecho internacional asocia a la ejecución de un hecho internacionalmente ilícito (Sorensen, 1985, p. 302), dicho en otras palabras, es el resultado de un acto ilícito internacional (Díaz Cáceda, 2008, p. 253).

Sin perjuicio de desarrollar en los siguientes subcapítulos el concepto de hecho o acto ilícito internacional, resulta indispensable observar que, a partir de tal supuesto, la responsabilidad internacional se condice indefectiblemente con el hecho de generar una “consecuencia” para los sujetos involucrados en la comisión de una infracción a un canon internacional, es decir, la responsabilidad internacional tiene su fundamento en una relación jurídica de causa y efecto.

Ahora bien, este nuevo vínculo en el derecho tiene como cimiento el principio Pacta Sunt Servanda, estipulado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –conocido como el Tratado de los Tratados– que establece: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (ONU, 1969), debido a que tanto este precepto como los demás rigen incluso a Estados que no lo han ratificado, pues el contenido de esta Convención era practicado antes de

su elaboración y posterior aprobación, por lo que constituye costumbre internacional (Pinacho Espinosa, 2019, p. 14).

Se debe esclarecer que si bien es cierto el artículo menciona que las obligaciones pactadas a nivel convencional deben ser ejecutadas de buena fe, vale decir con buenas intenciones, la responsabilidad internacional es independiente de la voluntad, intención o ánimo del Estado o agentes que cometen las conductas violatorias, condición establecida desde la primera sentencia emitida en la materia por la Corte Permanente de Justicia Internacional, esto es el caso de la Fábrica de Chórzow (Díaz Cáceda, 2008, p. 272), y ratificada posteriormente por doctrinarios especialistas (Diez de Velasco, 1994, p. 713).

Aunado a ello, para imputar la responsabilidad internacional no se requiere la determinación de culpabilidad, identificación o individualización de los autores, basta con demostrar el apoyo o tolerancia del poder público en la infracción a la normativa internacional (Pinacho Espinosa, 2019, p. 13), en otras palabras, nace como una manera de evitar la impunidad estatal (ONU, 1969, p. 271).

De esta manera, se infiere que la responsabilidad internacional es una institución jurídica que si bien generará una consecuencia por la transgresión a una norma del orden internacional, su naturaleza no proviene del derecho penal, donde resulta imprescindible realizar el ejercicio de especificación y caracterización de la persona que cometió la vulneración, porque mientras la finalidad, en tal supuesto, radica ya sea en la sanción y/o resocialización del individuo infractor; en el caso de la responsabilidad internacional, el objetivo reside en proteger a las personas y mantener la paz en la comunidad internacional.

2.2.1. El hecho ilícito internacional

Sobre el particular, es importante mencionar que la Asamblea General de las Naciones Unidas encargó a la Comisión de Derechos Internacionales, la labor de codificar las reglas concernientes a la responsabilidad internacional, por lo que en 2001 tal órgano propuso un Proyecto de Convención Internacional sobre la Responsabilidad internacional (Van Boven, 1993, p. 250).

Cabe precisar que si bien es cierto el mencionado proyecto no tiene efectos vinculantes, en la presente investigación es utilizado como un parámetro de interpretación, por lo que debería considerarse que su elaboración es una línea de defensa

de protección indirecta de los derechos humanos frente a vulneraciones estatales en caso el derecho interno no resulte efectivo.

En ese sentido, en el artículo 1 del precitado proyecto se determinó que: “Todo hecho ilícito internacional cometido por un Estado genera su responsabilidad internacional” (ONU, 2002), lo cual constituye un principio arraigado del derecho internacional público (Corte EDH, *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi v. Ireland*, 2005, parr. 137), sobre el cual la figura jurídica de la responsabilidad internacional ha sido construida progresivamente.

Posteriormente, la doctrina ha especificado que un hecho ilícito internacional puede ser cometido por un sujeto jurídico internacional, por ende, lesiona derechos de otro sujeto de la comunidad internacional (Corte EDH, *Case of N. v. Finland*, 2005, parr. 713). Nótese que a partir de este punto se empieza a considerar la posibilidad de que un hecho ilícito internacional no pueda ser ejecutado exclusivamente por un Estado.

Aunado a ello, tanto la doctrina como los tribunales de protección de derechos humanos han establecido que la conducta generadora de un hecho o acto ilícito internacional puede darse a raíz de una acción, omisión (Díaz Cáceda, 2008, p. 257) y/o una negligencia (Corte EDH, *Case of Öneriyildiz v. Turkey*, 2002, parr. 148). A saber, se señalarán algunos ejemplos para comprender inteligiblemente lo explicado.

Como un hecho internacional ilícito plasmado en una acción, se tiene a lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando indicó que se puede determinar la responsabilidad internacional de un Estado en caso se haya expulsado a una persona de su territorio hacia otro dónde se tiene la certeza que en tal lugar sus derechos humanos corren un grave y alto riesgo de ser trasgredidos (Corte EDH, *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi v. Ireland*, 2005, parr. 158).

Respecto de una omisión estatal, se tiene la sentencia del caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, donde la Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado por la falta de tipificación del delito de desaparición forzada, la negativa a de diversas autoridades a brindar información a los familiares de la víctima, así como la ausencia de una investigación efectiva durante 30 años (Díaz Cáceda, 2008, p. 116); circunstancias que encajan perfectamente en el concepto de abstención estatal en virtud de sus deberes para con la comunidad internacional.

Por último, la Corte IDH responsabilizó a la República de Honduras por la negligencia cometida en la investigación de los responsables del homicidio de Vicky Hernández, lo cual desencadenó en una situación de impunidad y denegación al acceso a la justicia por parte de los familiares de la víctima (Díaz Cáceda, 2008, p. 116).

2.2.2. Las normas internacionales concernientes a la responsabilidad internacional

Como se mencionó en líneas precedentes, el hecho ilícito internacional implica la vulneración de una norma por parte de un agente, supuesto que ocurre en el contexto internacional; esto conlleva a la lesión de un derecho a raíz del incumplimiento del deber de hacer o no hacer (Salmón, 2017, p. 714).

En ese sentido, considerando que toda norma que guarda conexión con la responsabilidad internacional tiene un propósito reparatorio y sancionador a la vez (Aguilar, 1997, p. 5) por lo que se generan consecuencias para los Estados trasgresores y demás sujetos involucrados, corresponde cuestionarse la siguiente interrogante: ¿Qué normas generan responsabilidad internacional?

Jacqueline Pinacho señaló que las normas que generan responsabilidad internacional pueden clasificarse en dos grupos. Por un lado, se tiene a las normas convencionales establecidas, y por otro, a las normas derivadas del derecho consuetudinario (Pinacho Espinosa, 2019, p. 13).

Las normas convencionales abarcan a los Tratados de Derechos Humanos, que regulan las relaciones que puedan llevarse a cabo entre el Estado e individuos y que contemplan el concepto de reparación (Mejía M. , 2004). Como ejemplo se tiene a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es el Tratado sobre el cual se erigen los principios y derechos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; de esta forma, se estipula lo siguiente (OEA, 1969):

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (art. 63).

El artículo precitado establece la creación de la obligación de reparar los daños causados, por parte de los Estados que hayan incumplido con sus deberes de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana; es decir, se advierte la generación de responsabilidad internacional para el Estado infractor.

Por otro lado, las normas provenientes del derecho consuetudinario incluyen obligaciones basadas en la costumbre internacional, que está conformada por dos elementos: i) La *inveterata consuetudo*, que hace referencia a la práctica general y reiterada en el tiempo, y ii) La *opinio juris sive necessitatis*, que implica que la práctica sea imperativa (Aguilar, 1997, p. 13).

A modo de Figura, se tiene a la norma que establece: “Los parlamentarios que aprovechen su posición privilegiada para cometer un acto contrario al derecho internacional y perjudicial para el adversario pierden su inviolabilidad” (Díaz Cáceda, 2008, p. 261), concerniente a los conflictos armados internacionales y no internacionales. La norma señalada no se encuentra pactada en algún convenio o tratado en específico, sin embargo, ha sido practicada general y reiteradamente en el tiempo de forma imperativa, es decir, se cumplen las características establecidas por la doctrina para ser considerada como un modelo de una norma procedente del derecho consuetudinario.

En esa línea, se observa que la regla establece una consecuencia en caso los funcionarios incumplan con la obligación de no aprovechar su posición para infringir el orden internacional, en otras palabras, también se genera responsabilidad internacional a partir de una norma de derecho consuetudinario.

Cabe acotar como último punto de este subacápite que, la existencia de un Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional –mencionado en párrafos precedentes–, ha sido un aporte significativo para la doctrina y en general para el sector que ejerce sus funciones alrededor de la materia; no obstante, más allá de las concepciones preestablecidas respecto de los supuestos involucrados en esta institución jurídica, la tarea difícil se encuentra en la determinación de su origen, debido a que no existe un código penal internacional, a semejanza de las legislaciones internas (Díaz Cáceda, 2008, p. 261); por ello, la competencia de realizar la mencionada tarea recae sobre los tribunales internacionales de protección de derechos humanos.

2.2.2.1. Clasificación

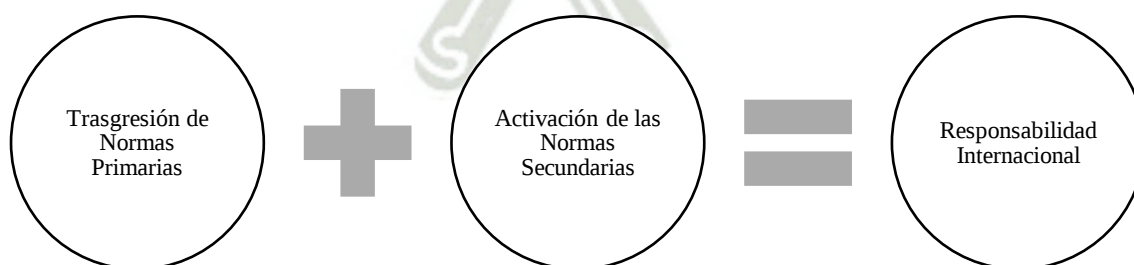
El Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos busca su materialización mediante la conducta de los sujetos (Mindreau Montero, 2001, p. 252), que se rige bajo normas de carácter primario y secundario, en las que prevalece un enlace indisoluble que le da vida al régimen de la responsabilidad internacional (Salmón, 2017, p. 405).

Las normas primarias comprenden a los postulados jurídicos generales obligatorios (Salmón, 2017, p. 14) que establecen como deben comportarse los sujetos (Mindreau Montero, 2001, p. 252); mientras que las normas secundarias determinan las consecuencias de su incumplimiento (Salmón, 2017, p. 14), además que crean obligaciones para el Estado infractor, así como derechos a favor del Estado lesionado, el cual podrá utilizar mecanismos jurídicos para retrotraer la situación hasta antes de la vulneración (Novak Talavera, 2000, p. 6). Sobre lo último mencionado, se debe realizar un ejercicio de traducción al campo de los Derechos Humanos, en el que los derechos afectados por un daño cometido a la norma internacional no serán los de un Estado, si no los de una persona.

Entonces cabe inferir que las normas secundarias se activan cuando se trasgreden las primarias, teniendo como resultado la generación de la responsabilidad internacional, a saber:

Figura 2

Fórmula de la generación de responsabilidad internacional a partir de la clasificación normativa propuesta



Nota: Elaboración propia

A modo de ejemplificación, se trae a colación la Convención Do Belém Do Pará, aprobada y posteriormente ratificada por 32 Estados parte de la Organización de los

Estados Americanos, con la finalidad de erradicar la violencia contra la mujer en la región interamericana. El precitado instrumento convencional ha establecido lo siguiente (1994):

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 12).

Al respecto se interpreta que, si los derechos y deberes consagrados en el artículo 7 del Tratado mencionado resultan trasgredidos por un Estado parte, los sujetos con legitimidad activa, esto es, una persona, grupo de personas o entidad no gubernamental pueden recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en aras de denunciar la vulneración, según las reglas correspondientes.

Ahora bien, considerando que el artículo 7 contiene el enlistado de derechos y obligaciones que se deben respetar y garantizar, este encajaría como un supuesto de norma primaria, por lo que hasta este punto se observa el cumplimiento del primer factor de la ecuación, es decir, la trasgresión de las normas primarias; por tanto ¿en qué momento se activan las normas secundarias?

Se advierte del artículo 12 de la CDBDP, que consigna explícitamente que en caso de afectación de los derecho enlistados en el artículo 7, las reglas a aplicar son las establecidas en la CADH y su Reglamento; por consiguiente, tanto las pautas que instituyen el procedimiento a seguir en caso de vulneración un derecho protegido, consagradas en estos dos últimos instrumentos convencionales, como el artículo 12 per se, pueden categorizarse como normas secundarias; teniendo como resultado la creación de responsabilidad internacional por parte del Estado infractor.

Considerando lo anteriormente expuesto, sería correcto afirmar que no todas las normas internacionales contemplan el supuesto de la generación de la responsabilidad internacional en caso se genere su incumplimiento, debido a que existe una clasificación

elaborada por los especialistas en la materia y tal como ha podido demostrarse en el ejemplo.

2.2.3. Elementos de la responsabilidad internacional

Los elementos de la responsabilidad internacional se configuran con la infracción a una obligación internacional en el marco de derechos humanos, la cual es atribuible a un Estado de conformidad con la regulación de imputación de responsabilidad de derecho internacional público (Diez de Velasco, 1994, p. 18). La doctrina (Díaz Cáceda, 2008, p. 220) y el Proyecto de Artículos de Responsabilidad Internacional (2002) han establecido que esta institución jurídica está conformada por dos elementos (art. 2), a saber:

2.2.3.1. Elemento objetivo

Este componente está constituido por un comportamiento mediante el cual se viola una obligación internacional del Estado (ONU, 2002, p. 352), es decir, consiste en la afectación producida a una norma del orden internacional (Nash Rojas, 2009, p. 18) en materia de derechos humanos. El presente elemento puede verse materializado en el siguiente apartado, donde se visualiza que la conducta infractora se refleja en el incumplimiento del derecho a contar con un debido proceso y el derecho a acceder a un recurso adecuado y efectivo, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la CADH respectivamente:

245. (...) la Corte también determinó la violación a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención por: 1) la falta de una investigación diligente de otros posibles responsables de la desaparición forzada de Santiago Antezana, y por 2) la falta de una investigación diligente por la tortura sufrida por la víctima (...). (Court of International Justice., Case Concerning The Factory of Chorzów (Claim for Indemnity), 1928, parr. 245)

2.2.3.2. Elemento subjetivo

Este elemento hace referencia a que sea un sujeto de derecho internacional público el que ejecute el hecho que contravenga la regulación internacional (Pinacho Espinosa, 2019, p. 13), en otras palabras, es aquel comportamiento mediante el cual se incumple normativa internacional atribuible a un Estado (Rodríguez Carrión, 1998, p. 581), un órgano y/o agente estatal; que si bien es cierto no existe una lista en específico, se tienen criterios para saber a quién se debe imputar este tipo de conducta (Pizarro Sotomayor & Méndez Powell, 2006, p. 138).

Se observa en el siguiente extracto de la Sentencia del Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala (Corte IDH, Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala, 2019), como la Corte IDH imputa responsabilidad internacional a la República de Guatemala por haber violado los derechos humanos de la víctima: “100. La Corte determinó que el Estado incumplió su obligación de investigar la desaparición y muerte del señor Gómez Virula”

Entonces, los elementos de la responsabilidad internacional giran en torno a la vulneración de una norma internacional, la cual es atribuible al Estado o a sus agentes estatales, por lo que corresponde estudiar a qué sujetos del derecho internacional público se les puede categorizar como tales.

2.2.4. Agentes que puedan causar responsabilidad internacional

¿A quiénes se considera agentes que pueden causar responsabilidad internacional? Según Jacqueline Pinacho (2019) a los sujetos garantes obligados a procurar el resguardo y cumplimiento del orden internacional (p. 12).

2.2.4.1. El Estado

En primer lugar, se tiene a los Estados, en vista que es el sujeto cuya actuación resulta más trascendental en el ámbito de la comunidad internacional (Salmón, 2017, p. 138), afirmación por la cual debe recordarse que gracias a la decisión de los Estados es que se ha construido progresivamente un sistema jurídico internacional, que primero rigió exclusivamente entre los Estados y que posteriormente, conforme las necesidades sociales cambiaron, empezó a surtir efectos en el ámbito de protección de derechos de las personas.

Es por ello que, los Estados son agentes que pueden causar responsabilidad internacional desde que nacen en la vida política internacional en vista de que reciben personalidad jurídica (Salmón, 2017, p. 414). Al respecto, la Corte IDH (1988) ha señalado en su primera sentencia que los Estados responden por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, a pesar de que actúen fuera de sus límites o competencias, porque de lo contrario el SIDH se tornaría ilusorio (parr. 134).

Por lo que, un agente estatal es todo aquel órgano del Estado, esto es, una entidad individual o colectiva que conforma la estructura estatal y que actúa en su nombre, cualquiera sea su posición jerárquica, ya sea que pertenezca al gobierno central o división territorial, por lo que se extiende a cualquier funcionario regional, local, entre otros

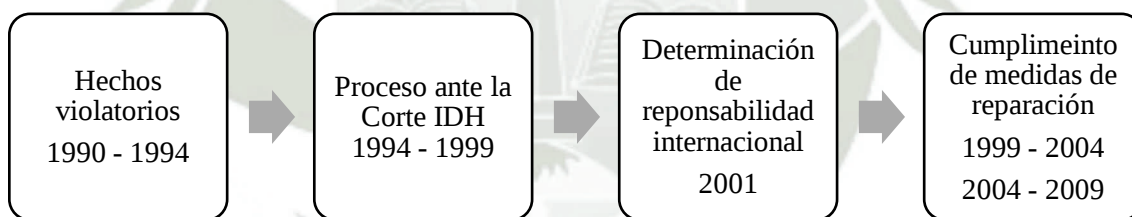
(Pizarro Sotomayor & Méndez Powell, 2006, p. 138), por ejemplo: la Presidenta de la República y/o un alcalde distrital.

Fabián Novak (Salmón, 2017) agrega que, para ser agente estatal, debe haber previa designación de conformidad con el ordenamiento jurídico interno, el cual señalará sus competencias y las que tendrá frente a otros agentes estatales (p. 138). A modo de Figura, se puede tener presente que la Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado colombiano por no haber tomado las medidas necesarias para prevenir, prohibir y sancionar las actividades de grupos armados paramilitares, los cuales en un inicio fueron conformados de forma legal, es decir, existió un reconocimiento por parte del Estado (Corte IDH, Caso Paniagua Morales y Otros v. Guatemala, 1998).

Ahora bien, en este contexto cabe traer a colación el principio de unidad o continuidad, que hace referencia a que la responsabilidad internacional subsiste independientemente de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo, a saber:

Figura 3

Línea del tiempo de sucesos relacionados a la responsabilidad internacional del Estado, concernientes a la Sentencia del Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.



Nota: Elaboración propia

El gobierno a cargo de la gestión de 1989 a 1994 fue presidido constitucionalmente por Guillermo David Endara Galimany, periodo en el que se generaron los hechos violatorios del caso en cuestión. Subsiguientemente, de 1994 a 1999, Ernesto Pérez Balladares gobernó la República de Panamá, años en los cuales se llevó a cabo el proceso ante la Corte IDH.

El 2 de febrero de 2001, se emitió la sentencia mediante la cual se determinó la responsabilidad internacional del Estado panameño, fecha en la que Mireya Elisa Moscoso Rodríguez presidía el gobierno. Por último, Martín Erasto Torrijos Espino fue el Presidente del gobierno en el que se dio cumplimiento de las medidas de reparación

ordenadas en la sentencia. Por consiguiente, se advierte que el principio de unidad o continuidad puede verse plasmado en el ejemplo propuesto, en vista que la responsabilidad internacional fue aplicada independientemente de la persona que lideraba el gobierno del Estado panameño.

2.2.4.2. Particulares

Continuando con el desarrollo del presente apartado, es importante tener en cuenta que el concepto de agente estatal tiene un significado independiente de la organización formal y legal de Estado, en consecuencia, se incluyen a los particulares en los que el Estado delega el poder público y cualquier persona subordinada que ejecute órdenes en su nombre, o que estas se realicen con tolerancia estatal o aquiescencia (Pizarro Sotomayor & Méndez Powell, 2006, p. 6).

Sobre el particular, cabe consultar ¿Quién es un particular? Como refiere Andrés Pizarro (2006), aquellas personas u organizaciones que no tienen un vínculo de hecho de derecho, ni de subordinación con la administración pública; por lo que se genera responsabilidad internacional por permitir, tolerar o apoyar indirectamente acciones internacionalmente ilícitas; especifica además que, tolerar implica la omisión de investigar y sanciones tales actos (p. 10).

Considerando lo anteriormente expuesto, si bien es cierto que las personas naturales poseen subjetividad activa para demandar directamente la vulneración a sus derechos humanos mediante la vía internacional respectiva; también tienen subjetividad pasiva, es decir, es posible considerarlas como agentes que pueden causar responsabilidad internacional (Pizarro Sotomayor & Méndez Powell, 2006, p. 10) a partir de la afectación a una norma internacional, aunque sin dejar de tener presente que esta será atribuida al Estado (Pastor Ridruejo, 1994, p. 581) , por la falta de debida diligencia para prevenir la tal violación o por no tratarla según lo estipulado en la CADH (1988), en caso se haya producido el marco del SIDH.

Según Elizabeth Salmón (2017), se puede atribuir responsabilidad internacional a un Estado por actos u omisiones cometidas por particulares, en los dos siguientes supuestos (p. 138): En primer lugar, cuando le otorgan autoridad al o los particulares en aras de que realicen tareas específicas vinculadas al poder público.

Como ejemplo, se trae a colación la Sentencia del Caso Blake vs. Guatemala (1998), donde la Corte IDH consideró que el Estado era responsable por las acciones

realizadas por las Patrullas de Autodefensa Civil –o también PACS–, las cuales a pesar de haber estado compuestas por civiles, recibían apoyo logístico, armamento y direcciones por parte del Estado (p. 23), en otras palabras, existía una relación institucional con el ejército guatemalteco; por lo que se determinó la responsabilidad internacional de la República de Guatemala en vista que las PACS eran agentes estatales.

El segundo supuesto hace referencia a las relaciones diplomáticas y consulares, situación en la que los Estados tienen la obligación de resguardar los locales de misión diplomática (Corte IDH, Caso 19 comerciantes v. Colombia, 2004, parr. 140); no obstante, este subapartado no será desarrollado en la presente investigación en virtud de la nula relación que guarda con el tema materia de estudio.

2.2.4.3. Organizaciones internacionales

Las Organizaciones Internacionales han sido definidas como organizaciones instituidas por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia, pueden estar conformadas por Estados o miembros con otras entidades (Díaz Cáceda, 2008, p. 269).

En ese sentido, son consideradas como agentes que pueden causar responsabilidad internacional, por tener personalidad jurídica internacional (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, 1988), en virtud de que en la práctica han ganado la autonomía suficiente y han hecho uso de las facultades otorgadas por los Estados para ampliar sus competencias constitucionales, por lo que no resulta inverosímil que contravenga su propia constitución y legislación sino que también podría contravenir el derecho internacional en general (Díaz Cáceda, 2008, p. 3), es más, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2011) que redactó el Proyecto de Artículos de Responsabilidad Internacional citado en líneas precedentes también elaboró un Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales.

2.3. La reparación como consecuencia derivada de la responsabilidad internacional

Una de las consecuencias de la ejecución de un hecho ilícito internacionalmente es el surgimiento de obligaciones asumidas unilateralmente por los Estados, las cuales pueden emanar de cualquier fuente del Derecho Internacional Público (Díaz Cáceda, 2008, p. 116); tal especialidad, considera como un principio el que todo daño producido por vulneración al orden internacional conlleve a una obligación de reparar, precepto que

tiene larga data y ha sido recogido por cortes internacionales (Pinacho Espinosa, 2019, p. 145) desde el inicio de sus líneas jurisprudenciales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se puede asumir que la responsabilidad internacional es el punto de partida para el nacimiento de una nueva relación jurídica internacional (Guillermina Meza, 2010, p. 253), para lo cual debe existir necesariamente un nexo de causalidad entre el hecho ilícito internacional y el daño producido, porque en caso de ausencia de tal vínculo, no es posible reclamar una reparación (Mejía, 2004, p. 145).

2.3.1. La reparación y el enfoque transformador

Según la Corte Permanente de Justicia Internacional (1928) la reparación debe eliminar todas las consecuencias generadas por la materialización del acto ilícito y restablecer la situación al estado que probablemente existiría si no se hubiese ejecutado (Rodríguez Carrión, 1998, p. 47).

Sin embargo, este concepto clásicamente denominado como *restitutio in integrum*, que hace referencia a brindar satisfacción a la víctima mediante su restitución al status quo anterior a los hechos que generaron la afectación a sus derechos (Gutiérrez, 2020, p. 9) no resulta aplicable en casos de violaciones colectivas de derechos fundamentales (Uprimny & Guzmán, 2010, p. 240), debido a que considerando que la base de estas vulneraciones son los contextos discriminatorios sistemáticos (Uprimny & Saffon, 2009, p. 35), un resarcimiento restitutorio en su totalidad significaría devolver a la víctima a una situación de afectación permanente a su derechos humanos.

Ahora bien, resulta menester aclarar que no se pretende insinuar que las decisiones jurídicas fundamentadas en la teoría de la *restitutio in integrum* deban dejar de surtir efectos, ni mucho menos proponer una postura pro *lege ferenda* que conlleve a una reforma de los estándares jurídicos actuales sobre reparaciones, todo esto porque tras la investigación doctrinaria efectuada, se puede afirmar que existe un vínculo compatible entre las teorías expuestas (Uprimny & Saffon, 2009, p. 39) como se comentará a continuación.

Correa (2019) ejemplificó la mencionada compatibilidad teórica en materia de reparaciones, haciendo referencia al momento en el que uno lanza una piedra a un lago y que a partir de tal acto se producen círculos concéntricos en el agua, cada vez más alejados y menos visibles pero que, al fin y al cabo, generan varias **consecuencias alrededor de**

la piedra, lo mismo que ocurre con las acciones realizadas por las personas (p. 1037), las cuales si bien pueden afectar un derecho –entiéndase la afectación como la acción principal y el derecho como la piedra–, esta situación conllevará al nacimiento de una serie de secuelas que requerirán ser atendidas desde diferentes ángulos que giran en torno de la piedra; el concebir que se puede observar o incluso reparar desde un solo frente tampoco resultaría efectivo, es decir, el resarcimiento de la vulneración no se puede circunscribir exclusivamente a una reforma institucional (Uprimny & Saffon, 2009, p. 39).

En ese sentido, corresponde al tribunal interamericano agrupar, considerar y ordenar todas las medidas de reparación necesarias con la finalidad de compensar las vulneraciones a los derechos de las víctimas, en la medida de lo posible tanto jurídica como físicamente, sobre todo ahora porque según Correa (2019) la Corte IDH se inclina a ejecutar la tendencia de incluir un tipo resarcimiento que producen efectos extensivos más allá de cada caso cuando las afectaciones se han dado en un contexto de patrones repetidos (p. 1040); es por ello que, en el segundo capítulo de la presente tesis, se desarrollan con mayor profundidad todas las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en su línea jurisprudencial, desde la perspectiva del enfoque transformador.

2.3.2. Las perspectivas del enfoque transformador

Gutiérrez (2020) utilizó la metáfora de que utilizar cierto enfoque se asemeja al hecho de usar unos lentes, gracias a estos se podrá observar cierta situación de determinada forma o con una óptica singular; en ese sentido, desde una perspectiva humanista, el enfoque transformador es una herramienta metodológica que permite tomar acciones estatales que giran en torno a la víctima (p. 11), por lo que su participación en el proceso de implementación de la reparación resulta indispensable (p. 12), la cual puede materializarse mediante un empadronamiento de las víctimas, estrategias presupuestales, proyectos de promoción, entre otros (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres [ONU Mujeres] et al., 2010).

Rondó Niño (2017) agrega que la reparación integral es insuficiente porque los conflictos son causados a raíz de motivos sociales (p. 2), por lo que el enfoque transformador es una oportunidad para promover una mutación social democrática (Uprimny & Saffon, 2009, p. 34) que trascienda en la reformulación sistemática de políticas arraigadas a la discriminación (Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres [ONU Mujeres] et al., 2010).

Con respecto a una perspectiva económica, resultaría paradójico e injusto el retornar a la víctima a un contexto en el que no gozaba plenamente de sus derechos por circunstancias discriminatorias e índices altos de pobreza (Correa Montt, 2019, p. 1038), pues como señalaron Uprimny & Guzmán (2010) en caso la víctima antes de la afectación, haya vivido en una situación de pobreza, sería cruel aplicar la *restitutio in integrum*, debido a que implicaría perpetuar un status quo que normaliza las vulneraciones sistemáticas (p. 245), por otro lado, si la víctima contaba con los recursos económicos para tener una vida de calidad antes de la transgresión, restablecer su situación conllevaría a utilizar recursos estatales para reconstruir un patrimonio económico preexistente, recursos que son urgentemente solicitados para atender necesidades sociales de personas que se encuentran en situación de pobreza que no han sufrido vulneraciones (p. 246).

Las reparaciones con enfoque transformador permiten visualizar un futuro esperanzador, así como revisar y entender los errores del pasado, de esta manera tras conocer los patrones de vulneraciones masivas se puede proponer un plan de corrección con el que eventualmente se logrará un cambio progresivo; en ese sentido, la memoria colectiva resulta indispensable en el proceso de implementación de las medidas de reparación (Uprimny & Saffon, 2009, p. 37).

Aunado a todo lo detallado, se ha señalado que las reparaciones con enfoque transformador mínimamente deben garantizar que: i) Las víctimas participen activamente en todo el proceso de reparación; ii) Se tenga como un pilar y finalidad el principio de igualdad y no discriminación; iii) Se considere la realidad de las mujeres de forma específica; iii) Se empodere a las víctimas; iv) Se superen las barreras que tienen que enfrentar las mujeres, que obstaculizan el acceso a las medidas de resarcimiento; v) Se implementen una perspectiva técnica, integrada e interdisciplinaria, a fin que se consideren las consecuencias a largo plazo de las vulneraciones a los derechos de las mujeres y niñas (Guzmán, 2009, p. 185).

Para finalizar, corresponde señalar que se ha cumplido el primer objetivo específico de la presente investigación, en vista de que se han descrito satisfactoriamente los alcances generales de la responsabilidad internacional categorizada como una institución relativamente reciente en el Derecho Internacional Público, alcances que abarcan sus antecedentes, definición, elementos, agentes, la clasificación de las normas de la materia, y la reparación como una consecuencia vinculante directa para los Estados. Asimismo, se ha cumplido cabalmente con explicar la relación estrecha que tiene la

reparación con el enfoque transformador, concepto que es considerado como un nuevo paradigma democrático.



3. CAPÍTULO III
LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

3.1. Las medidas de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Las medidas de reparación tienen un apartado específico en las sentencias de la Corte IDH, las cuales ordena de conformidad al resultado de la evaluación que desarrolla previamente para determinar de qué maneras se resarcirá el daño (Pinacho Espinosa, 2019, p. 44); en consecuencia, mediante su cumplimiento se garantiza la efectividad del SIDH (Correa Montt, 2019, p. 1026)

En ese marco, es justamente donde se advierte una interconexión entre el sistema jurídico estatal e internacional, debido a que si bien es cierto que el caso se litiga y resuelve en la esfera supranacional, las medidas de reparación tendrán que ser ejecutadas en el área estatal (Pinacho Espinosa, 2019, p. 47), por ello la mencionada interacción se funda en el nexo de causalidad existente entre los daños generados y las medidas de resarcimiento que dicta la Corte IDH 359

Cabe resaltar que en el ámbito del derecho internacional público de los derechos humanos se valora especialmente el aporte normativo que ha realizado el tribunal interamericano en la materia de reparaciones (García Ramírez & Morales Sánchez, 2020, p. 29), por su innovación, actualización y consideración constante de las necesidades de las víctimas, tanto a nivel físico, patrimonial, psicológico y social; tal afirmación podrá estudiarse con mayor profundidad en el acápite posterior referente a la clasificación de las medidas de reparación.

Ahora bien, corresponde observar a las medidas de reparación desde una doble óptica: por un lado, como una obligación o deber estatal que surge a raíz de la declaración de la responsabilidad internacional, y por otro, como un derecho humano de las víctimas (Calderón Gamboa, 2013, p. 157). En ese sentido, la base jurídica que las contempla como obligación se encuentra en el artículo 63.1 de la CADH, que indica taxativamente el establecimiento de las medidas necesarias para compensar la afectación a los derechos de las víctimas como una consecuencia implícita, las cuales serán ejecutadas por los Estados responsables.

Por otro lado, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (2005) ha establecido que la reparación es un derecho de las víctimas, quienes según Jaqueline Pinacho (2019) pueden solicitar explícitamente aquellas medidas de resarcimiento que consideren necesarias y justas (p. 44) tras haber ofrecido las evidencias que demuestren las vulneraciones causadas (p. 47).

Al respecto, se soliciten o no las reparaciones, estas serán ordenadas de acuerdo a los derechos vulnerados declarados, asimismo, el tribunal internacional puede desestimar las solicitudes (Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina, 2011, párr. 113) en caso no se evidencie la vinculación existente entre los daños causados, los hechos vulneratorios determinados y las pretensiones de resarcimiento realizadas (Corte IDH, Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela, 2017, párr. 185).

3.2. Características de las medidas de reparación

Las características de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH son las siguientes: i) Vinculatoriedad; ii) Multiplicidad; iii) Complejidad; iv) Continuidad; v) Deber de informar; vi) Aplicación obligatoria del control de convencionalidad; vii) Psicológicamente necesarias. Se procederá a explicar brevemente cada una, a saber:

La **vinculatoriedad** se fundamenta en los artículos 67 y 68.1 de la CADH, que establecen que lo resuelto por el tribunal interamericano resulta obligatorio e inapelable, por lo que tienen categoría de cosa juzgada (Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, 2015, p. 4). Asimismo, también encuentra su base en el derecho consuetudinario internacional, que vincula a todos los poderes e instituciones del Estado (Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, 2015, pp.2-3).

La segunda característica que hace referencia a la **multiplicidad**, Rodríguez (2022) advierte que en cada sentencia se disponen entre tres y ocho reparaciones de diferente variedad (pp. 36-37). Ahora bien, la **complejidad** como tercera característica, surge en vista de que las medidas de reparación ordenadas abarcan la participación de todos los poderes estatales, instituciones, organismos, enfatizando las garantías de no repetición y la obligación de investigar, juzgar y sancionar (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 37), las cuales serán desarrolladas a profundidad en los siguientes acápites.

En cuarto lugar, las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH se caracterizan por incluir **prestaciones continuas**, es decir, su cumplimiento requiere una ejecución permanente que en algunas ocasiones dura tiempos prolongados (Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, 2004).

Por otro lado, según el artículo 68.1, existe la **obligación de informar** el cumplimiento a la Corte IDH y a las víctimas de cada sentencia (Corte IDH, 12 casos Guatemaltecos vs. Guatemala, 2015, p. 4); cabe agregar que esta obligación se extiende a las instituciones, es decir, el tribunal interamericano puede exigir directamente a la

entidad estatal involucrada, la remisión de un informe en el que exponga el cumplimiento de la medida de reparación en cuestión, situación que se dio en la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, en donde la Corte IDH (2004) solicitó al MINEDU que envíe un informe sobre las medidas implementadas para otorgar una beca a la familiar de las víctimas.

Respecto de la sexta medida, el tribunal supranacional (2013) que se debe aplicar obligatoriamente el **control de convencionalidad** en la etapa de cumplimiento de las sentencias en sede nacional (Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, pp. 67-68).

Por último, y examinando esta postura desde un enfoque inclinado al ámbito psicosocial, Hamber (2000) ha propuesto considerar a las reparaciones como **psicológicamente necesarias**, porque en caso sean personalizadas y culturalmente relevantes –como lo son las ordenadas por el tribunal interamericano según se observará en el siguiente acápite– significan una representación genuina y simbólica del reconocimiento del sufrimiento individual, por lo que pueden ayudar a concretizar la “cura” o restablecimiento del evento traumático –o lo más cercano a esto– pues ayudan en la recuperación del cómo la persona trabaja tales traumas.

3.3. Clasificación de las medidas de reparación

Jorge Nash (2009) ha comentado que la Corte IDH coloca como eje principal a las víctimas con el fin de determinar las distintas modalidades de resarcimiento a aplicar (p. 18). En esa línea, Calderón (2013) comparó el espacio en el que la Corte IDH determina las medidas de reparación en los casos que resuelve, con el momento en el que un doctor debe atender a una persona herida con múltiples afecciones después de un accidente. Básicamente después de observarlo debe realizar un diagnóstico y de esta manera precisar un tratamiento para cada daño, por lo que en algunos casos un remedio podrá curar varias afectaciones mientras que otras necesitarán recetas adicionales (p. 46).

Esta situación se replica exactamente en el campo de las medidas de reparación porque las vulneraciones a derechos humanos generan una variedad de daños a las víctimas, por lo que deben ser atendidos desde diferentes frentes, por ello el alto tribunal identifica el tipo de resarcimiento que corresponde aplicar en cada caso específicamente (Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, 2018, párr. 254). En ese sentido, la Corte IDH se ha categorizado como un tribunal supranacional pionero en ordenar medidas de reparación innovativas (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 32).

Ahora bien, el tribunal interamericano dicta dos clases de medidas que son las pecuniarias que incluyen a la indemnización y al reintegro de costas y gastos; y las no pecuniarias, que abarcan a las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, la obligación de investigar, juzgar y sancionar, y a las garantías de no repetición. A modo de entender esta clasificación de forma didáctica, se trae a colación los esquemas graficados por Bruno Rodríguez (2022), a saber:

Figura 4

Tipología de las medidas de reparación integral



Nota: Elaborado por Reveggino, B. (2022)

3.3.1. Las medidas de reparación pecuniarias

3.3.1.1. Indemnización

Como lo señaló el tribunal interamericano (1989) en el histórico caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, este tipo de reparación tienen su origen en una variedad de

documentos internacionales interamericanos y universales (párr. 25), además es considerada como la medida de reparación más ejecutada por los Estados (Calderón, 2013, p. 81).

Al respecto, el fundamento del otorgamiento de la indemnización es una compensación por los daños materiales e inmateriales (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 71) causados a raíz de la vulneración, los cuales se determinan de conformidad al contexto que surja de cada caso en específico considerando el razonamiento concreto de las pruebas ofrecidas y daños alegados (Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, 2003, párr. 88).

Cabe agregar que, la gravedad de las afectaciones, el contexto de impunidad, el nivel de desconuelo generado a las víctimas y los cambios en la vida de estas personas son factores imprescindibles que el tribunal considera al momento de definir la suma a otorgar por concepto de indemnización (Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006, párr. 160). Por último, se ha reconocido positivamente el pago anticipado de las indemnizaciones por parte de los Estados (Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006, párr. 287).

3.3.1.2. Reintegro de gastos y costas

El tribunal interamericano (2010) ha establecido que la concepción de reparación también abarca a los gastos y costas (Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, párr. 254) los cuales implican el reembolso de sumas efectuadas para tramitar el caso tales como: transporte; servicios legales; servicios contables, entre otros (Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 2010, párr. 284).

3.3.2. Las medidas de reparación no pecuniarias

3.3.2.1. Las medidas de restitución

Las medidas de restitución o también denominadas *restitutio in integrum* (Pinacho Espinosa, 2019, p. 48), implican el restablecimiento de la situación de protección de derechos humanos que concurría hasta antes de la vulneración (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 38), lo cual se traduce en la existencia de proporcionalidad entre el daño producido y la reparación, por lo que la afectación constituye el estándar de la determinación de la última mencionada, tanto como límite superior e inferior (Correa Montt, 2019, p. 1038).

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido en el Principio 19 del documento que contempla los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005), que esta clase de medidas abarca la restitución material como la restitución de derechos, es decir, comprende una plena reparación en strictu sensu, siempre y cuando la vulneración no haya concluido en la desnaturalización del derecho (Loianno, 2007, p. 399), pues como indica Rodríguez Revegino (2022) caso contrario no sería físicamente viable (p. 38).

Para ejemplificar lo anteriormente mencionado, se trae a colación el Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, en el cual la Corte IDH determinó que el Estado habría vulnerado el derecho a la vida de las víctimas (p.116) situación que por caracterizarse como irreparable, implicó que el alto tribunal ordene otro tipo de medidas que permitan de alguna forma restituir el daño producido por las afectaciones.

Las medidas de restitución tienen una subclasificación que ha sido desarrollada por la Corte IDH en su línea jurisprudencial, a saber:

3.3.2.1.1. Restablecimiento de la libertad

Jaqueline Pinacho (2019) señaló que se ordena cuando la persona fue privada de su libertad de forma arbitraria, ilegal o que contravenga la CADH (p. 49), es decir, cualquier detención que implique la privación de libertad tiene que adecuarse a los parámetros convencionales y a la legislación nacional (p. 50). Sobre el particular, la Corte IDH (1997) ordenó esta medida por primera vez en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el que dispuso que el Estado la cumpla en un plazo razonable (párr. 45). Un año después (1998) emitió la Sentencia de Reparaciones y Costas en la que estableció que el Estado peruano la ejecutó cabalmente, en vista que, en la audiencia de supervisión de cumplimiento realizada, se comprobó la comparecencia personal de la señora Loayza (párr. 4), pudiéndose advertir que se encontraba en libertad.

El alto tribunal ordenó esta medida en su jurisprudencia emitida posteriormente, como en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala en el año 2005 y en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica en el año 2006.

3.3.2.1.2. Restitución de bienes y valores confiscados ilegalmente

Partiendo de la premisa de que el apropiamiento de bienes es únicamente viable legal y convencionalmente cuando se cumplen los respectivos protocolos preestablecidos y existen indicios evidentes de su relación con un suceso ilícito, por lo que gracias a tal acto se garantiza la investigación en curso; esta medida se ordena cuando tal aprehensión se ejecuta afectando los mencionados protocolos, es decir, resulta un reto el confiscar los bienes y valores de conformidad a los parámetros legales y convencionales (Corte IDH, Caso Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007, párr. 188).

Sobre el particular, la Corte IDH en el Caso Tibi vs. Ecuador (2004) determinó que cuando la devolución de bienes y valores sea imposible de forma física, el Estado tiene la obligación de otorgar el valor monetario íntegro de los bienes en cuestión (párr. 237). En ese sentido, el nexo existente entre el daño ocasionado y la reparación radica en que el Estado tiene la obligación de proteger los bienes o valores cuando pasan a su custodia tras ser retenidos (Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, 2007, párr. 187).

A modo de ilustración, se advierte que en el Caso Palamara Iribarne vs. Chile, el Estado arbitrariamente confiscó y prohibió la publicación de un libro de autoría de la víctima, así como todo el material relacionado —el cual versaba sobre aspectos vinculados a la inteligencia militar y la necesidad de adaptarla a estándares éticos—, por lo que la Corte IDH (2005) dispuso la publicación y restitución del libro y material precitados (párr. 250). Aunado a ello ordenó que, si no se contaba con el soporte electrónico del libro, se rescate toda la información impresa y se digitalice (párr. 251).

Esta medida en específico, debe ser reconocida en la presente investigación, por caracterizarse como innovativa y adaptativa, debido a que se advierte que la Corte IDH una vez más, promueve nuevas formas de reparación que se adecúan a las realidades modernas que surgen conforme el transcurso del tiempo y el avance tecnológico en la región y el mundo. Con esta disposición se observa la intención no solo de la publicación física del libro como restitución directa de la prohibición de tal acto, si no de la posterior difusión electrónica que evidentemente podría tener más alcance al día de hoy, por lo que probablemente se podría apreciar que el señor Palamara goce de los beneficios que en su momento no pudo disfrutar por la afectación estatal. Si las reparaciones ordenadas no se adaptan a las nuevas dinámicas que surgen en la actualidad, difícilmente podrán servir

como un mecanismo de validación emocional y restitución del valor de “justicia” para las víctimas y sus familiares.

3.3.2.1.3. Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir

Esta subclase de medida se destina a reparar los daños generados a los derechos derivados del artículo 26 de la CADH –en su mayoría al derecho al trabajo y derecho a la seguridad social–, asimismo, se considera la forma de resarcimiento más representativa del *restitutio in integrum*, en vista de que los bienes no fueron vulnerados hasta un punto de no retorno, es decir, no son de restitución imposible (Pinacho Espinosa, 2019, p. 52); por lo que, la Corte IDH (2008) dispone el otorgamiento de las remuneraciones, beneficios sociales y un puesto de trabajo con rango equiparable al que correspondería a la actualidad, en caso de no haber sido despedidos (Corte IDH, Caso Aplitz Barbera y otros vs. Venezuela, 2008, párr. 246).

En esa línea, considerando que la finalidad de este tipo de disposiciones es que las víctimas puedan gozar de sus derechos en la mayor medida de las posibilidades existentes, el alto tribunal brinda a los Estados un listado de opciones mediante las cuales pueden ejecutar su cumplimiento.

Por consiguiente, en caso de no ser viable la reposición laboral, se puede ofrecer trabajos alternativos que respeten las condiciones similares al puesto anterior (Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001, párr. 203), esto es, la misma remuneración y beneficios sociales (Pinacho Espinosa, 2019, p. 52); ahora bien, si por razones fundadas y que escapen de la voluntad y control de la víctima, no es factible la restitución del puesto de trabajo en ninguno de sus extremos –por ejemplo, una enfermedad–, el Estado tiene la obligación de otorgar una indemnización equiparable a lo que signifique que la víctima no pueda gozar nuevamente de forma directa de su derecho al trabajo (Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009, párr. 165), incluyendo las prestaciones respectivas (Pinacho Espinosa, 2019, p. 53).

A propósito de lo explicado en líneas precedentes, se traen a colación algunos ejemplos de casos en donde la Corte IDH ha ordenado esta subclase de reparación, a saber: En el Caso De La Cruz Flores vs. Perú, la señora De La Cruz fue detenida y posteriormente sentenciada por el delito de terrorismo, tras la criminalización de su profesión como personal de salud en el Instituto Peruano de la Seguridad Social; por lo

tanto, la Corte IDH (2004) dispuso la reposición de la víctima a instituciones públicas prestadoras de salud, a un cargo cuya jerarquía sea equivalente a la que ocupaba cuando ocurrió la afectación (párr. 169); aunado a ello, ordenó reinscribirla en el registro de jubilaciones con efecto retroactivo a la fecha en la que fue detenida (p. 78).

Por otro lado, en el Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, el alto tribunal (2019) dispuso la entrega de sumas monetarias en calidad de aportes pensionales que no se hubieran otorgado por motivo de vulneración de sus derechos (párr. 26). Esta medida de reparación puede clasificarse como un progreso formidable, en vista de que el reintegro de este tipo de conceptos laborales representa un reto en su ejecución a nivel nacional, al tener que formarse obligatoriamente una dinámica entre el juez laboral, el tribunal interamericano, las respectivas instituciones públicas y las empresas involucradas (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 42).

Así también, se tiene al Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el que la Corte IDH (2011) ordenó que la reposición de la señora Loayza podía efectuarse en una institución pública, pues si bien ella trabajaba antes en una universidad privada, por tal carácter, esta última no se encontraba en la obligación de reponerla (p. 5); al respecto, cabe mencionar que esta medida se encuentra pendiente de cumplimiento según la última Resolución de Cumplimiento que fue emitida por la Corte IDH el 2011 (p. 14).

3.3.2.1.4. Recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar

La presente medida de reparación implica restablecer la garantía del derecho humano de la expresión de la individualidad (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, 2017, párr. 107), por lo que suele ser ordenada en casos donde las vulneraciones afectan el derecho al nombre y el derecho a la identidad de menores de edad, contemplados en los artículos 18, 19 y 20 de la CADH (Pinacho Espinosa, 2019, p. 53), y los cuales generalmente se enmarcan en un contexto de desapariciones forzadas de niñas y niños, verbigracia de ello, el Caso Gelman vs. Uruguay, cuya sentencia fue emitida por la Corte IDH en el año 2011.

En consecuencia, la Corte IDH (2011) dispone que los Estados realicen las acciones necesarias para restituir la identidad de los menores, incluyendo indefectiblemente los nombres y apellidos que sus padres biológicos les otorgaron, así como cualquier dato vinculado a su personalidad (Caso Contreras y otros vs. El Salvador, 2011, párr. 111), por ende, contraen la obligación de ejecutar la corrección de los registros

estatales de identificación en los que figuren los menores (Calderón Gamboa, 2013, p. 174).

Específicamente, en el Caso Forneron e hija vs. Argentina, la Corte IDH (2012) dispuso que Argentina instaure inminentemente un procedimiento destinado a establecer un vínculo afectivo entre padre e hija, lo que significaba generar una dinámica de acercamiento progresivo, pues el señor Forneron y su hija, lamentablemente solo se reunieron una vez durante una hora en 12 años; el alto tribunal precisó que debían agendarse varios reencuentros periódicos con el fin de que ambos puedan gozar de su derecho a la familia (párr. 160).

En el ejemplo precitado se puede observar que las medidas de reparación que ordena la Corte IDH poseen una característica basada y vinculada a las secuelas emocionales que generan una vulneración a los derechos humanos de las víctimas, que es un grado alto de empatía respecto de todos los involucrados, el cual se evidencia mediante la consideración detalles fácticos como el hecho de que el único encuentro del señor Forneron con su hija haya durado aproximadamente 45 minutos, razón por la cual, ordena posteriormente reuniones periódicas, sin que afecten el derecho a la familia adoptiva de la menor.

3.3.2.1.5. Anulación de antecedentes penales

La Corte IDH ordena este tipo de medidas de reparación con la finalidad de reivindicar el derecho a la buena honra de la víctima, evitar y/o aminorar la afectación que los registros puedan generar en la vida social, económica, laboral y personal del individuo, es decir, se busca no contribuir con la revictimización, por lo que la ejecución implica consecuencias estructurales (Pinacho Espinosa, 2019, p. 56).

En ese sentido, cuando los imputados resultan indefectiblemente inocentes (Pinacho Espinosa, 2019, p. 55) o han sido víctimas de vulneraciones a las garantías del debido proceso o al acceso a un recurso adecuado y efectivo –derechos contemplados en los artículos 8 y 25 de la CADH respectivamente–, el Estado tiene la responsabilidad de anular de oficio cualquier antecedente de índole administrativo, penal, judicial (Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, 2001, párr. 78), así como los generados en la jurisdicción penal militar (Corte IDH, Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú, 2019, p. 60).

3.3.2.1.6. Abstención de ejecución de la pena de muerte

Esta medida de reparación coincide con el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la CADH, en relación al artículo 1.1. del mismo instrumento, que establece que los Estados tienen la obligación de respetar los derechos contemplados del tratado en cuestión, es decir, deben abstenerse de realizar acciones que contravengan de forma directa o indirecta la CADH o los estándares jurídicos que establece la Corte IDH en su línea jurisprudencial que se caracterizan por ser vinculantes.

En esa línea, existen casos en los cuales la Corte IDH (2002) ha determinado que los Estados tienen la obligación de procesar nuevamente a los imputados, lo que involucra abstenerse de ejecutar la pena de muerte (Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, pp. 214-215); por ejemplo, en el Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, la víctima fue enjuiciada en un fuero militar, hecho que contraviene el derecho a ser juzgado por un juez natural, por lo que consecuentemente el alto tribunal (1999) determinó que se debía juzgar nuevamente a la víctima en la jurisdicción ordinaria (párr. 221).

Como resultado, Perú ha ejecutado de forma satisfactoria la presente reparación, en vista que la Corte IDH (2016) emitió la última Resolución de Cumplimiento correspondiente al caso, en la que declaró el cumplimiento total de la medida, por lo que dispuso el archivo del expediente (p. 5). Lamentablemente, respecto del Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, el Estado no ha cumplido con su deber de informar la adopción de las medidas de reparación ordenadas, razón por la cual, el alto tribunal (2015) aplicó el artículo 65 de la CADH (p. 8), que conlleva a poner en conocimiento la presente inobservancia estatal a la Asamblea General de la OEA, hecho que podría interpretarse como una de las consecuencias más grave que existe en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias del SIDH.

3.3.2.1.7. Reubicación al lugar de residencia del cual al víctima fue desplazada

Gracias a esta medida se permite a la víctima, regresar al lugar de donde fue apartada como implicancia de las afectaciones a sus derechos humanos (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 40). De este modo, la Corte IDH ha declarado a Colombia responsable internacionalmente por cometer vulneraciones al derecho a la propiedad de miembros de comunidades indígenas en reiteradas ocasiones, por lo que ordenó esta medida de reparación en las algunas sentencias, tales como: i) Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (2004, párr. 279); ii) Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (2009, párr. 227); y iii)

Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia (2013, p. 160).

En consecuencia, el hecho de que la Corte IDH establezca este tipo de reparaciones en sus sentencias, permite advertir que también tiene la intención de reivindicar los derechos humanos de los miembros de los pueblos indígenas, quienes durante toda su existencia han sido mayormente vulnerables por el contexto en el que se encuentran, es específico, porque generalmente residen en lugares que colindan con regiones que son objeto de concesiones mineras, o en su defecto, con territorios que lamentablemente están siendo explotados por negocios que no cuentan con autorización ni supervisión estatal, como la minería ilegal; por consiguiente, resulta necesario que la Corte IDH tenga en consideración estas circunstancias y así ordene esta clase de medidas.

3.3.2.1.8. Implementación de un programa habitacional

La Corte IDH ha dictado esta medida de reparación con el fin de otorgar viviendas adecuadas para aquellas víctimas quienes fueron desplazadas del lugar donde residían, a raíz de los hechos que generaron afectaciones a sus derechos humanos (Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006, párr. 276), pero que, por la irreversibilidad de la situación, no pueden volver a vivir en su territorio de origen. En ese marco, esta vendría a ser la diferencia con la medida de reparación descrita en el párrafo precedente.

3.3.2.1.9. Extracción segura de explosivos enterrados en el territorio indígena y reforestación de áreas afectadas

En el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte IDH (2012) dispuso neutralizar, desactivar y retirar los explosivos que se encontraban en la región en la que residía el pueblo indígena, como resultado de un proceso de consulta con sus miembros. asimismo, ordenó la reforestación de tal área (párr. 295).

Sobre el particular, no debe dejar de advertirse que el hecho de que el Estado o terceros hayan recurrido a colocar explosivos en territorios de los miembros de las comunidades indígenas, sea cual fuere el motivo, resulta alarmante porque evidencia el grave y alto riesgo que corren estas personas tan solo por el hecho de residir en tales áreas; por lo que al dictar esta clase de reparaciones, la Corte IDH está asumiendo con responsabilidad y solvencia un rol fundamental como protectora de los derechos humanos de las comunidades.

3.3.2.1.10. Devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal

Como se ha observado y comentado, la Corte IDH tiene una especial consideración por los casos en materia de miembros de comunidades indígenas, razón por la cual ha creado y ordenado medidas que permitan cumplir con satisfacer las necesidades generadas en estas personas tras las vulneraciones cometidas, necesidades que en alguna medida son diferentes, más complejas y requieren de un seguimiento minucioso.

En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de realizar la devolución, demarcación, titulación e incluso el saneamiento de las propiedades en cuestión (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 44), procedimientos que deben contar con la participación de los miembros de las comunidades, incluyendo sus costumbres, usos y valores (Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, 2001, párr. 164).

Al respecto, el propio tribunal (2015) ha reconocido que la ejecución de esta reparación representa serios retos, en vista de que las tierras materia de conflicto, generalmente, se encuentran concesionadas a empresas privadas (Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, párr. 154) lo que acarrea una serie de procedimientos adicionales para efectuar la correcta devolución, demarcación, titulación y saneamiento.

A modo de ilustración, se trae a colación el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, el cual resulta de especial relevancia debido a que en una ceremonia celebrada el 14 de diciembre de 2008, el Estado otorgó el título de propiedad por 73 394 hectáreas, al representante de los miembros de la comunidad; por lo que Nicaragua ejecutó cabalmente la presente medida de reparación, acción valorada por la Corte IDH (2009, p. 5).

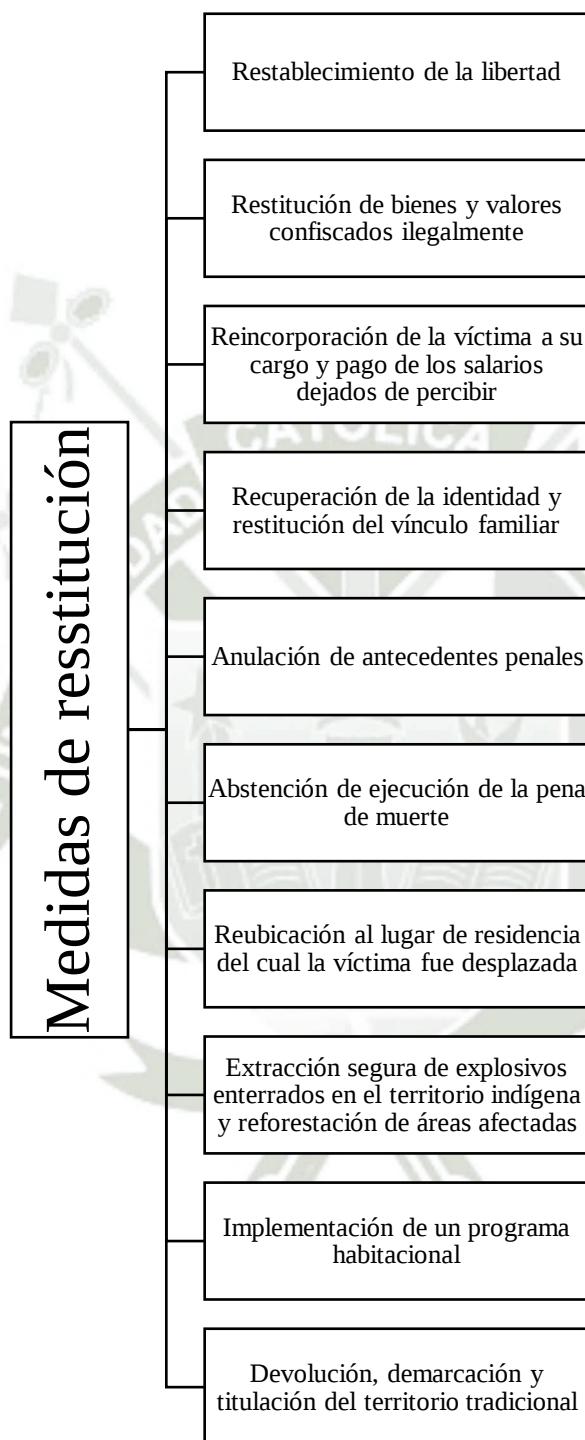
Asimismo, el alto tribunal (2010) ha sido enfático en requerir el cumplimiento de esta reparación, pues se advierte que en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, estableció por primera vez una multa en calidad de sanción, en caso el Estado no cumpla con ejecutar la medida en el plazo señalado o prórroga otorgada (párr. 288). Por último, la Corte IDH (2007) ha señalado que las áreas reclamadas no deben verse afectadas por acciones del Estado o terceros (Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007, párr. 211).

Como se ha explicado en los párrafos precedentes, la Corte IDH ha desempeñado un rol innovativo en cuanto a las medidas de restitución ordenadas en sus sentencias, de conformidad a las nuevas necesidades de protección y garantía de derechos humanos que han ido surgiendo, considerando las circunstancias de los miembros de cada grupo que se encuentra en especiales situaciones de vulnerabilidad, por lo que incluso ha desarrollado una subclasificación en su línea jurisprudencial.



Figura 5

Clasificación de las medidas de restitución ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su línea jurisprudencial.



Nota: Elaboración propia

3.3.2.2. Medidas de rehabilitación

Este tipo de medidas tienen la finalidad de otorgar gratuita e inmediatamente atención médica y psicológica para cubrir los requerimientos de salud física y psicológica de las

víctimas (Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, 2007, párr. 196), que surgen a raíz de los traumas generados por las vulneraciones declaradas (Correa Montt, 2019, p. 1068). Inicialmente fueron consideradas medidas de satisfacción, sin embargo, lograron su autonomía de conformidad al surgimiento de nuevas necesidades (Calderón, 2013, p. 52); asimismo, es menester resaltar que si bien tienen la capacidad de responder a la variedad de implicancias que se producen en una víctima en particular, continuamente tienen una repercusión estructural progresiva en la sociedad (Correa Montt, 2019, p. 1068).

La primera vez que la Corte IDH (2001) ordenó esta clase de reparaciones fue en las sentencias de los siguientes casos, donde se responsabilizó internacionalmente al Estado peruano por la vulneración de diversos derechos humanos contemplados en la CADH: i) Caso Barrios Altos vs Perú (p.16); ii) Caso Cantoral Benavides vs. Perú (p.34); y, iii) Caso Durand y Ugarte Vs. Perú (p.10). En el último mencionado, se comprometió a cubrir perpetuamente los costos vinculados a los servicios de salud de las víctimas y sus familiares (Corte IDH, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, 2001, párr. 36).

La mencionada obligación fue pactada a través de acuerdos celebrados entre las partes que posteriormente fueron debidamente homologados por el tribunal (Calderón Gamboa, 2013, p. 52). Al respecto, es importante señalar que los precitados acuerdos son una herramienta útil que contribuye a acelerar el cumplimiento de las medidas de reparación, según las necesidades y la aceptación de los beneficiarios, así como los términos que sean propuestos por los Estados a través de sus Procuradurías Supranacionales.

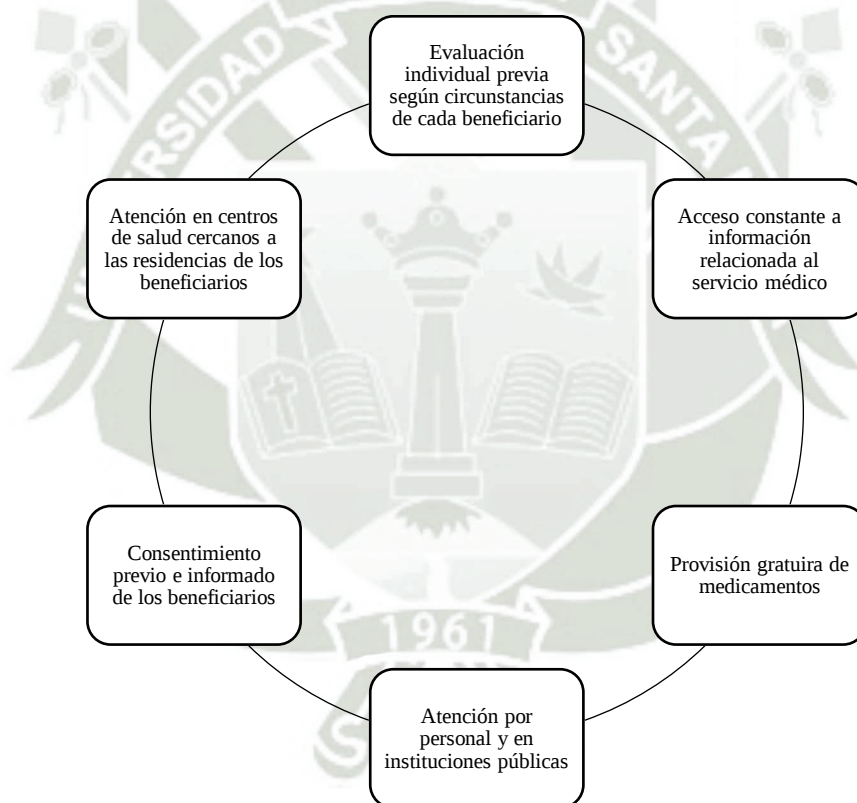
Ahora bien, la Corte IDH ha ido estableciendo ciertas condiciones vinculantes en su línea jurisprudencial, las cuales deben ser tomadas en cuenta al momento de ejecutar las presentes medidas de reparación. En primer lugar, los tratamientos físicos y psicológicos deben ser otorgados por personal y en instituciones del Estado responsable (Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 2010, párrs. 255-256); y en caso de no ser posible por algún motivo justificado, se debe recurrir a entidades de salud de carácter privado (Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010, párr. 235), es decir, debe aplicarse el principio de subsidiariedad.

En segundo lugar, los tratamientos médicos deben ser brindados en centros de salud cercanos a las residencias de los beneficiarios (Corte IDH, Caso Caso Familia Barrios vs. Venezuela, 2015, p. 330). Como tercera condición, durante el tiempo en el que

se otorguen, se debe contar obligatoriamente con el consentimiento previo e informado de los beneficiarios (Corte IDH, Gomes Lund y otros vs. Brasil, 2010, párr. 268). El cuarto requerimiento es que las víctimas y familiares deben estar informados durante todo el procedimiento de cualquier cambio, imprevisto o situación relacionada al servicio, mientras que el quinto, implica tomar una evaluación individual previa a cada beneficiario según sus circunstancias en particular (Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, 2004, párr. 278). Por último, se debe proveer los medicamentos recetados de forma gratuita (Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, 2007, párr. 196).

Figura 6

Lineamientos jurisprudenciales interamericanos que los Estados deben cumplir durante la ejecución de las medidas de rehabilitación



Nota: Elaboración propia

El hecho de que la Corte IDH haya determinado progresivamente los 6 requerimientos que deben concurrir, de forma obligatoria, durante la ejecución de estas reparaciones, representa un avance jurídico interamericano adicional, en vista de que se cuenta con una serie de parámetros útiles y claros que facilitarán la adopción de medidas necesarias por parte de las instituciones estatales que se encuentran involucradas en el cumplimiento.

Por otro lado, se han producido diferentes escenarios tras la disposición de las compensaciones en materia de rehabilitación, por ejemplo, resulta posible que las víctimas renuncien a su otorgamiento (Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, 2012, p.3) o que se declaren cumplidas en su totalidad en caso se brinde un seguro privado y los beneficiarios se encuentren conformes (Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, 2012, p. 28). Asimismo, la Corte IDH (2005) ha aprobado el pago de una indemnización para costos médicos pasados y futuros (Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, párr. 103). Por lo que, se advierte que las medidas de reparación ordenadas por el tribunal interamericano se caracterizan por su flexibilidad y adaptabilidad frente a nuevos hechos o necesidades especiales de las víctimas.

Ahora bien, existen algunos casos especiales que deben ser evaluados con mayor detenimiento; como muestra de ello, se tiene al Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, en el que la Corte IDH (2012) estableció que cuando se esté en el marco de casos colectivos y una solución amistosa, debe instaurarse un procedimiento de identificación de las víctimas que no han podido ser reconocidas con anticipación, con el fin de garantizarles acceso igualitario a los servicios médicos (párr. 118). Aunado a ello, en casos donde existen beneficiarios colectivos de graves vulneraciones, el alto tribunal (2004) ha dispuesto la conformación de una junta que examine la condición física y psicológica de las víctimas en aras de evaluar las medidas a tomar (Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, 2004, párr. 108).

En casos donde las víctimas sean miembros de pueblos indígenas, la Corte IDH (2010) ha ordenado que los Estados deben adoptar periódica, inmediata y permanentemente el otorgamiento de servicios y suministros, tales como agua potable, tratamientos médicos especializados para quienes se encuentren en una situación de mayor desventaja, alimentación, servicios sanitarios e infraestructura educativa, siempre tomando en cuenta la opinión de sus integrantes (Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párr. 301).

En el Caso Contreras y otros vs. El Salvador, la Corte IDH (2011) determinó que se debe proporcionar a los beneficiarios, un monto destinado a cubrir los costos del tratamiento médico, ya sea físico, psicológico o psiquiátrico, así como de los gastos relacionados, en caso los beneficiarios residan en otro Estado (párr. 201). Finalmente, no se considera una obligación estatal generada a partir de una medida de reparación, el cubrir absolutamente todos los tratamientos de salud, pues la Corte IDH (2016) ha sido

enfática al especificar que únicamente se deben otorgar los servicios de salud derivados de las afectaciones declaradas en las sentencias (Caso Baldeón García vs. Perú, p. 7).

3.3.2.3. Medidas de satisfacción

Según Correa (2019) esta clase de medidas son dictadas en aras de dar una respuesta específica a las consecuencias de las vulneraciones que no pueden ser compensadas de forma monetaria, y que por el contrario, constituyen mensajes dirigidos a las víctimas mediante acciones simbólicas; al respecto, el autor ha indicado que la forma de transmitir estos mensajes posee la misma relevancia que el contenido material de estas reparaciones (p. 1058).

Los mencionados mensajes tienen repercusión pública con el fin de reconocer y desaprobado de manera oficial las afectaciones a los derechos humanos (Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006). Sobre el particular, existe una relación entre el grado de satisfacción por parte de las víctimas y la participación de las autoridades y actores sociales (Correa, 2011, p. 25); por ejemplo, en el Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la Corte IDH (2012) ordenó que las autoridades del Poder Judicial debían encontrarse presentes en la ceremonia de disculpas públicas (párr. 264).

Cabe agregar que, Calderón (2012) ha señalado que si bien es cierto de que algunas de estas medidas también tienen un impacto de no repetición, estas reparaciones resaltan por su resultado satisfactorio (p. 54). Ahora bien, el tribunal interamericano ha desarrollado una subclasificación de las medidas de satisfacción, a saber:

3.3.2.3.1. Determinación del paradero de la víctima

El juez interamericano Ferrer Mac-Gregor (2014) precisó que el 20% de los casos sentenciados en el alto tribunal versan sobre desapariciones forzadas (p. 80), por lo que, en este tipo de resoluciones, se dispone ejecutar todas las acciones necesarias relacionadas a encontrar el paradero de la víctima, así como identificar, transportar y entregar los restos mortales a los familiares (Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros vs Perú 1996, p. 15), en aras de calmar su sufrimiento generados por la incertidumbre de no haber tenido conocimiento de la ubicación del cuerpo de su ser querido (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 53). Por consiguiente, una vez más se advierte la preocupación del alto tribunal por querer validar emocionalmente las consecuencias que causaron las vulneraciones.

Como parte del procedimiento de determinación del paradero de las víctimas, se debe ejecutar una evaluación genética de filiación de la manera más rápida posible, en la

que el Estado asuma todos los costos, incluyendo los gastos fúnebres (Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, 2009, p. 185); aunado a ello, se deben establecer y ejecutar todas las acciones administrativas, legislativas y aquellas necesarias con el fin de dar cumplimiento (Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, 2014, párr. 245).

A modo de ilustración se tiene el Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, en el que en calidad de reparación, el Estado contrajo la obligación de disponer la conformación de una junta nacional, así como la elaboración de una página web de búsqueda y un sistema de información genética (Corte IDH, 2005, párrs. 183-193), razón por la cual este tipo de reparación es la que presenta retos desafiantes al momento de ser ejecutada (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 54).

3.3.2.3.2. Acto público de reconocimiento de responsabilidad y el desagravio a la memoria de la víctima

Según el juez interamericano Cançado Trindade (2013) resulta fundamental que las víctimas sientan cumplida su necesidad de reivindicación de justicia; por consiguiente, existe un deber de verificación posterior al acto de disculpas públicas, para evaluar si se realizó de conformidad a la pretensión de justicia (p. 42), requiriéndose la participación de ciertas autoridades (Correa Montt, 2019, p. 1058), sobre todo de quienes ocupan cargos más altos (Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 2003, párr. 278) y su puesto se encuentre relacionado al hecho vulneratorio; no obstante, no es obligatoria la presencia del Presidente o Vicepresidente del Estado (Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, 2004, p. 12), salvo la Corte IDH disponga lo contrario.

Como se mencionó en líneas precedentes, la presencia de estas autoridades refuerza que el sentido del mensaje, que significaría el reconocimiento del error o serie de equivocaciones estatales e intención de reparar el daño ocasionado a las víctimas.

3.3.2.3.3. Publicación o difusión de la sentencia

La Corte IDH (2021) ha dispuesto la obligación estatal de la publicación de la sentencia en una página web, así como su resumen oficial en el diario oficial y en el de mayor circulación nacional (Caso Moya Solís vs. Perú, párr. 121). Asimismo, se ha ordenado transmitir vía frecuencia radial el contenido de la sentencia (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010, párr. 229).

Ahora bien, en caso las víctimas sean miembros de una comunidad indígena o se comunican mediante otro idioma, el Estado tiene que traducir la sentencia al idioma en

cuestión y realizar la publicación en el diario de mayor circulación en el área de residencia de los beneficiarios (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 49).

Por ejemplo, en el Caso Escué Zapata vs. Colombia, se dispuso la traducción de algunos párrafos de la sentencia en específico, a la lengua nasa yute, así como su publicación en el diario de mayor circulación en la zona del cauca (Corte IDH, 2007, párr. 174); y en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, se ordenó la transmisión radial en una frecuencia comunitaria, en específico en el idioma exet y guaraní (Corte IDH, 2005, párr. 227).

3.3.2.3.4. Conmemoración de las víctimas o de los hechos

Se dictan con la finalidad de conservar la memoria de las víctimas y así concientizar a la población sobre los hechos (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 50). A continuación, algunas de las manifestaciones ordenadas por la Corte IDH:

- Crear una materia o beca con el nombre de la víctima, los cuales deben basarse en un enfoque de derechos humanos a fin de generar conciencia sobre su protección (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 52), por ejemplo, según lo ordenado en el Caso Huilca Tecse vs. Perú (Corte IDH, 2005, párr. 113), se instituyó satisfactoriamente la “Cátedra Pedro Huilca” en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Corte IDH, 2013, p. 6).
- Levantar un monumento o fijar una placa donde ocurrieron los hechos o en otro lugar público socialmente significativo para las víctimas, elementos que tienen que ser adecuados en aras de conmemorar los hechos, asimismo, se pueden incluir los nombres en caso sea prudente (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 51). En el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, se ordenó levantar un monumento en el campo algodónero donde las víctimas perdieron la vida, por cuestiones de género (Corte IDH, 2009, párr. 471).
- Nombrar una vía, plaza, centro educativo u otra área para preservar la memoria de las víctimas con un nombre referente a estas o a los hechos ocurridos, por ejemplo, en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, la Corte IDH dispuso que se debía denominar a una calle o plaza con el nombre de la víctima (Corte IDH, 2003, p. 136).

3.3.2.3.5. Becas de estudios o programas de alfabetización

La Corte IDH (2004) estableció en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú que las mencionadas becas incluyen los útiles escolares, así como los libros necesarios para cursar de forma eficiente las materias (párr. 237). Al respecto, es menester mencionar que la reparación en cuestión del caso precitado se encuentra en trámite de cumplimiento, pues al igual que en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú (Corte IDH, 2010, p. 8) y con el fin de acelerar la ejecución, el Estado se encuentra realizando un acuerdo con las víctimas a fin de determinar los términos de la concesión de la beca, pacto que posteriormente deberá ser homologado por el tribunal interamericano.

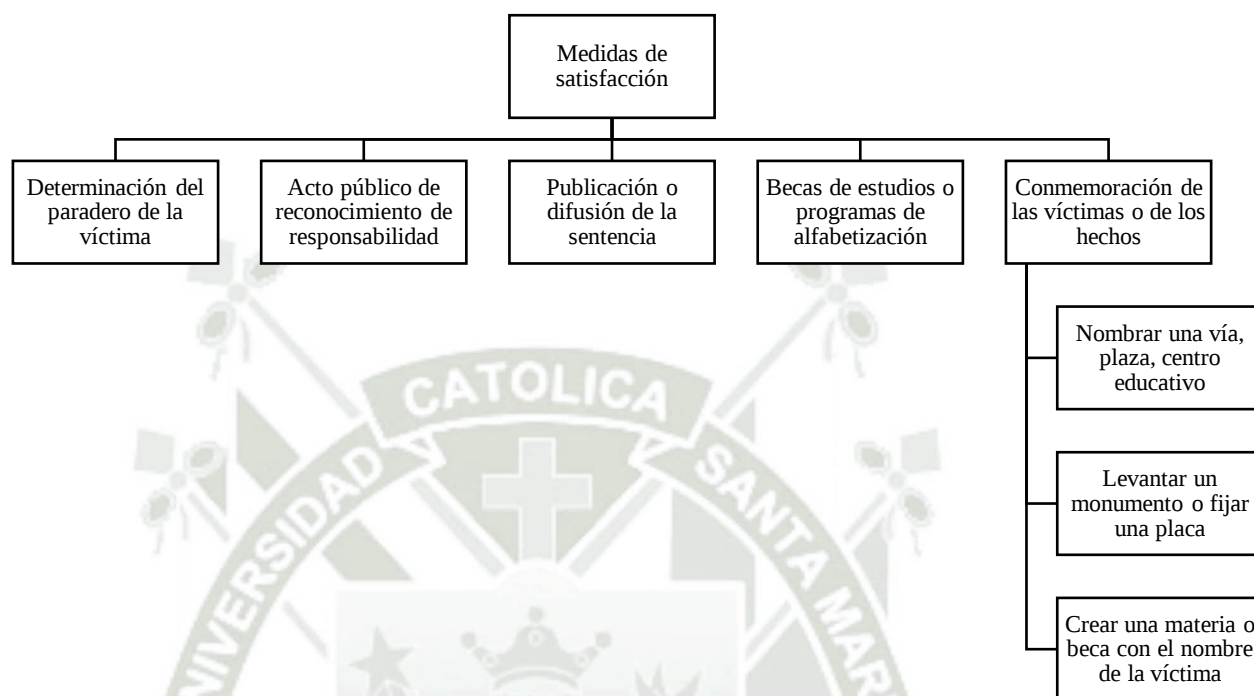
Asimismo, se ha establecido brindar a la víctima una beca de estudios superiores en una universidad pública elegida por esta; y el costear los gastos para estudios, alojamiento, transporte, manutención, y los necesarios para que realice visitas periódicas que le permitan mantener el vínculo con su familia (Corte IDH, Caso Escué Zapata vs. Colombia, 2007, párr. 170). En esa línea, en el Caso Gómez Palomino vs. Perú, la Corte IDH (2005) dispuso otorgar a la madre de la víctima, el acceso a un programa de alfabetización, debido a que reconoció que su analfabetismo le dificultó gestionar la búsqueda de su hijo, lo cual agravó su sufrimiento (párr. 147).

Como se advierte, este tipo de reparaciones han sido otorgadas con el fin de generar un efecto que concede a los beneficiarios, la oportunidad de rehacer sus vidas a través de la formación educativa y el conocimiento.

No obstante, se han dado ocasiones en las cuales la Corte IDH ha rechazado solicitudes de reparaciones en esta materia, por ejemplo, en virtud de que las reparaciones ordenadas eran suficientes para resarcir los daños, ha desestimado la solicitud de homenaje a un líder desaparecido, mediante la construcción de un museo, el apoyo a la cooperativa que dirigía, el renombramiento de un centro educativo, y la creación de un fondo para brindar becas para una escuela de liderazgo (Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, 2010, párrs. 249-252). Aunado a ello, rechazó la pretensión de decretar el Día del Detenido Desaparecido, fundamentando que no se argumentó motivadamente y la preexistencia de la conmemoración alusiva a los hechos violatorios analizados (Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, 2010, párr. 280).

Figura 7

Clasificación de las medidas de satisfacción ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Nota: Elaboración propia

3.3.2.4. Obligación de investigar, juzgar y sancionar

Esta reparación se dispone cuando el Estado ha transgredido las garantías del debido proceso y el derecho de acceder a un recurso adecuado y efectivo, contemplados en los artículos 8 y 25 de la CADH respectivamente, por lo que consecuentemente corresponde realizar la investigación, identificar y sancionar a los responsables de las vulneraciones de derechos humanos (Pinacho Espinosa, 2019, p. 60). Ahora bien, se ordena en dos situaciones: i) Cuando se investigó de forma defectuosa, por lo que indefectiblemente se genera el deber jurídico de investigar nuevamente (Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010, párrs. 214-216); ii) Cuando la investigación no concluyó –y posiblemente se haya afectado el derecho al plazo razonable–, por consiguiente, corresponde finalizarla (Pinacho Espinosa, 2019, p. 60).

En general, esta obligación persiste mientras no se conozca certeramente sobre los hechos, ni se haya realizado debidamente la individualización de los autores ni la imposición de la sanción correspondiente (Calderón, 2013, p. 73). Además, durante los procedimientos deben eliminarse todas aquellas barreras que se interpongan en la

búsqueda de la verdad (Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010, párr. 216), otorgando los recursos humanos, así como los materiales necesarios para investigar de forma independiente e imparcial, siempre garantizando la seguridad de víctimas y testigos (Corte IDH, Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala 2009, párr. 233).

La Corte IDH ha subclasificado este tipo de reparaciones, debido a que por un lado se tiene a la investigación, determinación, enjuiciamiento (Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, 2010, párr. 214) y sanción de todos los responsables (Corte IDH, Caso Garrido Baigorria vs. Argentina 1996, párr. 74), que básicamente correspondería a la rama penal; mientras que por otro lado, se tiene a la investigación administrativa (Corte IDH, Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala 2009, párr. 133).

La doctrina ha comentado que estas medidas tienen un alto grado de complejidad y son consideradas las de menor cumplimiento en vista de los obstáculos estructurales como la carencia de buena documentación (Calderón Gamboa, 2013, p. 194); aunado a ello, se ha señalado que la Corte IDH mantiene abierto el proceso de supervisión de su ejecución durante bastante tiempo porque los Estados no presentan avances, o en su defecto los expedientes deben ser archivados debido a la prescripción de las investigaciones (Correa Montt, 2019, p. 1058).

3.3.2.5. Garantías de no repetición

Correa (2019) realizó un conglomerado de las posibles características que diferencian a este tipo de reparaciones de las otras restantes, a saber: i) Son vinculantes para todos los poderes e instituciones de los Estados; ii) Se encuentran indefectiblemente relacionadas a la no repetición de un hecho vulneratorio, por lo que en caso se soliciten, las pretensiones deben ser precisas y fundamentadas –tanto en aquellas que comprendan un cambio normativo, la creación y/o ejecución de un programa–; iii) Reflejan el resultado del deber general de garantizar y adoptar las disposiciones a nivel interno; iv) El grado de especificación depende de las circunstancias y del análisis jurídico que realiza la Corte IDH y si de por medio se encuentra algún grupo en situación de vulnerabilidad; v) Son susceptibles de una revisión continua a través de la cual se acredite que el cambio normativo o educacional ha derivado en la no repetición de vulneraciones de derechos (p. 1060).

En esa línea, según la experta Londoño (2017), hasta el 2015 la Corte IDH ordenó este tipo de reparación en el 63% de sus sentencias (p. 729), las cuales se encuentran dirigidas a prevenir vulneraciones reiterativas de derechos humanos mediante la eliminación de una falla sistemática estatal, por lo que no se enfocan únicamente en reparar individualmente a las víctimas declaradas en el caso (p. 730), si no a la sociedad en general; en términos estadísticos de la autora, el 95% de las garantías de no repetición tienen un impacto colectivo sobre personas que no formaron parte del juicio internacional (p. 731). Aunado a ello, señala que esta novedosa dinámica practicada por el tribunal interamericano, se caracteriza por vislumbrar y optimizar la prevención de afectaciones a los derechos humanos (p. 730).

En consecuencia, las garantías de no repetición tienen un aporte transformador –correctivo (Correa Montt, 2019, p. 1040) porque contribuyen a modificar las circunstancias de represión y pobreza sistemáticas (Gutiérrez, 2020, p. 19) así como las relaciones de poder (Uprimmy & Saffon, 2009, p. 38), las cuales en conjunto permiten un contexto de vulneraciones masivas impunes; por ello, resulta indispensable que la Corte IDH continúe realizando el ejercicio de escuchar las necesidades de las víctimas, demarcar las circunstancias sistemáticas que requieren transformarse (Shelton, 2005, p. 65) y dictar las garantías de no repetición adecuadas, a fin de impedir –en la medida de lo posible– otra vulneración.

Puede advertirse que esta clase de medidas de reparación es de las más resaltantes porque su impacto repercute en la población en general, lo que evidencia que el tribunal interamericano tiene intenciones de reformar a nivel de la región, las deficiencias estructurales estatales –algunas se asemejan a pesar de provenir de diferentes Estados– a largo plazo, esto sin dejar de reconocer el hecho de que el proceso resulta complejo debido a que el cambio requiere incluso intervenciones políticas, económicas, entre otras, por lo que se deduce que dictar garantías de no repetición implica que la Corte IDH brinde paralelamente cierto margen de discrecionalidad a los Estados para ejecutarlas (Londoño Lázaro & Hurtado, 2017, p. 731), pues a estos les corresponde exclusivamente definir sus políticas en las materias mencionadas (Correa Montt, 2019, p. 1039); en ese sentido, conllevan a un trabajo constante en el presente y futuro (Pinacho Espinosa, 2019, p. 56).

Ahora bien, la Corte IDH a lo largo de su línea jurisprudencial ha realizado una subclasificación de las garantías de no repetición; por un lado, se encuentra el aspecto formativo - educativo, en el que la reparación se enfoca en capacitar en materia de

derechos humanos a los agentes estatales, empresas privadas y toda aquella persona involucrada en el proceso de vulneración de los derechos, y por otro lado, se tienen a aquellas que plantean realizar una adecuación normativa en las legislaciones nacionales respectivamente.

3.3.2.5.1. Capacitaciones en materia de derechos humanos

El primer grupo de garantías de no repetición tienen su fundamento en el hecho de que si la Corte IDH declara la responsabilidad internacional de un Estado es porque existió un proceso de vulneración de los derechos humanos de las víctimas, es decir, no solo se infringieron las normas primarias en un solo acto, si no también las normas secundarias, –descripción realizada en el primer capítulo de la presente investigación–, lo que implica una serie de acciones violatorias cometidas por parte de todas las personas que participaron en el mencionado proceso, incluyendo civiles, agentes estatales, empresas privadas, entre otros; en ese sentido, se presume que tal proceso se dio en un contexto de ignorancia o desconocimiento sobre la protección de derechos humanos (Rodríguez Reveggino, 2022, p. 57).

En consecuencia, se ordena capacitar a las fuerzas armadas, al personal de la administración de justicia incluyendo al de los ministerios públicos, a los miembros de la comunidad médica, esto implica a psicólogos, psiquiatras, enfermeros, así como al personal de medicina legal y forense (Pinacho Espinosa, 2019, p. 57), con el fin de que puedan realizar sus funciones óptimamente (Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 2008, párr. 19). Las materias más comunes son el debido uso de la fuerza, los límites de la jurisdicción militar, las garantías judiciales, entre otros (Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, 2007, párr. 164). El seguimiento de estas medidas conlleva a la evaluación de su cumplimiento a través de indicadores (Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006, párr. 252) como el de la continuidad de los programas de capacitación (Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, 2009, párr. 251).

Si bien es cierto que la presente investigación no se centra en estudiar esta garantía de repetición en específico, debe resaltarse que la Corte IDH también ha querido maximizar la función preventiva mediante la educación, accionar que debería ser imitado por tribunales internos constitucionales, de esta manera se genera un ciclo educativo, jurídico y cívico constante.

3.3.2.5.2. Adecuación normativa

Esta clase de garantías de repetición se caracterizan por ser obligaciones de resultado con (Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, 2005, párr. 93), las cuales tienen una estrecha relación con el effect utile (Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, 2005, párr. 101), es decir, no basta con que la norma sea dictada o publicada, si no se debe implementar de forma efectiva para darse por cumplida (Rodríguez Revegino, 2022, p. 59).

Ahora bien, de la línea jurisprudencial interamericana se desprenden tres tipos de adecuaciones normativas: i) la derogación; ii) la creación; y iii) la modificación de regulación constitucional, legal, infralegal, jurisprudencial, así como de mecanismos y políticas públicas.

Respecto de la derogación, según Londoño (2017) básicamente consiste en la supresión de los efectos jurídicos de una norma –cualquiera sea su rango– con la finalidad de adecuar los estándares jurídico-interamericanos a la legislación estatal correspondiente (p. 734), asimismo resalta que no es una medida de reparación recurrente (p. 735). La remoción e invalidez normativa se ha ordenado en las siguientes materias:

- Migratoria (Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 2014), con el fin de salvaguardar el derecho a la nacionalidad y el de circulación y residencia, contemplados en los artículos 20 y 22 de la CADH, respectivamente.
- Censura previa (Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, 2001), en aras de amparar el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 7 de la CADH.
- Leyes de amnistía (Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012), para resguardar las garantías del debido proceso y el acceso a un recurso adecuado y efectivo, derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH
- Fecundación in vitro (Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, 2012), a fin de proteger los derechos a la vida, el libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la familia, los cuales se encuentran estipulados en los artículos 4, 7 y 17 de la CADH.

- Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, 2005), con el objetivo de custodiar el derecho a la integridad personal, regulado en el artículo 5 de la CADH.

Considerando que el presente trabajo de investigación estudia específicamente las sentencias de la Corte IDH en las que se declaró la vulneración del artículo 7 de la CDBDP, se revisó el listado de las 32 sentencias en cuestión y se advirtió que tácitamente no se ha ordenado la derogación de normativa interna en la materia.

Por otro lado, sobre la creación de normativa y políticas públicas, Londoño (2017) ha señalado que mediante estas directrices se busca resguardar los derechos humanos contemplados en la CADH a nivel colectivo, independientemente de la protección implícita para las víctimas y familiares (pp. 739-740). Estas medidas se pueden agrupar en tres categorías:

- La creación de legislación que tipifiquen delitos que afecten gravemente los derechos humanos (Corte IDH, Gomes Lund y otros vs. Brasil, 2010).
- La implementación de mecanismos que permiten facilitar el respeto y garantía de los derechos humanos, como la creación de un registro oficial de detenidos (Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, 2001); de una evaluación psiquiátrica imperativa a acusados de delitos con pena de muerte (Corte IDH, Caso Da Costa Cadogan vs. Barbados, 2009); de la consulta previa obligatoria a miembros de pueblos indígenas respecto de proyectos de minería, hidrocarburos u otros que planteen realizarse en sus territorios (Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 2012).
- La adopción de prácticas y políticas llevadas a cabo por personal estatal, en el rubro de la política criminal, específicamente por el precario acondicionamiento en penales (Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay, 2004) y la falta de prevención de vulneraciones a derechos humanos (Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, 2006).

Ahora bien, respecto a casos donde se declaró la vulneración del artículo 7 de la CDBDP, a modo de ilustración se trae a colación el Caso López Soto y otros vs. Venezuela, donde la Corte IDH (2018) ordenó la creación del reglamento de la Ley

Orgánica del Derecho de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia (párr. 321), pudiéndose advertir la aplicación de las garantías de no repetición con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres, delimitando las especificaciones mediante la adopción necesaria de un reglamento correspondiente a la ley general mencionada.

Londoño (2017) indica que estas medidas son peculiares porque en casos donde se declaró la responsabilidad internacional contra el Estado mexicano, como Fernández Ortega; Rosendo Cantú; y Gonzáles y otras (Campo Algodonero), el tribunal interamericano ha dispuesto la adopción de ciertas políticas públicas basando su fundamento en soft law (p. 741), el cual no goza de vinculatoriedad. Si bien es cierto que tal materia no se está analizando en la presente tesis, surgen interrogantes alrededor de tal afirmación que podrían ser resueltas en futuras investigaciones, por ejemplo: ¿Hasta qué punto se deben cumplir estándares interamericanos motivados por una fuente del derecho que no resulta obligatoria? ¿Cabría argumentar el margen de discrecionalidad del que goza cada Estado para implementar estas medidas en particular?

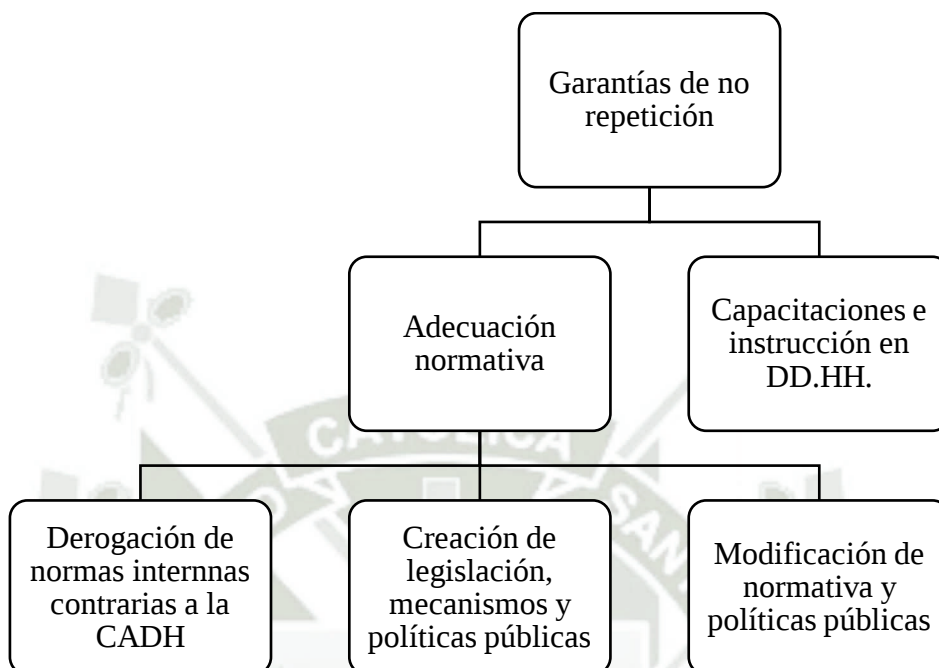
Por último, se tiene la modificación de normativa interna –cualquier sea su grado–, según Londoño (2017) esta tipología se puede subcategorizar en dos grupos, saber:

- Las resoluciones en el rubro penal, como aquellas que reforman la política de prevención de delincuencia y delitos contra la patria (Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, 2013); la jurisdicción militar (Corte IDH, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, 2005); la política penitenciaria (Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, 2008).
- Las disposiciones que transforman la administración estatal, como la relativa a la administración de justicia (Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, 2014) así como las normas en materia electoral (Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005).

Para continuar con el ejercicio de ejemplificar una medida de reparación ordenada en una sentencia donde se declaró la vulneración del artículo 7 de la CDBDP, en materia de modificación de derecho interno, se tiene el Caso de la Dos Erres vs. Guatemala, donde el tribunal supranacional (2009) dispuso la reformación de la Ley de Amparo, Exhibición personal y Constitucionalidad de Guatemala (Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, p. 85).

Figura 8

La subclasificación de las garantías de no repetición ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Nota: Elaboración propia

A modo de reflexión, es interesante conocer la opinión de Londoño (2017) respecto de los nuevos retos relacionados a las garantías de no repetición, señalando que la Corte IDH ha manifestado abiertamente sus intenciones de generar una nueva fuente del derecho mediante estas medidas de reparación, debido a que consisten justamente en crear, derogar y reformar la regulación constitucional, legal, infralegal y jurisprudencial que los Estados infractores tienen; asimismo, indica que por tratarse de temas repetitivos se advierten problemas sistemáticos de derechos humanos en la región latinoamericana que varios países comparten (p. 749).

Tras haber detallado exitosamente el contenido, características y clasificación de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH, enfatizando las garantías de no repetición en materia de adecuación normativa, debido a que este tópico es parte de la formulación de la hipótesis, corresponder indicar que se ha cumplido cabalmente el segundo objetivo específico planteado en el plan de investigación.



4. CAPÍTULO IV

LOS DEBERES DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN DO BELÉM DO PARÁ

La relación de diversos instrumentos normativos, convenios y pactos existentes para la protección, promoción y garantía de los derechos humanos en el mundo, incluye la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como la “Convención do Belem do Para”.

Esta Convención tuvo su origen en la Comisión Interamericano de Mujeres (CIM), la cual durante 1990 a 1994 se dedicó a investigar la problemática de la violencia contra la mujer en el continente americano, a fin de formular una estrategia que promueva la prevención y erradicación de este fenómeno a través de una acción conjunta entre la CIM, los Estados y la sociedad. Su nombre se debe a que su aprobación se dio en el marco del vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, misma que fue celebrada en Belém do Pará (Brasil), entrando en vigor en 1995 y extendiendo su aplicación a 32 Estados que son parte de la OEA, los cuales se mencionan a continuación, en detalle:

Tabla 1
Países signatarios de la Convención Belém do Pará

País signatario	Depósito de ratificación
Antigua y Barbuda	19 de noviembre de 1998 (adhesión)
Argentina	5 de julio de 1996
Bahamas*	16 de mayo de 1995
Barbados	16 de mayo de 1995
Belice	25 de noviembre de 1996
Bolivia	05 de diciembre de 1994
Brasil	27 de noviembre de 1995
Colombia	15 de noviembre de 1996
Costa Rica	12 de Julio de 1995
Chile	15 de noviembre de 1996
Dominica	06 de junio de 1995
Ecuador	15 de Setiembre de 1995
El Salvador	26 de enero de 1996
Grenada	15 de febrero de 2001
Guatemala	04 de abril de 1995
Guyana	28 de febrero de 1996
Haití	02 de junio de 1997

Honduras	12 de Julio de 1995
México	12 de noviembre de 1998
Nicaragua	12 de diciembre de 1995
Panamá	12 de Julio de 1995
Paraguay	18 de octubre de 1995
Perú	04 de junio de 1996
República Dominicana	07 de marzo de 1996
San Kitts y Nevis	12 de junio de 1995
San Vicente y las Grenadinas	31 de mayo de 1996
Suriname	08 de marzo de 2002
Santa Lucía	04 de abril de 1995
Trinidad y Tobado	08 de mayo de 1996
Uruguay	02 de abril de 1996
Venezuela	03 de febrero de 1995

Nota: Información tomada del Instituto Nacional de Mujeres – Gobierno de México

Este tratado es de vital importancia en lo que respecta a los estudios de derechos humanos por cuanto que se configura como el primero en tener **carácter vinculante** en materia de reconocimiento de la situación de violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos (Poole, 2013). Asimismo, la campaña regional liderada por la CIM de la OEA, cuya característica principal estuvo marcada por la participación de la sociedad civil como fruto de una estrategia de multidimensionalidad y multifocalidad, permitieron la identificación, análisis y consenso en relación a la incidencia de la violencia contra la mujer, así como las medidas destinadas a contrarrestarla y eliminarla. Finalmente, su entrada en vigor y rápida adherencia terminaron convirtiéndose en un reflejo del éxito de esta estrategia como resultado de un esfuerzo conjunto triangular entre los Estados, la CIM y la sociedad civil.

En síntesis, esta Convención visibiliza de manera clara y óptima el problema relacionado a la violencia contra la mujer en todas sus dimensiones, así como resalta la importancia y la responsabilidad del Estado en cuanto a la adopción de medidas y estrategias que estén destinadas a su prevención y erradicación, ello a través de varios ejes como lo son:

- La creación de un **sistema de derechos** destinado a garantizar una vida sin violencia;
- Un **sistema de obligaciones para los Estados** destinado a garantizar los derechos de las mujeres, así como la actuación diligente destinada a la protección de la mujer contra cualquier manifestación de violencia por su condición de tal; el cual tiene un carácter indelegable (Mejía, 2012, p. 195).

Por lo demás, la Convención tiene a bien establecer una distinción entre tres formas en la que la violencia puede manifestarse: i) La violencia dentro de una relación interpersonal o familiar; ii) La violencia fuera del ámbito doméstico; y, iii) La violencia derivada del abuso de poder por parte del Estado, instituyendo, además, un nuevo paradigma en referencia a la consideración de la violación a los derechos humanos.

En palabras de Mejía (2012), hasta el momento de la creación de la Convención primaba la teoría que sostenía que como la garantía y respeto de los derechos humanos venían de parte del Estado, solo este podía ser responsable por su violación, por lo tanto, bajo este concepto solamente una violación de derechos humanos se podría considerar como tal si es que el Estado a través de sus agentes o particulares con su consentimiento eran hallados responsables por tales actos (p. 194); no obstante, tras la celebración de la Convención, esta se convirtió en la primera en promover un nuevo paradigma a través del cual independientemente de si los actos de violencia se producían en la esfera pública o privada, estas eran violaciones a los derechos humanos de las víctimas y, por lo tanto, se configura el Deber del Estado de prevenir, erradicar y sancionar dichas violaciones a los derechos de las mujeres, sin importar si estas se dieron en el fuero privado o público (CIDH, 2009).

Las obligaciones que plantea la Convención a los Estados se han visto reflejadas a través de la creación de leyes, políticas y estrategias locales destinadas a la implementación de medidas que vayan acorde a lo establecido en esta. Asimismo, la Convención no se agota en esos ítems, sino además tiende a plantear una serie de pautas destinadas al seguimiento del cumplimiento y eficiencia de las medidas adoptadas por los Estados como consecuencia de la adopción de la Convención. De esta manera, los Estados deben informar a la CIM acerca de las medidas existentes, su progreso y obstáculos en relación con la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer.

De igual forma, la CIM se obliga a informar a la Asamblea General de la OEA sobre aquellos logros relacionados con la implementación y cumplimiento de la Convención, así como sus repercusiones en cada uno de los Estados miembros que la adoptaron. Como prueba de ello, se tiene el impacto que la Convención tuvo en la región americana, ya que al momento de su adopción si bien existía la conciencia generalizada acerca del problema que representaba la violencia contra la mujer, esta no se encontró reflejada en la legislación de los Estados, con excepción de San Vicente y las Granadinas, Jamaica, Puerto Rico, Costa Rica, Bahamas, Trinidad y Tobago, Barbados y Perú (Mejía, 2012).

Posteriormente, la adopción del Convenio se vio reflejada en la promulgación de leyes de protección familiar, hecho que motivó el surgimiento de críticas en relación a la percepción de esta Convención, la cual era considerada como una meta para los Estados parte mas no un punto de partida para la lucha contra la violencia de género (CIM, 2001, p. 79), problema que originó una reforma legal en el continente destinada a la protección del derecho de la mujer a vivir libre de violencia, así como el inicio de la interpretación de la Convención por parte del Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos a través de la creación de leyes, mecanismos, protocolos y otras destinadas a la prevención, sanción y reparación de actos que violen los derechos de las mujeres.

Para poder resaltar los aspectos que son tratados por la Convención, cada uno de sus artículos señalan -en síntesis- lo siguiente:

- Artículo 1: El ámbito de aplicación de la Convención;
- Artículo 2: La definición del concepto de violencia contra la mujer, así como los elementos que la componen;
- Artículo 3: El derecho de la mujer a una vida libre de violencia;
- Artículo 4: El derecho al reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos humanos y libertades existentes regionalmente;
- Artículo 5: El derecho de la mujer al ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos, y culturales, así como la protección de estos;
- Artículo 6: El derecho de la mujer a la no discriminación y a la educación libre de estereotipos que se basen en conceptos de subordinación;
- **Artículo 7: El deber de los Estados de condenar la violencia contra la mujer y adoptar políticas para su prevención, sanción y erradicación;**

- Artículo 8: El deber de los Estados de adoptar medidas de concientización, educación, cultura, sensibilización, rehabilitación, comunicativas y estadísticas en pro de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia;
- Artículo 9: El deber de los Estados de considerar la situación de vulnerabilidad de la mujer en razón a su raza, etnia, condición migratoria, edad, discapacidad física, embarazo o situación socioeconómica;
- Artículo 10: La obligación de los Estados de informar al CIM acerca de las medidas adoptadas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, así como la asistencia a las víctimas y las dificultades en su aplicación;
- Artículo 11: La facultad de los Estados de solicitar a la Corte IDH opinión consultiva sobre la interpretación de la Convención;
- **Artículo 12: La facultad para que cualquier persona, entidad o grupos presenten peticiones al SIDH relacionadas a la violación del Artículo 7 (obligaciones del Estado) por parte del Estado.**

En relación con la hipótesis y objetivos de esta investigación, es preciso mencionar que de conformidad al artículo 12 de la Convención, que permite a cualquier persona o grupo, recurrir a la CIDH en el marco del sistema de peticiones del SIDH en caso se considere una posible afectación al contenido del artículo 7 del mismo instrumento, este apartado se centrará en analizar el mencionado contenido, es decir, del deber de los Estados para poder condenar la violencia contra la mujer y la adopción de políticas de prevención, sanción y erradicación.

4.1. Medidas de prevención, sanción y erradicación de la violencia

Al respecto, Burga (2020) señala que es indispensable que los estándares jurídicos que deben ser cumplidos por parte de los Estados impliquen la adecuación del ordenamiento jurídico interno para poder garantizar y preservar la utilidad de la Convención y su aplicación en el territorio (p. 134), para ello es necesario el examen de todos los instrumentos normativos existentes que posean alguna diferenciación en razón al género o cuya aplicación pueda implicar un trato discriminatorio hacia las mujeres, y la toma de medidas destinadas a su reforma y/o abolición.

De esta manera, a raíz del artículo 7 se puede determinar la responsabilidad internacional del Estado ante el incumplimiento de los deberes que la Convención impone a este, en mérito de lo contemplado en el artículo 12, como se mencionó en líneas

precedentes. En ese sentido, la responsabilidad y omisión no se agota únicamente en la no realización de actos que constituyan violaciones de derechos de las mujeres, sino también a la obligación de que el Estado realice “acciones positivas”, es decir, aquellas que posibiliten el ejercicio y goce de los derechos y libertades establecidos constitucionalmente (Medina, 2005, p. 17), a través de la existencia de recursos destinados a proteger a la mujer víctima de violencia, sancionar a quien violenta de cualquier forma a una mujer y el resarcimiento del daño provocado. Por lo que la vulneración de estos derechos, aunque no involucren la participación del Estado constituyen responsabilidad para el Estado en materia de violación de derechos humanos.

4.1.1. Obligación de abstención de práctica de la violencia (7.a)

Esta obligación se encuentra considerada en el literal a. del artículo 7 de la Convención, y señala que el Estado debe “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer”, así como “velar por que las autoridades (...) se comporten de conformidad con esta obligación” (OEA, Convención de Belém do Pará, 1995).

Su relación parte de lo establecido en el artículo 2.C de la Convención, que define como una de las formas de manifestación de violencia contra la mujer la realización de violencia por el Estado o sus agentes. En sí, el artículo es claro en cuanto a lo que trata de decir: El Estado tiene la obligación de no participar en actos de violencia contra la mujer y que quienes actúen en nombre del Estado (autoridades, funcionarios, servidores, instituciones) tengan un comportamiento que sea acorde a la obligación señalada.

El fundamento de la abstención radica en la existencia de “atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público” (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-6/86, parr. 21), por lo que la acción estatal es nula o limitada por parte del Estado. Se trata pues de una restricción del poder estatal. De igual forma, se establece también que debe existir un equilibrio entre la garantía de seguridad y orden público y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana (Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, 2000, parr. 143), sancionándose la arbitrariedad de los actos estatales y estableciéndose la obligación que estos actos estén acompañados de garantías que aseguren el respeto de los derechos humanos.

Asimismo, se ha establecido que esta obligación de los Estados no solamente se vulnera con la realización de acciones destinadas a la violación de los Derechos, sino también con la omisión de acciones por parte del Estado para evitar la perpetración de

actos violatorios de derechos humanos (Consejo de la Judicatura Federal, 2022, pág. 122). De esta manera se incluye a las medidas orientadas a la inaplicación o inejecución de normas o tratos que se constituyan como una práctica discriminatoria por parte del Estado (p. 123), ya sea que provengan tanto de la administración pública, del sistema de justicia, de una norma específica o una práctica, costumbre o tradicional social, comunitaria o familiar. En otras palabras, el origen no plantea ninguna excepción ni diferencia a la hora de clasificar como incompatible un trato discriminatorio a la luz de los diversos instrumentos de los derechos humanos.

Esto se complementa con lo establecido en el literal e. del artículo 7 de la Convención, en tanto que se plantea la necesidad de tomar medidas destinadas a la modificación y abolición de leyes, normativas y prácticas jurídicas que respalden o toleren la violencia contra la mujer. Su eliminación constituye la necesidad indispensable de poder alcanzar la igualdad de género (CEDAW, Communication No. 18/2008, 2010, párr. 8.4).

Su concordancia y complemento con lo establecido en el artículo 2 de la CADH, permite establecer dos etapas o vertientes en la que los Estados deben adecuar su marco jurídico interno de cara a garantizar los Derechos consagrados en dicha Convención, a saber (Caso La Cantuta vs. Perú, 2007, párr. 172):

- Eliminar aquellas normas y prácticas que: i) supongan una violación a las garantías de la Convención; ii) Que desconozcan u obstaculicen el ejercicio de derechos en la Convención;
- Expedir normas y prácticas que estén conducidas a la observancia de las garantías de los derechos establecidos en la Convención.

La modificación, por lo tanto, del marco jurídico de un Estado obedece al interés de eliminar aquellas limitaciones y obstáculos que impidan el adecuado ejercicio de los derechos de la mujer, sobre todo aquel derecho a una vida libre de violencia, además de superar la discriminación que estas normas realizarían por cuestiones de sexo. Su eliminación superaría las barreras de desigualdad de oportunidades para involucrarse en los procesos de desarrollo, así como en la esfera pública y política del Estado (ONU, 2013).

La postura de la Corte IDH, además de recomendar e interpretar la necesidad de modificación y/o abolición de estas normas, también es enfática por cuanto que resalta

que todas aquellas normas que sean incompatibles con los derechos humanos —en este caso, con los derechos humanos de las mujeres— carecen de efectos jurídicos (Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo (art. 67 de la CADH), 2001, párr. 18), facultando por lo tanto a que los jueces y tribunales nacionales no apliquen normas internas que contravengan aquellos compromisos, convenciones y tratados internacionales que tienen a bien fijar deberes a los Estados en relación a los derechos humanos.

Dicha interpretación de la Corte responde al criterio consistente en que la ratificación de un Convenio por parte de un Estado obliga a los jueces de este Estado a someterse al Convenio, por lo que tienen la obligación de velar por el cumplimiento de las normas existentes en la Convención y estas no se contravengan por normas del ordenamiento jurídico interno, constituyendo así una suerte de control de constitucionalidad respecto de las normas internas que son aplicables a un caso en concreto y la Convención Americana sobre derechos humanos (Caso Almonacid Arrellano y otros vs. Chile, 2006, párr. 123-125), no limitándose además únicamente al Poder Judicial, sino a todos aquellos órganos de un Estado que se encuentren vinculados a la administración de justicia (Caso Gelman vs. Uruguay, 2011, párr. 193).

4.1.2. Obligación de actuar con la debida diligencia (7.b)

La debida diligencia, según las Naciones Unidas, se ha constituido como un parámetro eficaz para medir el cumplimiento del Estado con relación a sus obligaciones de prevención y respuesta a los actos de violencia contra la mujer (ONU, 2011, párr. 47). Su ausencia en el marco de la protección de las mujeres, que son víctimas de violencia, puede constituir una forma de discriminación y “negación de su derecho a la igual protección de la ley” (CIDH, 2011, párr. 40), por lo que el Estado asume responsabilidad con el fin de impedir actos que constituyan violación de derechos o para la investigación y sanción de dichos actos (Naciones Unidas, CEDAW, Recomendación General No. 19: "La violencia contra la mujer", 1992).

La Corte IDH señala los principios orientados a la aplicación de un estándar de debida diligencia en los casos de violencia contra la mujer, a saber (Corte IDH, 2011, párr. 42-43):

- La responsabilidad internacional del Estado por la falta de actuación diligente para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra la mujer.
- La existencia de un vínculo entre discriminación, violencia y debida diligencia en tanto que es necesaria la eliminación de patrones conductuales y prejuicios que se basen en la supremacía o subordinación de uno de los sexos, así como roles basados en estereotipos.
- El deber de actuación con debida diligencia y la obligación de los Estados de acceder a recursos judiciales que sean efectivos para afrontar la violencia contra la mujer en caso estas sean víctimas.
- La existencia de grupos de mujeres en estado de vulnerabilidad en función a ciertas condiciones como la etnia a la que pertenecen, raza y otros, por lo que los Estados deben poner especial énfasis en medidas orientadas a su prevención.

A nivel jurisprudencial, la CIDH y la Corte IDH han establecido diferentes precisiones con relación a la debida diligencia:

- La forma de comprensión de la violencia contra la mujer que se comete en distintas edades y contextos con relación a las obligaciones de los Estados en su implementación (CIDH, Informe No. 80/11. Caso 12.626: Jessica Lenahan (González) y otros, Estados Unidos, 2011).
- La adopción de medidas integrales como parte del principio de debida diligencia, a través de la existencia de un marco jurídico adecuado de protección, que sea efectivo y que posea políticas de prevención y prácticas orientadas a la actuación eficaz ante denuncias por casos de violencia, así como el particular interés que el Estado debe tener con relación a la prevención de violencia en grupos de mujeres en los que por determinadas situaciones estén más expuestas a sufrir violencia. (Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009, párr. 60-62).

Dichas medidas integrales en palabras de Burga (2020, p. 135) constituyen el establecimiento de mecanismos judiciales que deben caracterizarse por ser efectivos, adecuados, imparciales, justos y eficaces. Asimismo, es vital que estos procesos incluyan medidas de protección, sean oportunos y que sean accesibles para las mujeres que son víctimas de violencia. Aunado a ello, deben existir mecanismos de índole judicial y

administrativa para asegurar el resarcimiento, reparación y/o compensación para la mujer víctima de violencia (p. 135).

4.1.2.1. Deber de prevenir (7.c)

El deber de prevenir y/o proteger implica una obligación para el Estado, que se constituye en una serie de medidas que tienen por objeto la prevención de violaciones a los derechos humanos de las víctimas, a través de la elaboración de un marco jurídico que sea eficaz en su protección y de instituciones que se avoquen a su cumplimiento de dicho marco jurídico.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha estipulado que este deber se manifiesta a través de la creación de leyes de carácter penal que tengan a bien la sanción de conductas que sean lesivas, así como la determinación de responsabilidades y sanciones, además de recursos sencillos para proteger dichos derechos (Consejo de la Judicatura Federal, 2022, p. 127).

De igual forma, la existencia de instrumentos administrativos (planes, reglas, protocolos y directivas) que permitan erigir la actuación del Estado para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer deben considerar la diversidad en las mujeres (por situación socioeconómica, raza, cultura, entre otros) así como acciones destinadas a la prevención de la violencia en los diferentes ciclos de vida de la mujer (Organización de los Estados Americanos, 2012, p. 60). Finalmente, el Estado tiene el deber de comunicar a la población que la violencia contra la mujer no se puede permitir en ninguna circunstancia mediante la difusión de campañas y propagandas.

4.1.2.2. Deber de investigar (7.c)

El deber de investigar se plasma a través de la obligación de los Estados de tener mecanismos, infraestructura y un marco normativo que permita realizar acciones para investigar posibles casos de violencia contra la mujer destinadas a la determinación de responsabilidad y sancionar aquellos actos de violencia, así como su indemnización (Consejo de la Judicatura Federal, 2022, p. 136). Esto está estrechamente vinculado con la debida diligencia en tanto que implica la obligación por parte de los Estados de tener un nivel de organización que permita garantizar a las mujeres el derecho de una vida libre de violencia.

Este deber se constituye como una obligación de medios y no de resultado, pues, además de ser una manera de garantizar los derechos establecidos en la Convención,

también es un deber jurídico que va más allá de una formalidad legal o gestión de intereses. Esta investigación, por lo tanto, debe de ser seria, imparcial, exhaustiva y debe de utilizar los medios legales necesarios y disponibles con el objeto de llegar a la verdad, primando que, quienes sean víctimas de violaciones de derechos humanos puedan tener las posibilidades de ser oídos y de poder participar en los procesos que constituyen la investigación y sanción (Caso Rosendo Cantú vs. México, 2010, párr. 175-176). Dicha investigación, además debe necesariamente incluir la perspectiva de género (Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009, párr. 455).

4.1.2.3. Deber de sancionar (7.c y 7.d)

La Convención apoya este deber en la importancia de una legislación adecuada para poder ejecutarla, debe ser pues la legislación una base que permita presentar un enfoque eficaz para la lucha contra la violencia contra la mujer, ya que se constituye como elemento indispensable para eliminar la impunidad y combatir eficazmente aquellas acciones que violan los derechos humanos de las mujeres.

Primeramente, los Estados deben de elaborar un marco jurídico que este comprendido por:

- La tipificación como delito de todas las formas de violencia contra la mujer (incluida la violencia doméstica).
- Actualizar un marco jurídico destinado a la prevención de la violencia contra la mujer, considerando la definición de violencia que proporciona la Convención.
- Las normas que sean parte de este marco jurídico no deben ser neutras (aplicables a hombres y mujeres) con la finalidad de evitar que la norma se aplique en contra de la mujer, pues el principal sustento de la existencia del marco normativo reposa en el hecho de la particular situación de vulnerabilidad que enfrentan mujeres, niñas y adolescentes con relación a la violencia como fruto de una desigualdad histórica entre hombres y mujeres (Organización de los Estados Americanos, 2012, p. 17).
- La legislación debe comprender toda clase de violencia contra la mujer, no debiéndose limitar únicamente a la violencia familiar o doméstica, sino aquellas producidas en espacios públicos (tales como la trata de personas, feminicidio, prostitución forzada, acoso sexual en diversos contextos, así como la violencia dentro del matrimonio, guerras, entre otros).

4.1.3. Marco jurídico adecuado para la prevención, sanción y erradicación de la violencia

4.1.3.1. Normas destinadas a la protección de la víctima (7.e, 7.f)

La protección de la víctima obedece sustancialmente a la composición de procesos legales justos y eficaces que permitan a la mujer que es víctima de violencia, acceder a recursos que amparen sus derechos, a través de la creación de instancias que reciban denuncias, así como que estas entidades e instancias cuenten con equipo y personal que adecuadamente capacitado para poder atender a las mujeres víctimas de violencia, considerando las necesidades y el contexto sociocultural de cada una (Organización de los Estados Americanos, 2012, pp. 59-60).

La Comisión señaló además que, el acceso a la justicia es la primera línea de defensa de derechos humanos de quienes han sufrido violencia de género (CIDH, 2011, párr. 21). Este recurso, por ende, está destinado a su protección y sobre todo la prevención de la violencia. Ello a través del otorgamiento de garantías de seguridad a las víctimas, los testigos y aquellos operadores de justicia involucrados en el proceso de investigación y sanción (Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, 2004, párr. 134), así como el otorgamiento de medidas de protección, así como la existencia de personal capacitado para la atención de la víctima.

4.1.3.2. Normas destinadas a la erradicación de la violencia (7.c)

La erradicación debe ir acompañada de medidas de prevención de violencia contra la mujer; en este sentido las medidas que adopte el Estado (a través de campañas, modelos de educación, directivas, protocolos) además del marco normativo, deben contemplar acciones destinadas a la concientización de la sociedad, es decir, transmitir que la violencia contra la mujer no está permitida y que no debe realizarse bajo ningún contexto ni supuesto, así como la difusión de los diferentes mecanismos normativos y administrativos a los que se puede recurrir para la denuncia de actos de violencia.

Una de las medidas que por ejemplo se considerarían ideales para la erradicación de la violencia, la constituye el establecimiento de comisarías policiales para mujeres, ya que estas contribuyen a una mayor sensibilización en relación al tema, así como el aumento de denuncias, pues estarían enfocadas y especializadas únicamente en el tratamiento de las víctimas de violencia, así como la garantía de aplicación de medidas de protección, ayuda inmediata, investigaciones y seguimiento de cada caso de violencia

a través de los diversos instrumentos e instancias del Sistema de Justicia (Organización de los Estados Americanos, 2012, párr. 59).

Asimismo, la erradicación comprende la formación especializada con enfoque de género no solamente a nivel primario o secundario, sino también profesional, pues, la formación adecuada a operadores de justicia en derechos humanos y derechos de la mujer permitirán tomar una mayor conciencia acerca que la violencia contra la mujer es un delito que tiene consecuencias civiles, penales y administrativas.

4.1.3.3. Procedimientos legales justos y eficaces

4.1.3.3.1. Medidas de protección (7.d, 7.f)

Las medidas de protección van de acuerdo con lo establecido por el inciso d. del artículo 7 de la Convención, mismo que señala que deben existir “medidas jurídicas que conminen al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer (...)” (OEA, Convención de Belém do Pará, 1995).

Al respecto, es preciso indicar que estas medidas de protección (que deben estar contempladas en el marco jurídico) tienen como objetivo evitar la reincidencia en el ejercicio de la violencia en contra de la mujer, por lo que se deben ordenar por parte de las autoridades en función a los parámetros que establece la norma, con el fin de modificar la conducta del agresor y evitar una mayor afectación a la integridad y los derechos de la víctima, así como de su entorno cercano. Estas pueden ser penales o civiles en función del tipo de sanción o conducta del agresor.

La doctrina especializada en derechos humanos recalca también que, con la finalidad de hacer más efectivas estas medidas de protección a la mujer es preciso que la concepción de los diversos operadores de la justicia cambie hacia una concepción de igualdad y no discriminación contra la mujer, lo que permitirá realizar procedimientos efectivos destinados a la prevención de la repetición y reincidencia en actos de violencia que puedan perjudicar más aun los intereses y derechos de la mujer, su integridad, su vida o su propiedad (Organización de los Estados Americanos, 2014, p. 45).

Dichas medidas, deben dictarse aún a pesar de que la víctima no denuncie, pero existan fundamentos suficientes para tener la convicción acerca de la realización de un delito, la existencia de un riesgo grave para la mujer o ante casos de flagrancia delictiva (ONU, 2010, pp. 39-40). Aunado a ello, están destinadas a tener carácter terapéutico y

social tanto para la mujer violentada como para el agresor, de cara a buscar su resocialización y evitar la reincidencia de este en el futuro.

4.1.3.3.2. Juicio oportuno (7.b)

La obligación de brindar un juicio oportuno está estrechamente relacionada con la eficiencia, rapidez y urgencia que requiere para recepcionar la denuncia, investigar y sancionar aquellos actos de violencia en contra de la mujer.

En ese sentido, el derecho de la víctima incluye acceder a un tribunal de justicia cuando encuentre vulnerado uno de sus derechos y, como consecuencia de ello, se realice una investigación judicial, imparcial y competente que permita determinar la existencia de la violación y una reparación adecuada (CIDH, Caso Diana Ortiz (Guatemala) Informe de Fondo 31/96, 16 de octubre de 1996, párr. 120-122). Dicho acceso judicial debe traducirse en que dicho juicio se realice con celeridad, pues, la realización tardía de los actos de investigación y sanción constituyen y además agravan la situación de la víctima, además de generar impunidad, indefensión de la víctima y el incumplimiento del Estado respecto de su deber de juzgar y sancionar a los agresores.

4.1.3.3.3. Acceso efectivo a la justicia contra la violencia (7.g)

El acceso efectivo a la justicia contra la violencia se encuentra estrechamente relacionado en tanto que las herramientas del sistema de justicia, además de ser oportunas, deben considerar la cultura, posición y situación socioeconómica de la víctima a efecto de poder realizar las diligencias procurando su especial protección, ello en razón a lo determinado por la Corte IDH en tanto que de no ser así una situación de violación a los derechos de la víctima se agravaría, pues la respuesta judicial por parte de las autoridades debe realizarse comprendiendo la cosmovisión, cultura y lenguaje de la víctima (Caso Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México), Informe de Fondo 53/01, 2 de abril de 2001, párr. 47,85).

Asimismo, este acceso efectivo se traduce en un proceso accesible que pueda estar al alcance de todas las mujeres, sin importar su condición cultural, social o económica, por lo que debe existir un marco jurídico flexible, que priorice la urgencia de la atención a la víctima y no imponga barreras de orden burocrático o legal que no sean indispensables para conseguir los fines del proceso de justicia contra la violencia (la protección, sanción y reparación del daño producido).

4.1.3.4. Normas destinadas a la reparación y resarcimiento del daño (7.g)

Estas normas se fundan en el deber de poder recibir una restitución plena, es decir, restablecer la situación anterior a los actos de violencia, si bien la Corte IDH además del CEDAW han tenido a bien reconocer este como el objetivo principal, es también reconocido que muchas veces la restitución de las cosas suele ser imposible, por lo que en su lugar se debe garantizar el otorgar una reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado, siendo estas medidas comprendidas por aquellas de restitución, compensación, satisfacción, además de garantías de no repetición.

En el caso *Casa Nina vs Perú* (2020), señala que estas reparaciones “deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, hechos acreditados, así como las medidas solicitadas para su reparación” (párr. 126).

Estas medidas específicamente podrían ser la indemnización monetaria, prestación de atención jurídica y de salud gratuitos, así como las garantías de no repetición, mismas que deben ser otorgadas de manera pronta y proporcional al daño que ha sufrido la víctima (*Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, 2018, párr. 269).

En el caso de discriminación estructural, la aplicación de la plena restitución (aunque ideal) sería inadecuada (pues se estaría restituyendo a la misma situación estructural de violencia que motivó la violación a sus Derechos), por lo que además del afán reparatorio de las medidas reparatorias, se debe también tener un afán correctivo, que permitan la transformación cultural de la sociedad (*Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 2012, párr. 267).

Según la Corte IDH, estas medidas se han clasificado en las siguientes, a saber:

- Las medidas de rehabilitación: Como aquellas destinadas a atender todos los padecimientos de salud de la víctima (a través de su atención, diagnóstico, medicación y seguimiento) con el objetivo de rehabilitarlas plenamente para que continúen con su proyecto de vida (*Caso Fernández Ortega vs. México*, 2010, párr. 251).
- La indemnización compensatoria: Esta medida está orientada a obtener una reparación integral, que comprenda la reparación de daños materiales e inmateriales, estas medidas por su naturaleza no pueden enriquecer ni empobrecer a la víctima (*Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, 2015, párr. 395).

- Otras formas de reparación: en el caso de que no sea posible la reparación pecuniaria, las mismas que pueden comprender el acceso a recursos legales, de rehabilitación y de apoyo y oportunidades a las víctimas (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 52).
- Las garantías de no repetición: Aquellas que están intrínsecamente relacionadas con las medidas de capacitación y formación de servidores y funcionarios públicos, la adopción de un marco normativo adecuado para poder así brindar atención y asistencia de acuerdo con lo que requieren las víctimas de violencia, así como prevenir la reincidencia y la suscitación de nuevos hechos de violencia (Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009, párr. 540).

Como puede observarse, si bien es cierto que las medidas que contempla la Convención, han sido desarrolladas en el capítulo anterior de esta investigación, es también cierto que es necesaria su precisión en este capítulo por cuanto que estas medidas constituyen el eje sobre el cual reposan los criterios que establece el artículo 7 de la Convención a efecto de señalar la responsabilidad y los deberes de los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como el desarrollo de estos en diversos casos llevados ante la Corte IDH.

4.2. Impacto de las disposiciones del artículo 7 de la CBDP en el SIDH

4.2.1. Logros de la Convención

Como se mencionó anteriormente, la Convención tuvo una repercusión ampliamente positiva e inmediata en la región americana en razón a la grave preocupación que existía en relación con la violencia contra la mujer, aunque con la ausencia de mecanismos normativos que estén destinados a su prevención, sanción y erradicación (Mejía, 2012, p. 6).

Entre los logros se destacan la inclusión de normas destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, sin importar su condición o esfera, definiendo además lo que debe entenderse por violencia contra la mujer y cada una de sus dimensiones como referente para la existencia de marcos jurídicos que se adecuen a estas definiciones.

Si bien la Convención representó el punto de partida en el establecimiento de los principales Derechos, deberes y obligaciones relacionados con la violencia contra la

mujer, también es preciso tomar en cuenta que dichos alcances no se agotaron en este cuerpo normativo, sino además fueron desarrollados de manera más extensa y profunda a través del SIDH, informes temáticos, casos ante la Corte IDH y las sentencias que esta ha expedido, proceso que es continuo y que se sigue dando hasta el día de hoy.

4.2.2. Principales casos

El desarrollo de estándares jurídicos interamericanos es un proceso extenso, complejo y constante por parte del SIDH como se mencionó anteriormente, sin embargo, autores como Mejía (2012, pp. 200-208) han permitido identificar sentencias relevantes dentro de todo este cumulo de decisiones que ha tomado el SIDH en relación con la violencia contra la mujer.

4.2.2.1. El caso María da Penha vs. Brasil

Este caso tendría como punto principal constituirse como el primer caso ante la CIDH en el cual se trata la violencia doméstica como una forma de violación de los derechos humanos de la mujer. El punto resaltante de esta sentencia radica en el establecimiento de un vínculo estrecho entre los problemas de discriminación y la violencia contra la mujer, siendo que, además, la violencia que ha sufrido la víctima no constituye un hecho aislado por sí mismo, sino fue parte de un patrón de discriminación que convertía en victimas a las mujeres como consecuencia de la falta de atención por parte del Estado a estas en casos de violencia (CIDH, Informe de Fondo No. 54/01, Maria da Penha Fernandes (Brasil)).

Este patrón se refleja en situaciones de tolerancia estatal además de ineficacia del Poder Judicial al momento de tratar, investigar, procesar y sancionar casos de violencia doméstica, pues no se ha considerado la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia, siendo este deber mucho más que una formalidad basada en el juzgamiento y la condena, sino también la obligación del Estado de prevenir dichas prácticas (párr. 56).

Se puede resumir que, este informe tiene a bien dejar en claro los efectos y consecuencias que la omisión del Estado a sus deberes consagrados en la Convención puede tener en los derechos de las mujeres, así como su impacto en el derecho a vivir en un mundo libre de violencia.

4.2.2.2. El caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero) vs. México

En este caso se estableció y recalcó la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia, pues, elementos como el acceso a la justicia, el tiempo razonable, el acceso a

los medios probatorios y la realización de todas las acciones necesarias para alcanzar la justicia a través de mecanismos judiciales efectivos constituyen el hilo conductor para la defensa de los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, los Estados tienen la obligación de demostrar que las medidas que adoptan para la lucha contra la violencia contra la mujer son suficiente y efectiva para prevenirla y sancionarla (párr. 258).

Luego, la Corte señala que no sería correcto responsabilizar a los Estados por cada y cualquier violación a los derechos humanos cometida por cada particular, no obstante, si lo tiene en el caso de que existan contextos de violencia y conocimiento de estos ya sea por la situación de vulnerabilidad de las mujeres, así como la ausencia de medidas que supongan el incumplimiento de la obligación de prevención (párr. 282). Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de implementar mecanismos para erradicar la discriminación y los patrones y estereotipos que promuevan el tratamiento inferior de la mujer dentro de la sociedad.

4.2.2.3. Caso Penal Miguel de Castro Castro vs. Perú y Rosendo y Fernández vs. México

Ambos casos tienden a desarrollar la violencia sexual que se comete contra la mujer por parte de agentes estatales, misma que la Corte IDH considera como tortura (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 2006, párr. 311).

Siendo así, se desarrolla que las mujeres detenidas o arrestadas no deben sufrir discriminación y, por lo tanto, deben ser protegidas de cualquier forma de violencia o explotación, así como tener el derecho de ser revisadas y supervisadas por oficiales femeninas. De igual manera se establece que mujeres embarazadas y que estén dando lactancia deben ser tratadas de forma especial considerando su situación (párr. 303).

La diferencia entre estos dos casos radica en que en el caso de Rosendo y Fernández denunciaron que en los actos de los que habían sido víctimas concurrían elementos considerados parte de la tortura a pesar de que dichos actos no habían sido realizados en ninguna institución del Estado, concurriendo elementos tales como:

- La intencionalidad en la producción del maltrato;
- Sufrimiento mental y físico severo y traumático;
- La finalidad humillante y degradante hacia la persona que sufre;
- La realización de tales actos por parte de un funcionario público.

Finalmente la Corte IDH hizo un especial análisis basado en el contexto en el que ocurrieron los hechos, dando por probado que además de la ocurrencia de un acto de violencia sexual se estaba frente a una tortura en tanto que dicha violación sexual fue realizada con intencionalidad, sufrimiento severo y con un fin determinado (párr. 81), además de existir una innegable afectación a la integridad física psíquica, moral y sexual de las víctimas las cuales suponían la afectación de su dignidad y la invasión a su intimidad personal, de tal forma que se anula el derecho y la capacidad de poder decidir acerca de con quien tener relaciones sexuales (Case of X and Y v. the Netherlands, 1985, párr. 22), sentando además las bases necesarias para posteriores desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales acerca de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en América.

4.2.2.4. Caso Manuela y otros vs. El Salvador

En este caso se hizo un desarrollo acerca de la violencia y vulneración de los derechos que tiene una mujer en el marco de un procedimiento obstétrico, pues, en el caso en específico se trata de una vulneración a diversos derechos fundamentales de Manuela y su familia en el marco de la atención obstétrica recibida como producto de una emergencia suscitada durante su embarazo, posterior parto, la falta de tratamiento adecuado contra el cáncer linfático que poseía y la existencia de estereotipos y prejuicios al momento de valorar el grado de culpabilidad de Manuela por la muerte del recién nacido que sería resultado de su embarazo, mismos que incidieron en la imposición de una pena altamente desproporcionada a los hechos acontecidos (que a su vez se dieron en el marco de un proceso judicial en el que no se garantizaron adecuadamente sus derechos fundamentales).

Se resalta pues, la responsabilidad del Estado por cuanto que es uno de los países con las mas duras penas en relación al aborto, facultándose la sanción a la mujer que aborta aun a pesar de que sus vidas se encuentren en riesgo por el embarazo, hecho que condena a la mujer a llevar a cabo un embarazo y “enfrentar la victimización reiterada por la familia y la sociedad (...) así como la recurrencia a prácticas de aborto inseguro y clandestino que exponen a las víctimas a desenlaces fatales” (Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, 2004, párr. 111), además de establecer medidas destinadas a informar a mujeres (sobre todo aquellas en situación de pobreza) sobre sus derechos sexuales y reproductivos (Caso Manuela y otros vs. El Salvador, 2021, párr. 296), además de la adecuación y revisión de las prácticas institucionales dentro del ámbito sanitario para

asegurar la atención médica integral de mujeres que sufran emergencias obstétricas (párr. 299).

4.2.2.5. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador

Paola Guzmán Albarracín fue una menor que, tras ser acosada y abusada sexualmente a sus catorce años por parte del vicerrector de la institución pública en la cual estudiaba, decidió quitarse la vida como fruto de los reiterados abusos por parte de la autoridad escolar a través de la intoxicación con fósforo blanco, no obstante, la inacción oportuna y urgente de las autoridades y del personal de salud impidieron salvar su vida, falleciendo el 13 de diciembre de 2002.

El caso Guzmán Albarracín constituye un caso histórico en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH, por cuanto que es el primer antecedente de abuso sexual en el ámbito educativo tratado por la Corte IDH y, además en el cual se señaló la responsabilidad del Estado ecuatoriano por la violencia sexual e institucional de las que fue víctima Paola Guzmán Albarracín, ello debido a que el Estado no adoptó medidas destinadas a la garantía de prevención y tratamiento de actos de violencia sexual (sobre todo en niñas y adolescentes), además de no proveer educación en relación a derechos sexuales y reproductivos, hecho que no hizo más que potenciar su situación de vulnerabilidad (Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, 2020, párr. 143).

Además, se señaló la responsabilidad del Estado por cuanto que no se tomaron medidas destinadas a la actuación del Estado para garantizar el derecho a la vida de la víctima, pues esta no recibió una atención oportuna y rápida para auxiliarla y así poderle salvar la vida, deber al que se encuentra obligado en mérito a que las autoridades del colegio estaban a tanto del riesgo que corría la integridad física y la vida de la menor (párr. 160), además de la falta de diligencia conducente a la realización de investigaciones administrativas y judiciales, que conllevaron a que el caso quede impune durante muchísimos años (párr. 201).

4.2.2.6. Caso López Soto vs. Venezuela

El caso en mención desarrolló la responsabilidad del Estado por tortura sexual cometida por un agente no estatal.

En el terreno de los hechos, se basó en una joven (Linda López) quien fue interceptada y posteriormente privada de su libertad por parte de un extraño durante cuatro meses. Durante dicho tiempo ella fue víctima de actos de tortura y esclavitud

sexual, siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, dignidad, integridad física y psicológica, generándose una suerte de indefensión y vulnerabilidad en razón a su origen humilde y los contactos del agresor Luis Carrera.

Luego de su rescate, se pudo evidenciar la inacción del Estado, a través de la tolerancia de actos que violaron sus derechos a la integridad, libertad personal, dignidad y autonomía y vida privada establecidas en los artículos 7.a) y 7.b) de la Convención Belém do Pará, hecho comprobado debido a los reiterados intentos de la hermana de la víctima de interponer denuncia en relación a la desaparición de su hermana y, la renuencia del Estado a tomar acciones inmediatas destinadas a determinar su paradero y evitar que continúe la violencia en su contra (Caso López Soto y otros vs. Venezuela, 2018, párr. 117), incumpliendo así el rol de debida diligencia al que se encuentra obligado en relación a la adopción de medidas efectivas para prevenir e investigar actos que reduzcan los factores de riesgo de violencia contra la mujer (párr. 118), misma que posibilitó la esclavitud sexual de la víctima (párr. 182).

De igual manera, se responsabilizó al Estado por la existencia de faltas en los procedimientos llevados a cabo tras el rescate, tales como las condiciones de revictimización a las que fue sometida, además de la existencia de condiciones de amenaza y hostigamiento de las que fue víctima por parte de la Fiscalía en tanto se encontraba en el Hospital (mismas que no fueron sujeto de procedimiento disciplinario), y la existencia de prejuicios y estereotipos destinados a minimizar la gravedad de la situación en la que se hallaba la víctima (párr. 208-209).

4.2.2.7. Caso Angulo Losada vs. Bolivia

En el caso en mención, se desarrolla la responsabilidad estatal respecto del incumplimiento de -entre otros- las obligaciones establecidas por los artículos 7.b), 7.c), 7.e) y 7.f) de la Convención de Belém do Pará.

Los hechos resaltantes del caso consistieron en el sufrimiento de la víctima de actos de abuso sexual y violación por parte de su primo, mismos que, una vez puestos en conocimiento del Estado, este no respondió en concordancia a la debida diligencia reforzada y el deber de protección especial en aquellos procesos penales relacionados con violencia sexual contra niñas y niños, pues, la víctima tuvo experiencias traumáticas derivadas de los exámenes ginecológicos forenses (mismos que a su vez no existía

necesidad de que sean más de uno), los cuales además la expusieron a una situación de revictimización (Caso Angulo Losada vs. Bolivia, 2022, párr. 113-115).

Además, la excesiva demora en la tramitación del proceso penal (misma que a pesar del trascurso de 20 años desde los hechos de violencia en contra de la víctima no tenía una sentencia firme) constituyeron un exceso al plazo razonable en torno a la investigación y juzgamiento en relación a la violencia sexual contra niñas, incumpliendo así la obligación del Estado de actuar sin dilaciones para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como considerar y atender las situaciones de vulnerabilidad y necesidades de la presunta víctima al tratarse de una niña (artículos 7.b y 9 de la Convención de Belém do Pará) (párr. 127).

Finalmente, se atribuye al Estado la responsabilidad por conducir la investigación de los actos de los que fue la víctima bajo un trato discriminatorio y sin considerar una perspectiva de género y protección reforzada en cuanto a sus derechos (párr. 168-169).

4.2.3. Obligación de Análisis Integral de Normativas para Combatir la Discriminación de Género

Finalmente, la existencia de un marco normativo internacional amplio desarrollado a través de la Convención y las diversas sentencias expedidas por la Corte IDH, han permitido establecer la obligación de los estados de revisar de manera rigurosa todas las leyes, políticas y prácticas que tengan por establecer diferencias de trato basadas en el sexo, así como un impacto discriminatorio en la mujer. Siendo así, los Estados deben analizar de manera pormenorizada de cada uno de sus instrumentos normativos, considerando que la discriminación se configura cuando a pesar de que dos personas se encuentran en situaciones análogos existe un trato distinto entre ambas.

Dichos tratos distintos son justificados y razonables cuando se basan en criterios objetivos y razonables y sirven a un interés legítimo del Estado, ello se ve manifestado a través de la consecución de un objetivo legítimo empleando medios proporcionales al fin perseguido (CIDH, 2012, párr. 84). La Corte ha desarrollado también que, en el caso que se utilice criterios como el sexo para realizar una distinción, dicha distinción únicamente será válida cuando el motivo para optar por esta distinción sea imperioso o de gran importancia (párr. 85).

En último lugar, la existencia de diferencias de trato basadas en el sexo y que no se encuentren debidamente justificados bajo el esquema lógico anterior constituyen una

sospecha de ilegalidad por parte de los Estados en cuanto a su deber de tener un marco normativo que no fomente la discriminación ni genere un estado de vulnerabilidad hacia la mujer o la generación de un contexto de violencia en esta.



CAPÍTULO V

**APLICACIÓN DEL ENFOQUE TRANSFORMADOR EN
LOS CASOS EN DONDE SE ORDENARON GARANTÍAS
DE NO REPETICIÓN EN MATERIA DE ADECUACIÓN
NORMATIVA COMO CONSECUENCIA DE LA
DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 7
DE LA CDBDP**

5.1. Sentencias materia de investigación en el marco del artículo 7 de la CDBDP

Tabla 2

Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	25 de noviembre de 2006
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	1992
Contexto de los hechos violatorios	Conflicto armado interno
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Ausencia de prevención, investigación y sanción de responsables por el delito de violencia sexual y tortura perpetradas por agentes estatales
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	No
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	8.1 – Garantías judiciales 25 – Recurso adecuado y efectivo En relación con el artículo 1.1
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7.b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
ASPECTO REPARATORIO	
Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Capacitación a fuerzas de seguridad peruanas
Mención expresa del enfoque transformador	No se hace mención expresa
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	11

Nota: Elaboración propia

El 25 de noviembre de 2006, la Corte IDH emitió la Sentencia del Caso desarrollado en la Tabla precedente. Esta forma parte de la línea jurisprudencial interamericana que versa sobre las vulneraciones a derechos humanos generadas en el contexto de conflicto armado interno peruano, comprendido entre los años 1980 y 2000.

Sobre el particular, los hechos violatorios que devinieron en un incumplimiento de las obligaciones estatales contempladas en el artículo 7 de la CDBDP, se dieron por la ausencia de prevención, investigación y sanción de responsables por el delito de violencia sexual y tortura ejercidas en contra de 7 mujeres, perpetradas por agentes militares en un operativo de traslado de internas del Penal Miguel Castro Castro hacia otras cárceles, ejecutado entre el 6 y 9 de mayo de 1992.

Ahora bien, el presente Caso tiene carácter de emblemático al constituirse como el primero en el que la Corte IDH declaró la vulneración del artículo 7 de la CDBDP, específicamente del literal b, por lo que considerando que, Perú la ratificó en 1994, así como la competencia temporal del tribunal para observar los hechos violatorios denunciados en el marco de la mencionada Convención, que implica supervisar el cumplimiento de los deberes del Tratado a partir de la fecha de ratificación; este se centró en evaluar únicamente el incumplimiento de la obligación de aplicar el principio de debida diligencia, ausencia de prevención, investigación y sanción de responsables por el delito de violencia sexual y tortura, mas no por el delito de violencia sexual y tortura en sí, debido a que estas se dieron dos años antes –1992– de la mencionada ratificación.

Sin perjuicio de ello, realizó un interesante análisis de la relación directa existente entre los actos de violencia sexual y tortura, pues cuando la primera es ejercida por agentes estatales en un contexto de conflicto armado interno, resulta una contradicción que el Estado sea el perpetrador cuando debería ser el ente protector, por consiguiente, la afectación se agrava por ser realizada por representantes del Estado. De esta manera, también se declaró la vulneración de las obligaciones comprendidas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Aunado a ello, estableció el estándar jurídico de que la violencia sexual implica otros actos sexuales al margen de la penetración.

Cabe agregar que, declaró la vulneración del artículo 7.b de la CDBDP en relación a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8.1 de la CADH, que específicamente contempla el derecho a contar con un juez imparcial así como a ser juzgado en un plazo razonable; y al derecho a acceder a un recurso adecuado y efectivo consagrado en el artículo 25 de la CADH, todo esto en vinculación al artículo 1.1 del mismo Tratado, que hace referencia a que los Estados deben respetar y garantizar los derechos pactados con igualdad y no discriminación.

Respecto al ámbito reparatorio, la Corte IDH ordenó medidas de satisfacción, rehabilitación, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones, así como dispuso la capacitación a fuerzas de seguridad peruanas en calidad de garantías de no repetición, lo que significa que no se ordenaron adecuaciones normativas y que tampoco se mencionó taxativamente al enfoque transformador. Por último, hasta la fecha, se registran 11 resoluciones de cumplimiento.

Tabla 3

Caso Gonzáles y Otras (Campo Algodonero) vs. México

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	16 de noviembre de 2009
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2001
Contexto de los hechos violatorios	Contexto sistemático de criminalidad contra las mujeres
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables por la desaparición y muerte de 3 mujeres en la ciudad de Juárez
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	1) <i>En relación a la víctima</i> 4.1 – Vida 5.1 y 5.2 – Integridad personal 7.1 –Libertad En relación del 1.1 y 2 (7b y 7c) 2) <i>En relación de los familiares</i> 8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1 y 2 (7b y 7c)
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7.b – Principio de debida diligencia 7.c – Adopción de normativa
Conexidad con otro Tratado	No
ASPECTO REPARATORIO	

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Inclusión y modificación de protocolos - Adopción de capacitaciones - Creación de sistemas de datos y páginas web
Mención expresa del enfoque transformador	Sí (Párrafo 450)
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	1

Nota: Elaboración propia

La Sentencia del Caso detallado en la precedente, fue emitida el 16 de noviembre de 2009. Esta se constituye como la primera sentencia que la Corte IDH resuelve en el marco de un contexto sistemático de criminalidad contra las mujeres en la ciudad de Juárez del Estado mexicano, lo que implicó la lamentable desaparición y muerte de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez en 2001, por lo que se advierte que las víctimas del Caso fueron únicamente mujeres.

Al respecto, por un lado, el tribunal interamericano declaró la vulneración de los derechos de las víctimas, particularmente, el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la CADH, respectivamente. Por otro lado, en cuanto a los familiares, declaró la vulneración de las garantías judiciales contenidas en el artículo 8.1 de la CADH, que específicamente contempla el derecho a contar con un juez imparcial, así como a ser juzgado en un plazo razonable; y al derecho a acceder a un recurso adecuado y efectivo consagrado en el artículo 25 de la CADH. Todo esto en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, que hacen referencia a que los Estados deben respetar y garantizar los derechos pactados con igualdad y no discriminación, así como que deben aplicar el control de convencionalidad.

Como se advierte, la Corte IDH realizó la vinculación de los derechos afectados de la CADH con las obligaciones contenidas en los artículos 7b y 7c de la CDBDP,

relativas al principio de debida diligencia y a la obligación de adoptar normativa interna que regule la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Evidentemente, hay una relación estrecha entre el incumplimiento de tales deberes y los derechos socavados de la CADH, pues por un lado, el Estado mexicano, no fue debidamente diligente tras tomar conocimiento de la desaparición de las 3 mujeres desaparecidas, lo que directamente afectó su derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida y los derechos de los familiares, situación que se reitera, con el deber de incluir medidas legislativas –u otras– que regulen la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

No se pudo determinar si los actos violatorios se constituyen como tortura, pues hasta la fecha el proceso de investigación, juzgamiento y sanción de responsables sigue en trámite, entonces no se puede afirmar si los responsables fueron agentes estatales o particulares, por lo que no se declaró la vulneración de la Convención en materia de prevención y sanción de la tortura, ni de otro Tratado en materia de derechos humanos.

En cuanto al ámbito reparatorio, se ordenaron medidas de satisfacción, de rehabilitación, así como la obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables. Es menester señalar como un dato que llama la atención, que a pesar de la declaración del incumplimiento de la obligación del artículo 7c de la CDBDP y de la mención expresa del enfoque transformador como esencia de las reparaciones interamericanas en un contexto de violencia sistemática en el párrafo 450 de la Sentencia; no se ordenó la adecuación de la normativa mexicana en calidad de garantías de no repetición, mas si, políticas públicas como la inclusión y modificación de protocolos, la adopción de capacitaciones en materia de derechos humanos y la creación de sistemas de datos y páginas web que ayuden en el proceso de búsqueda de mujeres desaparecidas, tanto a nivel del Estado federal de Chihuahua como en el país mexicano. Hasta la fecha, el Caso solo cuenta con una Resolución de Cumplimiento.

Tabla 4

Caso Masacre de las dos erres vs. Guatemala

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	24 de noviembre de 2009
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	1982 – Masacre población de Las Dos Erres

	1994 – Inicio de proceso penal ordinario
Contexto de los hechos violatorios	Conflicto armado interno
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables por violación sexual y tortura en contra de mujeres perpetrada por agentes militares
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	No

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7.b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	No

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Adopción de capacitaciones - Creación de sistemas de datos Adecuación normativa
Acción normativa ordenada	Modificación
Clase de medida normativa	Legislativa
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	4

Nota: Elaboración propia

La Sentencia del presente Caso fue emitida el 24 de noviembre de 2009, mediante la cual la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por los hechos ocurridos en el año 1982 en el marco del conflicto armado interno que

atravesó este país. Respecto de las vulneraciones perpetradas específicamente en contra de las mujeres, se concluyó que en el contexto de la Masacre de las Dos Erres, el Estado no fue debidamente diligente en cuanto a la prevención, investigación y sanción de los agentes militares que violaron sexualmente y ejercieron actos de tortura.

Ahora bien, considerando la competencia contenciosa temporal de la Corte IDH, en el marco del artículo 7.b de la CDBDP, declaró la violación de las garantías judiciales y la falta de acceso a un recurso adecuado y efectivo, consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, respectivamente, ello en relación del artículo 1.1 que hace referencia a que los Estados deben respetar y garantizar los derechos pactados con igualdad y no discriminación.

Sobre el particular, si bien en el apartado de consideraciones, el tribunal interamericano señaló que las violaciones sexuales se configuraron como tortura por el hecho de haber sido ejercidas por agentes estatales; las obligaciones estatales que este Tratado regula no fueron declaradas incumplidas, en conexidad con la CDBDP.

Por último, la Corte IDH ordenó medidas de satisfacción, de rehabilitación, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables, y garantías de no repetición. Respecto de las últimas, se dispuso la adopción de capacitaciones y creación de sistemas de datos en calidad de políticas públicas, y como adecuación normativa, la modificación de la Ley Nacional de Amparo. Cabe agregar que a la fecha se han emitido únicamente 4 Resoluciones de Cumplimiento.

Tabla 5

Caso Fernández Ortega y otros vs México

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	30 de agosto de 2010
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2002
Contexto de los hechos violatorios	Presencia militar en el Estado Federal de Guerrero
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Violación sexual y tortura perpetrada por agentes militares Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	5.1 y 5.2 –Integridad personal 11.2 – Protección a la honra y dignidad En relación del 1.1 (7a) 8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1 (7b)
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7.a – Abstención estatal de ejercer violencia 7.b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Inclusión de protocolos - Adopción de capacitaciones Adecuación normativa
Acción normativa ordenada	Modificación
Clase de medida normativa	Legislativa
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	3

Nota: Elaboración propia

La Sentencia de este Caso fue emitida el 30 de agosto de 2010, a raíz de los hechos acontecidos en 2002, que consistieron en la violación sexual y tortura ejercida en contra de la señora Fernández Ortega perpetrada por agentes militares, dentro del marco de la presencia militar en el Estado Federal de Guerrero del país mexicano. Cabe señalar que las víctimas del presente caso fueron únicamente mujeres.

En esa línea, el tribunal interamericano declaró la vulneración de los derechos a la integridad personal y a la protección a la honra y dignidad contemplados en los artículos 5 y 11 de la CADH respectivamente, en relación al artículo 1.1 del mismo documento.

Sobre ello, determinó la conexidad de tales afectaciones con la obligación estatal de abstención estatal de ejercer violencia, contenida en el artículo 7a de la CDBDP.

Por otro lado, declaró la vulneración de las garantías judiciales y el acceso a un recurso adecuado y efectivo consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación a la obligación de aplicar el principio de debida diligencia reforzada para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, contenido en el artículo 7b de la CDBDP.

Es importante mencionar que, a diferencia de los casos emitidos con anterioridad, en el presente se declaró la vulneración del artículo 7a de la CDBDP por primera vez, a pesar de que también hayan versado sobre violación sexual realizada por agentes estatales y de que incluso haya sido declarada tortura. Como una posible razón, se aduce que por tratarse de los primeros casos en materia de violencia de género, la Corte IDH recién estaría explorando esta gama de derechos.

Respecto al ámbito reparatorio, se ordenaron medidas de satisfacción, de rehabilitación, la obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables, y garantías de no repetición. Sobre las últimas señaladas, se dispuso la inclusión de protocolos y adopción de capacitaciones; además, el tribunal interamericano vio por conveniente ordenar la modificación legislativa de dos normas en calidad de adecuación de la regulación interna. Hasta la fecha únicamente se han ordenado 3 medidas de reparación.

Tabla 6

Caso Rosendo Cantú y otra vs México

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	30 de agosto de 2010
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2002
Contexto de los hechos violatorios	Presencia militar en el Estado Federal de Guerrero
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Violación sexual y tortura perpetrada por agentes militares Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	5.1 y 5.2 –Integridad personal 11.2 – Protección a la honra y dignidad En relación del 1.1 (7a) 8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1 (7b)
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7.a – Abstención estatal de ejercer violencia 7.b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Inclusión de protocolos - Adopción de capacitaciones - Fortalecimiento de instituciones Adecuación normativa
Acción normativa ordenada	Modificación
Clase de medida normativa	Legislativa
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	4

Nota: Elaboración propia

La Sentencia del presente Caso se emitió el 30 de agosto de 2010, la cual al igual que el Caso precitado, fue emitido en el 2002 en el mismo contexto y hechos violatorios de derechos humanos en contra de mujeres. Asimismo, la Corte IDH falló de semejante manera, al declarar los derechos contenidos en los artículos 5 y 11 de la CADH

vulnerados, en relación a las obligaciones estatales contempladas en los artículos 7a y 7b de la CDBDP.

De la misma manera en el ámbito reparatorio, incluyendo las 2 normativas a modificarse; no obstante, puede advertirse que la diferencia fue ordenar una garantía de no repetición como medida de reparación, consistente en el fortalecimiento de juzgados en materia de derechos de la mujer. Además, a la fecha este caso específicamente cuenta con 4 Resoluciones de Cumplimiento.

Tabla 7
Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	4 de septiembre de 2012
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	1980 y 1982
Contexto de los hechos violatorios	Conflicto armado interno
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Violación sexual y tortura perpetrada por agentes militares Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables de violaciones sexuales, desapariciones forzadas y tortura perpetradas por agentes militares
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	No
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7.b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
ASPECTO REPARATORIO	
Medidas de reparación ordenadas	Medidas de restitución

	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	de 6

Nota: Elaboración propia

El 4 de septiembre de 2012, la Corte IDH emitió la Sentencia del Caso detallado en la Tabla precedente, en el marco de vulneraciones de derechos humanos perpetradas debido al conflicto armado interno del Estado guatemalteco. En específico, agentes militares ejercieron violación sexual y tortura en contra de mujeres, la cual no fue debidamente investigada ni sancionada. Cabe agregar que, por tratarse de una masacre, los hechos violatorios de la presente Sentencia también afectaron a otros colectivos.

Respecto del ámbito jurídico, se declaró la vulneración de las garantías judiciales y el acceso a un recurso adecuado y efectivo en relación a la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos de la CADH con igualdad y no discriminación, contemplados en los artículos 8, 25 y 1.1 del Tratado mencionado respectivamente; todo ello en vinculación al artículo 7b de la CDBDP. Aunado a ello, también se declaró en conexidad, la vulneración de los deberes consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por último, respecto del ámbito reparatorio, se ordenaron medidas de restitución, de satisfacción, de rehabilitación y la obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables. Sobre el particular, debe hacerse la precisión que este es 1 de los 4 casos en los cuales la Corte IDH decidió no ordenar garantías de repetición; asimismo si bien ordenó adecuar su normativa interna, estas se ordenaron en calidad de un resarcimiento reparatorio. A la fecha se han ordenado 6 Resoluciones de Cumplimiento.

Tabla 8

Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala

ASPECTO FÁCTICO

Fecha de emisión de la sentencia	20 de noviembre de 2012
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	1983 - 1985
Contexto de los hechos violatorios	Conflicto armado interno
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables de violación sexual a niña de 9 años perpetrada por agentes militares
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	No

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	5.1 y 5.2 – Integridad personal 7.1 – Libertad personal 11.2 – Protección a la honra y dignidad En relación del 1.1
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7.b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	5

Nota: Elaboración propia

La sentencia que es motivo de análisis fue emitida el 20 de noviembre de 2012, misma que analizar un conflicto armado interno en el que, entre los años 1983 y 1985 se generaron hechos violatorios de la Convención, siendo estos la falta de debida prevención, investigación y sanción a los responsables de haber violado sexualmente a una menor de 9 años, hechos los cuales fueron perpetrados por agentes militares. En este caso, la Corte determinó que fueron vulnerados los derechos de integridad personal,

libertad personal, protección de honra y dignidad, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.2 de la CADH. Asimismo, se estableció que, la obligación contenida en el artículo 7.b de la CDBDP, respecto del Principio de Debida Diligencia, fue vulnerada por el Estado. Finalmente, se ordenaron como medidas de reparación: Medidas de satisfacción, rehabilitación, y de obligación de investigación, juzgamiento y sanción a los responsables, a través de 5 resoluciones de cumplimiento, sin mencionar de forma expresa el enfoque transformador.

Tabla 9
Caso J vs. Perú

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	27 de noviembre de 2013
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	1992
Contexto de los hechos violatorios	Conflicto armado interno
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables de violencia sexual perpetrada por agentes militares
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	5.– Integridad personal 11 – Protección a la honra y dignidad En relación del 1.1
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7.b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
ASPECTO REPARATORIO	
Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
Mención expresa del enfoque transformador	No

Cantidad de resoluciones de 2 cumplimiento

Nota: Elaboración propia

Se trata de un caso cuya sentencia fue emitida el 27 de noviembre de 2013, el cual se enmarca en el contexto del conflicto armado interno en Perú en 1992, un periodo caracterizado por graves violaciones de derechos humanos, incluyendo violencia sexual perpetrada por agentes militares. En cuanto al aspecto jurídico, se identificaron violaciones a los derechos de integridad personal y protección a la honra y dignidad, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), específicamente, a los señalados en el artículo 5 (Integridad personal), 11 (protección a la honra y dignidad). El incumplimiento del principio de debida diligencia (art. 7.b de la CDBDP) indica la falta de acción efectiva por parte del Estado peruano para prevenir, investigar y sancionar la violencia sexual. La conexión con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura resalta la gravedad de los hechos y la obligación del Estado de tomar medidas específicas para abordar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Finalmente, en cuanto al aspecto reparatorio, las medidas de reparación incluyen la satisfacción (reparaciones simbólicas como disculpas públicas), rehabilitación (atención médica y psicológica para las víctimas) y la obligación de investigar y sancionar a los responsables. La ausencia de un enfoque transformador en las medidas reparatorias sugiere que no se adoptaron medidas adicionales para abordar las causas subyacentes de la violencia de género o para transformar las estructuras y prácticas que permiten tal violencia. La existencia de dos resoluciones de cumplimiento indica un seguimiento del caso por parte del sistema de justicia para asegurar que las medidas ordenadas se implementen efectivamente.

Tabla 10

Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	19 de mayo de 2014
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2001

Contexto de los hechos violatorios	Contexto sistemático de criminalidad contra las mujeres
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables por la desaparición y muerte de la víctima
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	3) <i>En relación a la víctima</i> 4.1 – Vida 5.1 – Integridad personal 19 – Derechos del niño En relación del 1.1 (7b) 4) <i>En relación de los familiares</i> 8 – Garantías judiciales 25 – Recurso adecuado y efectivo 24 – Igualdad ante la ley En relación del 1.1 y 2 (7b y 7c)
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7.b – Principio de debida diligencia 7.c – Adopción de normativa
Conexidad con otro Tratado	No

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Adopción de capacitaciones - Implementación de juzgados - Creación de plan de trabajo interinstitucional
Mención expresa del enfoque transformador	No

Cantidad de resoluciones de 6 cumplimiento

Nota: Elaboración propia

El caso "Veliz Franco y otros vs. Guatemala" fue sentenciado el 19 de mayo de 2014 y está relacionado con hechos ocurridos en 2001, en el contexto de una criminalidad sistemática contra las mujeres. El caso involucra la falta de debida prevención, investigación y sanción por la desaparición y muerte de mujeres, reflejando una violación de varios derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Se reconoció la vulneración de derechos fundamentales tanto de las víctimas como de sus familiares, incluyendo el derecho a la vida, integridad personal, derechos del niño, garantías judiciales, recurso adecuado y efectivo, y la igualdad ante la ley.

El Estado de Guatemala fue hallado responsable por no cumplir con el principio de debida diligencia y por no adoptar normativa adecuada, según el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (CDBDP). Como medidas de reparación, se ordenaron tanto medidas de satisfacción y rehabilitación, como la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, y la implementación de políticas públicas para prevenir la repetición de tales hechos.

Se destacó la necesidad de adoptar capacitaciones, implementar juzgados específicos y crear un plan de trabajo interinstitucional como parte de las garantías de no repetición, aunque no se mencionó un enfoque transformador explícito en el proceso de reparación.

Este análisis proporciona una visión integral del caso, resaltando las violaciones de derechos y las obligaciones del Estado para remediar y prevenir futuros incidentes similares.

Tabla 11
Caso Espinoza Gonzales vs. Perú

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	20 de noviembre de 2014
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	1993

Contexto de los hechos violatorios	Conflicto armado interno
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables por violación sexual perpetrada por agentes estatales
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	5.1 y 5.2 – Integridad personal 11 – Protección a la honra y dignidad 8.1 – Garantías judiciales 25 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1 y 2 (7b) 8 – Garantías judiciales 25 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1 (7b y 7c)
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7.b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Inclusión de protocolos - Adopción de capacitaciones
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	1

Nota: Elaboración propia

La violación de derechos humanos se produjo en el contexto de un conflicto armado interno en 1993, específicamente relacionado con la violación sexual por parte de

agentes estatales. Este contexto es crucial para entender la gravedad y la sistematicidad de los abusos.

Los derechos vulnerados están principalmente relacionados con la integridad personal, la protección a la honra y dignidad, y las garantías judiciales. La falta de debida diligencia por parte del Estado es una violación significativa, resaltando la insuficiencia en la prevención, investigación y sanción de los responsables.

Las medidas de reparación incluyen satisfacción y rehabilitación, así como la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables, y de implementar garantías de no repetición. Esto indica un enfoque integral en la reparación de las víctimas y la prevención de futuros abusos.

Las garantías de no repetición incluyen políticas públicas que deben ser implementadas, como la inclusión de protocolos y capacitaciones. Sin embargo, no hay una mención expresa de un enfoque transformador, lo cual podría indicar una limitación en la profundidad de las reformas propuestas.

En resumen, el caso Espinoza Gonzales vs. Perú destaca la necesidad de un enfoque integral y diligente por parte del Estado para abordar las violaciones de derechos humanos, especialmente en contextos de conflicto armado. Las medidas reparatorias y las garantías de no repetición son fundamentales para la justicia y la prevención de futuros abusos, aunque es crucial asegurar que estas medidas se implementen de manera efectiva y transformadora.

Tabla 12

Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	19 de noviembre de 2015
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2005
Contexto de los hechos violatorios	Contexto sistemático de criminalidad contra las mujeres
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables por la desaparición y muerte de la víctima

¿Las víctimas del caso fueron
únicamente mujeres?

ASPECTO JURÍDICO

**Derechos vulnerados de la CADH en
relación al art. 7 de la CDBDP**

5) *En relación a la víctima*

4.1 – Vida

5.1 – Integridad personal

En relación del 1.1 y 2 (7)

6) *En relación de los familiares*

8 – Garantías judiciales

25 – Recurso adecuado y efectivo

24 – Igualdad ante la ley

En relación del 1.1 y 2 (7b)

**Obligación estatal contenida en el
art. 7 de la CDBDP vulnerada**

7 – no se especifica

Conexidad con otro Tratado

No

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas

Medidas de satisfacción

Medidas de rehabilitación

Obligación de investigar, juzgar y sancionar
a responsables

Garantías de no repetición

**Garantías de no repetición
ordenadas**

Políticas públicas:

- Adopción de capacitaciones

- Modificación del currículo nacional
del sistema educativo

- Implementación de juzgados

Adecuación normativa

Acción normativa ordenada

Creación

Clase de medida normativa

Legislativa

**Mención expresa del enfoque
transformador**

No

**Cantidad de resoluciones de
cumplimiento**

3

Nota: Elaboración propia

El caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala" representa un hito significativo en la lucha por los derechos humanos y la justicia para las mujeres en Guatemala. Emitida el 19 de noviembre de 2015, esta sentencia responde a una serie de hechos violatorios del artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CDBDP), ocurridos en 2005.

El contexto en el que estos hechos se desarrollaron es particularmente alarmante: un escenario sistemático de criminalidad contra las mujeres. Las víctimas de este caso fueron exclusivamente mujeres, subrayando el carácter de género de la violencia ejercida. La violación principal que se aborda en el caso es la falta de debida prevención, investigación y sanción de los responsables por la desaparición y muerte de la víctima, una clara muestra de la negligencia estatal en proteger a sus ciudadanas.

En términos jurídicos, la sentencia identifica varias vulneraciones de derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Para la víctima directa, se violaron el derecho a la vida (artículo 4.1) y el derecho a la integridad personal (artículo 5.1). Estos derechos fundamentales fueron infringidos en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

Los familiares de la víctima también fueron reconocidos como sujetos de derechos vulnerados. Se identificaron violaciones a las garantías judiciales (artículo 8), el derecho a un recurso adecuado y efectivo (artículo 25), y la igualdad ante la ley (artículo 24). Estas violaciones reflejan la doble victimización que sufren las familias al enfrentar un sistema de justicia ineficaz y discriminatorio, intensificando su sufrimiento y la impunidad.

La sentencia subraya la obligación del Estado de Guatemala de adoptar varias medidas de reparación. Estas medidas incluyen no solo la satisfacción y rehabilitación de las víctimas y sus familias, sino también la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estos crímenes atroces. Una parte crucial de las reparaciones ordenadas son las garantías de no repetición, que buscan prevenir futuros actos de violencia a través de políticas públicas específicas. Entre estas políticas se destacan la adopción de capacitaciones para funcionarios, la modificación del currículo nacional del sistema educativo y la implementación de juzgados especializados.

Asimismo, la sentencia ordena una adecuación normativa significativa, que implica la creación de nuevas leyes y regulaciones para fortalecer la protección de los

derechos de las mujeres. Sin embargo, cabe notar que en este caso no se menciona explícitamente un enfoque transformador, lo que podría interpretarse como una limitación en el alcance de las medidas ordenadas.

En cuanto al cumplimiento, se registran tres resoluciones de seguimiento, lo que indica un proceso continuo de monitoreo por parte de la Corte para asegurar la implementación efectiva de las medidas dispuestas.

En conclusión, el caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala" no solo destaca la gravedad de la violencia contra las mujeres en el país, sino también la imperiosa necesidad de reformas profundas en el sistema de justicia y en las políticas públicas para garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos. La sentencia representa un llamado a la acción para que el Estado guatemalteco cumpla con sus obligaciones internacionales y establezca un marco más robusto y efectivo contra la violencia de género.

Tabla 13

Caso Yarce y otras vs. Colombia

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	22 de noviembre de 2016
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2002
Contexto de los hechos violatorios	Conflicto armado interno
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Homicidio de defensora de DD.HH.
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	4.1 – Vida En relación del 1.1
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	No
ASPECTO REPARATORIO	
Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación

	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
	Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Adopción de capacitaciones
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	1

Nota: Elaboración propia

El 22 de noviembre de 2016, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia sobre el caso Yarce y otras vs. Colombia, que marcó un hito significativo en la lucha por los derechos humanos en un contexto de conflicto armado interno. Este caso, que se remonta a los hechos ocurridos en 2002, revela la cruda realidad de las violaciones de derechos humanos durante uno de los periodos más oscuros de la historia reciente de Colombia.

En el año 2002, en medio de un conflicto armado interno, una defensora de derechos humanos fue asesinada. Este homicidio no solo destacó la vulnerabilidad de las mujeres en situaciones de conflicto, sino que también subrayó la falta de protección y debida diligencia por parte del Estado colombiano. La violencia ejercida no fue indiscriminada; las víctimas fueron exclusivamente mujeres, un hecho que agrava aún más la situación al añadir una dimensión de género a la tragedia.

La Corte identificó la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con el artículo 1.1 que establece la obligación del Estado de respetar y garantizar todos los derechos reconocidos en la Convención. Además, se señaló la vulneración del artículo 7(b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CDBDP), que exige al Estado actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres.

La sentencia no solo fue un reconocimiento de las violaciones sufridas, sino también una llamada a la acción. La Corte ordenó una serie de medidas de reparación para las víctimas y sus familias. Estas medidas incluían tanto la satisfacción y rehabilitación de las víctimas como la obligación del Estado de investigar, juzgar y

sancionar a los responsables de estos crímenes. Además, se impusieron garantías de no repetición, que implicaban la adopción de políticas públicas y capacitaciones para evitar que tales violaciones ocurrieran nuevamente en el futuro.

A pesar de estas disposiciones, la sentencia no mencionó explícitamente un enfoque transformador, lo que podría haber reforzado la necesidad de cambios estructurales profundos en la sociedad y en las instituciones del Estado colombiano para abordar de manera más efectiva las raíces de la violencia de género y la impunidad.

Un aspecto destacable de esta sentencia es la insistencia en las garantías de no repetición. Se subraya la importancia de adoptar políticas públicas, especialmente capacitaciones, para asegurar que las lecciones aprendidas de este trágico caso se traduzcan en cambios concretos y sostenibles. Sin embargo, solo se emitió una resolución de cumplimiento, lo que plantea interrogantes sobre la eficacia y la implementación de las medidas ordenadas por la Corte.

En conclusión, el caso Yarce y otras vs. Colombia expone las profundas fallas en la protección de los derechos humanos durante el conflicto armado colombiano, especialmente en relación con la violencia de género. La sentencia de la Corte Interamericana no solo reconoce estas violaciones, sino que también establece un conjunto de medidas reparadoras y preventivas, subrayando la necesidad de un compromiso continuo y efectivo por parte del Estado para garantizar que tales atrocidades no se repitan. Este caso sigue siendo un recordatorio poderoso de la importancia de la justicia y la protección de los derechos humanos en tiempos de conflicto.

Tabla 14
I.V. vs. Bolivia

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	30 de noviembre de 2016
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2000
Contexto de los hechos violatorios	Procedimiento obstétrico
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Violencia obstétrica manifestada mediante la esterilización forzada
	Acceso a la justicia denegado

¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	5.1 – Integridad personal
	7.1 – Libertad personal
	11.1 y 11.2 – Protección a la honra y dignidad
	13.1 – Libertad de pensamiento y expresión
	17.2 – Protección a la familia
	En relación del 1.1 (7b)
	8.1 – Garantías judiciales
	25.1 – Recurso adecuado y efectivo
	En relación del 1.1 y 2 (7b, 7c, 7f y 7g)
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7b – Principio de debida diligencia
	7c – Adopción de normativa
	7f – Acceso efectivo a la justicia
	7g – Acceso a reparación por daños
Conexidad con otro Tratado	No

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Adopción de capacitaciones
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	4

Nota: Elaboración propia

En el caso I.V. vs. Bolivia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia el 30 de noviembre de 2016, respondiendo a hechos ocurridos en el año 2000. Este caso se centró en un procedimiento obstétrico en el cual se perpetraron violaciones graves de derechos humanos, específicamente a través de la violencia obstétrica manifestada en una esterilización forzada. Además, se documentó un acceso

denegado a la justicia para las víctimas, quienes en este caso eran exclusivamente mujeres.

La sentencia identificó varias vulneraciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Entre estos derechos, se señalaron la integridad personal (artículo 5.1), la libertad personal (artículo 7.1), la protección a la honra y dignidad (artículos 11.1 y 11.2), y la libertad de pensamiento y expresión (artículo 13.1). También se destacó la protección a la familia (artículo 17.2) y las garantías judiciales (artículo 8.1), así como el recurso adecuado y efectivo (artículo 25.1), estos últimos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

El tribunal encontró que Bolivia había fallado en cumplir con varias obligaciones estatales contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (CDBDP). Estas obligaciones incluyen el principio de debida diligencia (artículo 7b), la adopción de normativa adecuada (artículo 7c), el acceso efectivo a la justicia (artículo 7f), y el acceso a reparación por daños (artículo 7g).

En cuanto a las medidas reparatorias, la Corte ordenó una serie de acciones destinadas a satisfacer y rehabilitar a las víctimas, y a garantizar la no repetición de estos hechos. Entre las garantías de no repetición, se incluyeron políticas públicas como la adopción de capacitaciones específicas. Sin embargo, la sentencia no hizo una mención expresa de un enfoque transformador, el cual podría ser crucial para abordar de manera integral y preventiva las causas subyacentes de la violencia obstétrica y la denegación de justicia.

Finalmente, se emitieron cuatro resoluciones de cumplimiento para asegurar que las medidas ordenadas fueran efectivamente implementadas. Este seguimiento es esencial para garantizar que las víctimas reciban la justicia y reparación debidas, y para asegurar que el Estado implemente cambios estructurales necesarios para prevenir futuras violaciones de derechos humanos en contextos similares.

Tabla 15

Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	30 de noviembre de 2016

Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	1981-1986
Contexto de los hechos violatorios	Conflicto armado interno
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Violencia obstétrica manifestada mediante la esterilización forzada Acceso a la justicia denegado
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	No

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1 y 2
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de restitución Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Adopción de capacitaciones - Modificación del currículo nacional del sistema educativo - Creación de plan de trabajo interinstitucional
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	6

Nota: Elaboración propia

El caso aborda una serie de violaciones graves a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala entre 1981 y 1986, incluyendo la violencia obstétrica y la esterilización forzada. La sentencia emitida en 2016 reconoce no solo estas violaciones, sino también la falta de acceso a la justicia para las víctimas, tanto hombres como mujeres.

La vulneración de las garantías judiciales y el recurso adecuado y efectivo indican una deficiencia en el sistema judicial para proteger a los ciudadanos. La obligación estatal de debida diligencia también fue incumplida, mostrando una falta de respuesta adecuada a estos crímenes.

Las medidas de reparación ordenadas incluyen restitución, satisfacción, rehabilitación y la obligación de investigar y sancionar a los responsables, así como garantías de no repetición. Las políticas públicas propuestas buscan transformar las estructuras educativas y crear mecanismos interinstitucionales para prevenir futuros abusos.

A pesar de estas medidas, la ausencia de un enfoque transformador explícito en la sentencia podría ser una limitación, sugiriendo que aunque se aborden las reparaciones inmediatas, no necesariamente se están estableciendo bases profundas para un cambio estructural a largo plazo.

Las seis resoluciones de cumplimiento indican un seguimiento continuo, lo cual es positivo para asegurar que las medidas ordenadas sean implementadas efectivamente.

Este análisis proporciona una visión integral del caso y las medidas tomadas para abordar las violaciones de derechos humanos, subrayando la importancia de la justicia y la reparación integral en contextos post-conflicto.

Tabla 16

Favela Nova Brasilia vs. Brasil

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	16 de febrero de 2017
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	1994
Contexto de los hechos violatorios	Operativo policial

Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables por violación sexual perpetrada por agentes policiales

¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres? No

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	8.1 – Garantías judiciales 25 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7 – no se especifica
Conexidad con otro Tratado	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Adopción de capacitaciones - Creación de sistema de datos - Implementación de plan de trabajo interinstitucional
Acción normativa ordenada	Adecuación normativa Creación (1) Modificación (2)
Clase de medida normativa	Legislativa (1) Administrativa (2)
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	3

Nota: Elaboración propia

El caso "Favela Nova Brasilia vs. Brasil" constituye un importante hito en la lucha por los derechos humanos en América Latina. La sentencia, emitida el 16 de febrero de 2017, aborda hechos ocurridos en 1994, cuando un operativo policial resultó en graves violaciones de derechos humanos, incluyendo la falta de prevención, investigación y sanción por violación sexual perpetrada por agentes policiales. Cabe destacar que las víctimas de estos abusos no fueron únicamente mujeres, subrayando la magnitud y el impacto del caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró que Brasil había violado varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (CDBDP). En particular, se vulneraron las garantías judiciales (artículo 8.1) y el derecho a un recurso adecuado y efectivo (artículo 25), en concordancia con la obligación estatal general (artículo 1.1). Además, se reconoció la conexión del caso con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, subrayando la gravedad de los actos cometidos.

En respuesta a estas violaciones, la Corte ordenó una serie de medidas reparatorias. Estas incluyeron medidas de satisfacción y rehabilitación para las víctimas, así como la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Además, se implementaron garantías de no repetición, con un enfoque en políticas públicas tales como la adopción de capacitaciones, la creación de un sistema de datos y la implementación de un plan de trabajo interinstitucional. Estas medidas buscan no solo reparar el daño, sino también prevenir futuros abusos.

La adecuación normativa fue otra respuesta crucial. Se ordenó la creación de nueva normativa y la modificación de las existentes, tanto en el ámbito legislativo como administrativo. No obstante, a pesar de la amplitud de estas medidas, no se mencionó explícitamente un enfoque transformador en la sentencia.

Finalmente, es importante destacar que el cumplimiento de estas medidas ha sido monitoreado a través de tres resoluciones de cumplimiento, reflejando un esfuerzo continuo por parte del sistema interamericano para asegurar que las órdenes de la Corte sean implementadas efectivamente.

Este caso no solo representa un paso significativo hacia la justicia para las víctimas, sino que también sienta un precedente importante en la lucha contra la impunidad y la prevención de futuras violaciones de derechos humanos en la región.

Tabla 17
Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	24 de agosto de 2017
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2000
Contexto de los hechos violatorios	Contexto sistemático de criminalidad contra las mujeres
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables por desaparición de la víctima
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	8.1 – Garantías judiciales 25 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	No
ASPECTO REPARATORIO	
Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	1

Nota: Elaboración propia

El 24 de agosto de 2017 se emitió una sentencia significativa en el caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, un caso que tiene sus raíces en hechos ocurridos en el

año 2000. Los eventos que motivaron este juicio se enmarcan en un contexto sistemático de criminalidad contra las mujeres, una situación alarmante y persistente en la región.

El centro de la controversia giró en torno a la falta de prevención, investigación y sanción adecuada por parte del Estado en relación con la desaparición de la víctima. Este fallo subraya un problema grave y lamentablemente común en el país: la ineficacia del sistema judicial para proteger a las mujeres y garantizar justicia en casos de violencia de género. De hecho, todas las víctimas involucradas en este caso eran mujeres, lo que pone de relieve la vulnerabilidad específica de este grupo frente a tales delitos.

En términos jurídicos, la sentencia identificó varias violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Se constató la transgresión de las garantías judiciales (artículo 8.1) y del derecho a un recurso adecuado y efectivo (artículo 25), ambos en relación con la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de la misma convención. Específicamente, se subrayó la vulneración del principio de debida diligencia (artículo 7b de la CDBDP), un estándar esencial para la protección de los derechos humanos.

A pesar de la gravedad de los hechos, no se encontró conexidad con otros tratados internacionales, lo que concentró el análisis en los instrumentos jurídicos mencionados. En cuanto a las medidas de reparación, la Corte ordenó medidas de satisfacción y enfatizó la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. No obstante, es notable que la sentencia no incluyó una mención explícita de un enfoque transformador, lo que podría haber reforzado aún más el impacto de las medidas reparatorias desde una perspectiva de cambio estructural.

Finalmente, el seguimiento de la sentencia ha resultado en una única resolución de cumplimiento, lo que indica un avance inicial pero insuficiente. La implementación efectiva y continua de las medidas ordenadas será crucial para asegurar que la justicia no solo sea proclamada sino también realizada, ofreciendo así un mínimo consuelo a las víctimas y sus familias.

Este caso, emblemático y doloroso, resalta la necesidad urgente de reformas profundas en el sistema judicial guatemalteco, así como de una mayor diligencia en la protección de los derechos humanos, especialmente de las mujeres, que siguen siendo desproporcionadamente afectadas por la violencia y la impunidad.

Tabla 18
Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	8 de marzo de 2018
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2000
Contexto de los hechos violatorios	Intrafamiliar
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Violación sexual de niña de 9 años perpetrada por su padre Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsable Revictimización de la menor en el proceso
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	<i>En relación a la niña V.R.P. y V.P.C.</i> 5.1 – Integridad personal 8.1 – Garantías judiciales 11.2 – Protección a la honra y dignidad 25.1 – Recurso adecuado y efectivo <i>En relación del 1.1 y 19 (7b)</i> 8.1 – Garantías judiciales <i>En relación del 1.1 (7b)</i> 8.1 – Garantías judiciales <i>En relación del 1.1 y 19 (7b)</i> <i>En relación a la niña V.R.P</i> 8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo <i>En relación del 1.1, 19 y 24 (falta de acceso a la justicia por condición de niña) (7b)</i> 7b – Principio de debida diligencia
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	No

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Inclusión de protocolos - Adopción de capacitaciones - Modificación del currículo nacional del sistema educativo Adecuación normativa
Acción normativa ordenada	Creación
Clase de medida normativa	Legislativa
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	1

Nota: Elaboración propia

En este caso, se analizó la sentencia expedida el 8 de marzo de 2018, la cual trata hechos violatorios acontecidos en el marco de violencia intrafamiliar durante el año 2000. Estos hechos fueron: la violación sexual de una niña de 9 años perpetrada por su padre, así como la carencia de medidas de prevención, investigación y sanción del responsable, además de una revictimización constante de la menor en el proceso. Siendo así, se tiene que considerar que en este caso, por su naturaleza es una gravísima afectación a la integridad y a los derechos de las mujeres, pues, se trata de una violación a la indemnidad sexual de una menor de edad.

En la sentencia, se consideró que los derechos de la CADH vulnerados en relación con el artículo 7 de la CDBDP, fueron: la integridad personal, las garantías judiciales, así como la protección a la honra y la dignidad, así como la existencia de recursos adecuados y efectivos para tratar a las víctimas. Además, se destacó la existencia de barreras e impedimentos para el acceso al sistema de justicia por parte de la víctima en razón a su condición de niña.

De la misma manera, la Corte determinó que la obligación estatal contenida en la CDBDP que no ha sido cumplida por parte del Estado de Nicaragua fue la contemplada en el artículo 7b de la referida convención, esto es, el principio de debida diligencia.

En cuanto a las medidas de reparación, la Corte impuso diversas medidas de satisfacción y rehabilitación, así como la obligación del estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las deficiencias y obligaciones incumplidas por parte del Estado, así como el establecimiento de garantías de no repetición de los actos. Dichas garantías, a su vez, incluyeron la orden de incluir protocolos, adopción de capacitaciones, y, la modificación del currículo nacional de su sistema educativo, además de una adecuación normativa que permita asegurar que el Estado cumple con su deber de proteger y prevenir cualquier acto de hostilidad y de violencia en contra de la mujer, especialmente de las niñas.

Finalmente, el caso en concreto solamente tuvo una resolución de cumplimiento.

Tabla 19
Caso López y otros vs. Venezuela

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	26 de septiembre de 2018
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2001
Contexto de los hechos violatorios	Contexto sistemático de criminalidad contra las mujeres
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	La víctima fue secuestrada por 4 meses. Se perpetró violación sexual y diferentes actos de tortura por parte de un particular Después de su rescate, la víctima estuvo hospitalizada durante 1 año y tuvo que someterse a 15 cirugías Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsable
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	5.1 y 5.2 – Integridad personal

	6.1 – Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre
	7.1 – Libertad personal
	11.1 – Protección a la honra y dignidad
	22 – Circulación y de Residencia
	24 – Igualdad ante la ley
	En relación del 1.1 y 2 (7a y 7b)
	5.1 y 5.2 – Integridad personal
	8.1 – Garantías judiciales
	11 – Protección a la honra y dignidad
	24 – Igualdad ante la ley
	25.1 – Recurso adecuado y efectivo
	En relación del 1.1 y 2 (7)
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
ASPECTO REPARATORIO	
Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
	Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas:
	- Inclusión de protocolos
	- Adopción de capacitaciones
	- Modificación del currículo nacional del sistema educativo
	- Creación de sistemas de datos
	- Implementación de juzgados
	Adecuación normativa
Acción normativa ordenada	Creación
Clase de medida normativa	Ejecutiva

Mención expresa del enfoque transformador No

Cantidad de resoluciones de cumplimiento 1

Nota: Elaboración propia

El caso resalta la gravedad de la violencia de género y la necesidad de un enfoque integral para prevenirla y sancionarla adecuadamente. La falta de diligencia debida por parte del estado subraya la necesidad de reformas sistémicas y educativas.

Las medidas ordenadas son amplias e incluyen rehabilitación y políticas públicas, subrayando la importancia de un enfoque multidimensional para abordar y prevenir la violencia de género.

La falta de mención de un enfoque transformador sugiere que las reformas pueden no ser suficientemente profundas para cambiar las estructuras subyacentes que permiten la violencia de género.

Los derechos vulnerados y las obligaciones estatales incumplidas reflejan una serie de fallos sistémicos en la protección de los derechos humanos básicos y la integridad personal de las mujeres.

Este análisis muestra la importancia de abordar la violencia de género no solo desde una perspectiva punitiva sino también preventiva, educativa y transformadora, para garantizar una protección efectiva y duradera de los derechos humanos de las mujeres.

Tabla 20

Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	28 de noviembre de 2018
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2006
Contexto de los hechos violatorios	Operativo policial
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Violación sexual en contra de 11 mujeres como represión a manifestaciones
	Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables

¿Las víctimas del caso fueron Si
únicamente mujeres?

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	5.1 y 5.2 – Integridad personal 11– Protección a la honra y dignidad En relación del 1.1 y 2 (7) 8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	En relación del 1.1 y 2 (7b) 7b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Inclusión de protocolos - Adopción de capacitaciones - Creación de sistemas de datos - Fortalecimiento de instituciones - Plan de trabajo interinstitucional
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	3

Nota: Elaboración propia

En el caso "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México," la sentencia emitida el 28 de noviembre de 2018 aborda los trágicos eventos ocurridos en 2006 durante un operativo policial. Estos eventos se caracterizan por la violación sexual de 11 mujeres, utilizada como una táctica de represión contra las manifestaciones.

Además, el caso pone en evidencia la falta de una adecuada prevención, investigación y sanción a los responsables de estos actos atroces.

El contexto de los hechos se sitúa en un operativo policial que resultó en una violación flagrante de los derechos humanos, afectando específicamente a mujeres. Las víctimas fueron exclusivamente mujeres, lo que subraya un patrón de violencia de género en el contexto de represión estatal.

Los derechos vulnerados según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) incluyen la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2), la protección a la honra y dignidad (artículo 11), las garantías judiciales (artículo 8.1) y el acceso a un recurso adecuado y efectivo (artículo 25.1). Estas violaciones se relacionan con la falta de debida diligencia del Estado, como establece el artículo 7b de la Convención de Belém do Pará (CDBDP).

Además, el caso tiene una conexión con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, resaltando la gravedad de los abusos cometidos y la necesidad de un enfoque integral en la justicia y reparación.

La sentencia ordenó varias medidas de reparación, incluyendo:

Medidas de satisfacción: Estas pueden incluir disculpas públicas y reconocimiento del daño causado; Medidas de rehabilitación: Proveer atención médica y psicológica a las víctimas; Obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables: Un compromiso claro con la justicia y la rendición de cuentas; Garantías de no repetición: Estas abarcan políticas públicas tales como la inclusión de protocolos específicos, capacitaciones, la creación de sistemas de datos, el fortalecimiento de instituciones y la elaboración de un plan de trabajo interinstitucional.

Enfoque Transformador: Aunque la sentencia no menciona explícitamente un enfoque transformador, las medidas ordenadas apuntan a un cambio estructural en las prácticas y políticas del Estado mexicano para prevenir futuras violaciones.

Cumplimiento: Hasta la fecha, se han emitido tres resoluciones de cumplimiento, reflejando un esfuerzo continuo por parte del Estado para abordar las recomendaciones y órdenes del tribunal.

Este caso ejemplifica la lucha por la justicia y los derechos humanos, destacando la importancia de la responsabilidad estatal en la protección de sus ciudadanos y en la

prevención de abusos de poder. La narrativa de estas mujeres y su búsqueda de justicia resuena como un llamado a la acción para implementar cambios significativos y duraderos en las políticas de seguridad y justicia.

Tabla 21
Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	24 de junio de 2020
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2001 - 2002
Contexto de los hechos violatorios	Escolar
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Violación sexual en contra de menor de 14 años por parte de autoridad educativa, a causa de ello la adolescente se suicidó Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	4.1. – Vida 5.1 – Integridad personal 11 – Protección a la honra y dignidad En relación del 1.1 y 19 (7a, 7b, 7c) 8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1, 2, 24 (7b)
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7.a – Abstención estatal de ejercer violencia 7b – Principio de debida diligencia 7.c – Adopción de normativa
Conexidad con otro Tratado	Protocolo de San Salvador (art. 13 – Derecho a la educación)
ASPECTO REPARATORIO	
Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Garantías de no repetición

Garantías de no repetición Políticas públicas:

- Inclusión de protocolos
- Adopción de capacitaciones
- Creación de sistemas de datos

Mención expresa del enfoque transformador No

Cantidad de resoluciones de cumplimiento 1

Nota: Elaboración propia

La sentencia del caso, emitida el 24 de junio de 2020, analiza los deplorables hechos acontecidos entre los años 2001 y 2002 en un contexto escolar, en el cual se habría suscitado hechos de violación sexual en contra de una menor de 14 años por parte de una autoridad de una institución educativa, lo cual, finalmente, motivó que la estudiante se suicidara. En este caso, se examinó la falta de medidas de carácter preventivo, de investigación y sanción de los responsables de estos hechos por parte del gobierno ecuatoriano.

El caso es sumamente grave por cuanto que se trata de una mujer, menor de edad cuya indemnidad e integridad sexual fue vulnerada en un contexto educativo por parte de una persona que tenía un poder de dirección o subordinación respecto de ella.

En el aspecto jurídico, la Corte determinó que los derechos vulnerados de la CADH han sido los de la vida, la integridad de la persona, así como la protección a su honra y dignidad, así como los recursos adecuados y efectivos. Asimismo, las obligaciones que el estado ecuatoriano que fueron incumplidas y, que constituyen una violación a lo señalado en el artículo 7 de la CDBDP fueron: la abstención del estado del ejercicio de violencia (7.a); la violación del principio de debida diligencia (7.b); y, finalmente, la adopción normativa (7.c). Este caso, además y las violaciones a los derechos que son parte de su contexto se encuentran relacionadas con el artículo 13 – Derecho a la educación, establecido en el Protocolo de San Salvador.

En cuanto al aspecto reparatorio, se tiene que la Corte ordenó las siguientes medidas de reparación: Medidas de satisfacción, rehabilitación y de no repetición, siendo estas últimas la adopción inclusión de protocolos, capacitaciones y creación de sistemas de datos.

Destaca nuevamente, la falta de la adopción del enfoque transformador en esta sentencia, lo cual, sumado a una sola resolución de cumplimiento, dejan entrever algunas falencias en la aplicación de las medidas para la adecuada reparación y prevención de la suscitación de nuevos hechos de violencia en contra de mujeres y niñas en contextos escolares.

Tabla 22
Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	28 de noviembre de 2018
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2009
Contexto de los hechos violatorios	Operativo policial - Toque de queda
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Transfeminicidio Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	<i>En perjuicio de Vicky (7a)</i> 4 – Vida 5 – Integridad personal <i>En perjuicio de familiares (7b)</i> 8 – Garantías judiciales 25 – Recurso adecuado y efectivo
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7a – Abstención estatal de ejercer violencia 7b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	No
ASPECTO REPARATORIO	
Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables

Garantías de no repetición	
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Inclusión de protocolos - Adopción de capacitaciones - Creación de sistemas de datos Adecuación normativa
Acción normativa ordenada	Creación
Clase de medida normativa	Administrativa
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	1

Nota: Elaboración propia

En el caso emblemático de Vicky Hernández y otras contra Honduras, se dictó una sentencia trascendental el 28 de noviembre de 2018. Este caso se originó a raíz de hechos ocurridos en 2009, durante un operativo policial en un toque de queda, que resultaron en una trágica violación de los derechos humanos. Vicky Hernández, una mujer trans, fue víctima de transfeminicidio en un contexto donde la prevención, la investigación y la sanción por parte del Estado fueron manifiestamente insuficientes.

La gravedad de los hechos llevó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pronunciarse sobre varias violaciones específicas de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En lo que respecta a Vicky Hernández, se vulneraron sus derechos a la vida y a la integridad personal, establecidos en los artículos 4 y 5 de la CADH, respectivamente. Además, los familiares de Vicky también fueron afectados, ya que sus derechos a las garantías judiciales y a un recurso adecuado y efectivo, contemplados en los artículos 8 y 25 de la CADH, fueron igualmente violados.

La sentencia identificó que el Estado de Honduras incumplió con sus obligaciones bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (CDBDP), que establece la necesidad de abstenerse de ejercer violencia y de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar actos de violencia. A pesar de la gravedad del caso, no se encontró conexidad con otros tratados internacionales.

En términos de reparación, la Corte ordenó una serie de medidas destinadas a reparar el daño causado y a garantizar la no repetición de estos hechos. Entre estas medidas se incluyeron acciones de satisfacción y rehabilitación, así como la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Para prevenir futuras violaciones, se exigió la implementación de políticas públicas que incluyeran protocolos específicos, programas de capacitación y la creación de sistemas de datos adecuados. Además, se ordenó una adecuación normativa, que implicó la creación de medidas administrativas.

A pesar de la amplitud y el alcance de las medidas ordenadas, el seguimiento de su implementación parece haber sido limitado. Hasta el momento, solo se ha registrado una resolución de cumplimiento, lo que sugiere que queda mucho por hacer para que las órdenes de la Corte se traduzcan en cambios tangibles y duraderos en la política y práctica estatal.

Este caso no solo subraya la vulnerabilidad de las personas trans frente a la violencia y la discriminación, sino también la necesidad imperiosa de que los Estados adopten y apliquen medidas efectivas para proteger los derechos humanos de todos sus ciudadanos, sin discriminación alguna. La historia de Vicky Hernández resuena como un llamado a la acción y a la justicia, recordándonos la importancia de la lucha por los derechos humanos y la dignidad para todos.

Tabla 23

Caso Maidanik y otros vs. Uruguay

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	15 de noviembre de 2021
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	1974
Contexto de los hechos violatorios	Dictadura cívico militar
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Ejecución extrajudicial de 3 mujeres perpetradas por agentes estatales, mientras buscaban a sus familiares. Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables (por efecto de la Ley de Caducidad).
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	No

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación al art. 1.1 y 2
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	No

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Adopción de capacitaciones - Fortalecimiento de fiscalías - Creación de plan de trabajo interinstitucional
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	de 2

Nota: Elaboración propia

El caso "Maidanik y otros vs. Uruguay" es un capítulo oscuro en la historia reciente del país, reflejando las atrocidades cometidas durante la dictadura cívico-militar que se instauró en la década de 1970. La sentencia emitida el 15 de noviembre de 2021 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos marca un hito en la búsqueda de justicia para las víctimas y sus familiares.

Aspecto Fáctico: En 1974, en pleno apogeo del régimen dictatorial, se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, específicamente en relación con el artículo 7 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CDBDP). En este contexto, tres mujeres fueron ejecutadas extrajudicialmente por agentes del Estado mientras buscaban a sus familiares

desaparecidos. Este acto no solo reflejó la brutalidad del régimen, sino también la falta de prevención, investigación y sanción de los responsables debido a la Ley de Caducidad, que obstruía la justicia.

Aspecto Jurídico: La Corte identificó varias vulneraciones de derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conectados con el artículo 7 de la CDBDP. Los derechos afectados incluían: Garantías Judiciales (Artículo 8.1), Recurso adecuado y efectivo (Artículo 25.1) y obligación estatal (Artículos 1.1 y 2)

Además, se señaló la violación del principio de debida diligencia según el artículo 7b de la CDBDP. Aunque no se estableció una conexión con otros tratados, la Corte resaltó la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estos crímenes.

Las medidas de reparación ordenadas por la Corte incluyeron acciones de satisfacción y rehabilitación, junto con la obligación explícita de investigar y sancionar a los culpables. Para garantizar la no repetición de estos hechos, se ordenaron varias políticas públicas: Adopción de capacitaciones para sensibilizar y educar sobre derechos humanos; Fortalecimiento de las fiscalías para mejorar su capacidad investigativa; y, la creación de un plan de trabajo interinstitucional para coordinar esfuerzos en la prevención y sanción de violaciones de derechos humanos.

Aunque no se mencionó un enfoque transformador explícito, estas medidas reflejan un compromiso con la reforma estructural y la justicia.

La sentencia del caso Maidanik y otros vs. Uruguay no solo reconoce las graves violaciones cometidas durante un periodo de represión y violencia estatal, sino que también subraya la responsabilidad continua del Estado en la reparación y prevención de futuras violaciones. Con dos resoluciones de cumplimiento emitidas, se evidencia un esfuerzo sostenido por parte de la comunidad internacional y del propio Estado uruguayo para abordar las injusticias del pasado y construir un futuro más justo y respetuoso de los derechos humanos.

Tabla 24

Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia

ASPECTO FÁCTICO

Fecha de emisión de la sentencia	26 de agosto de 2021
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2000
Contexto de los hechos violatorios	Conflicto armado interno
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Secuestro de periodista mujer y violación sexual perpetrada por agentes estatales Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	5.1 y 5.2 – Vida 7 – Libertad 11 – Protección honra y dignidad 13 - Libertad de Pensamiento y de Expresión En relación al art. 1.1 (7a y 7b) 8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación al art. 1.1 y 24 (7b)
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7a – Abstención estatal de ejercer violencia 7b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Adopción de capacitaciones - Creación de sistemas de datos - Fortalecimiento de instituciones

- Implementación de plan de trabajo interinstitucional

Mención expresa del enfoque transformador

No

Cantidad de resoluciones de cumplimiento

1

Nota: Elaboración propia

El caso de Bedoya Lima y otra vs Colombia se erige como un símbolo del largo camino hacia la justicia en un contexto de conflicto armado interno. La sentencia, emitida el 26 de agosto de 2021, se relaciona con hechos ocurridos en el año 2000. Estos hechos, profundamente perturbadores, se enmarcan en un contexto de violencia de género en medio de un conflicto interno, donde una periodista fue secuestrada y violada sexualmente por agentes estatales, destacando la falta de prevención, investigación y sanción adecuada por parte del Estado.

En el aspecto fáctico, el contexto es claro: un conflicto armado interno en Colombia, donde las violaciones de derechos humanos estaban a la orden del día. La víctima, una periodista mujer, sufrió no solo la violencia física y sexual, sino también la falta de una respuesta adecuada por parte de las autoridades estatales. Esta omisión de las obligaciones estatales de prevención y sanción de los responsables amplifica el dolor y la injusticia sufrida.

Desde una perspectiva jurídica, los derechos vulnerados son numerosos y graves. Se reconocen las violaciones al derecho a la vida, a la libertad, a la protección de la honra y dignidad, y a la libertad de pensamiento y expresión. Estos derechos, contemplados en los artículos 5.1, 5.2, 7, 11 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), fueron infringidos en relación con el artículo 7 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CDBDP).

Además, se identifican violaciones a las garantías judiciales y al derecho a un recurso adecuado y efectivo, como lo estipulan los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH. El Estado falló en su obligación de abstenerse de ejercer violencia y de actuar con debida diligencia, principios fundamentales del artículo 7 de la CDBDP. Este caso también tiene conexidad con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, subrayando la gravedad de los abusos cometidos.

Las medidas de reparación ordenadas por el tribunal son un testimonio del reconocimiento de la magnitud del daño sufrido. Estas incluyen medidas de satisfacción y rehabilitación, junto con la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Las garantías de no repetición son esenciales para evitar que tales hechos se repitan. Estas garantías incluyen políticas públicas dirigidas a la adopción de capacitaciones, la creación de sistemas de datos, el fortalecimiento de instituciones y la implementación de un plan de trabajo interinstitucional.

El fallo no menciona un enfoque transformador explícitamente, lo que podría interpretarse como una oportunidad perdida para abordar de manera integral las raíces estructurales de la violencia de género. Sin embargo, la cantidad de resoluciones de cumplimiento, aunque solo sea una, refleja un compromiso inicial hacia la implementación de las reparaciones ordenadas.

En resumen, el caso Bedoya Lima y otra vs Colombia resalta la gravedad de las violaciones de derechos humanos en un contexto de conflicto armado y la necesidad imperiosa de justicia y reparación para las víctimas. La sentencia es un paso importante hacia el reconocimiento y la reparación de los daños sufridos, pero también subraya la necesidad de una vigilancia continua para asegurar que las medidas ordenadas se implementen de manera efectiva y que las garantías de no repetición se mantengan firmes.

Tabla 25

Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	7 de septiembre de 2021
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	1998
Contexto de los hechos violatorios	Inmunidad parlamentaria
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Feminicidio Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables (a raíz de la inmunidad parlamentaria)
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	8 – Garantías judiciales 25 – Recurso adecuado y efectivo 24 – Igualdad ante la ley En relación al 1.1 y 2
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	No

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Inclusión de protocolos - Adopción de capacitaciones - Creación de sistemas de datos
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	1

Nota: Elaboración propia

El Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil es un ejemplo emblemático de la lucha por los derechos humanos en América Latina. Este caso se caracteriza por varios aspectos fundamentales que resaltan la gravedad de las violaciones cometidas y la respuesta del sistema de justicia interamericano.

La sentencia fue emitida el 7 de septiembre de 2021, y los hechos violatorios se remontan al año 1998. Estos hechos se enmarcan en un contexto de inmunidad parlamentaria, lo que complicó la adecuada prevención, investigación y sanción de los responsables. El núcleo del caso es un feminicidio, un crimen brutal que, además, estuvo marcado por una flagrante falta de acción por parte de las autoridades debido a la inmunidad de los perpetradores.

Es importante subrayar que las víctimas en este caso fueron exclusivamente mujeres, lo que resalta la dimensión de género de las violaciones y la necesidad de una respuesta específica y contundente.

En términos jurídicos, el caso involucra la vulneración de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (CDBDP). Los derechos vulnerados incluyen: Garantías judiciales (Artículo 8), Recurso adecuado y efectivo (Artículo 25) y la igualdad ante la ley (Artículo 24)

Estos se encuentran relacionados con los artículos 1.1 y 2 de la CADH, que establecen las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La obligación estatal contenida en el artículo 7 de la CDBDP que fue vulnerada es el principio de debida diligencia (7b). En este caso, no hubo conexidad con otro tratado internacional.

El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó varias medidas de reparación para abordar las violaciones cometidas. Estas medidas incluyen: Medidas de satisfacción, como actos públicos de reconocimiento de responsabilidad; medidas de rehabilitación para las víctimas y garantías de no repetición, que abarcan la implementación de políticas públicas específicas tales como la inclusión de protocolos, la adopción de capacitaciones y la creación de sistemas de datos.

Sin embargo, el fallo no hizo una mención expresa del enfoque transformador, lo cual podría implicar una limitación en la profundización del impacto a largo plazo de las medidas ordenadas.

Finalmente, se emitió una resolución de cumplimiento para asegurar que Brasil adopte las medidas necesarias para cumplir con la sentencia y evitar la repetición de los hechos.

Este caso no solo ilustra las violaciones sufridas por las víctimas, sino también el papel crucial de los organismos internacionales en la protección de los derechos humanos y la necesidad de una acción continua y efectiva por parte de los Estados para prevenir y sancionar estos crímenes.

Tabla 26

Caso Digna Ochoa y familiares vs. México

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	25 de noviembre de 2021

Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2001
Contexto de los hechos violatorios	Estado de indefensión defensores DD.HH.
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Homicidio de defensora de DD.HH. Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	<i>En perjuicio de familiares</i> 8 – Garantías judiciales 25 – Recurso adecuado y efectivo En relación al 1.1
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	No

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Inclusión de protocolos - Adopción de capacitaciones - Creación de plan de trabajo interinstitucional Adecuación normativa
Acción normativa ordenada	Modificación
Clase de medida normativa	Legislativa Constitucional
Mención expresa del enfoque transformador	No

Cantidad de resoluciones de 1 cumplimiento

Nota: Elaboración propia

El caso "Digna Ochoa y familiares vs. México" es un asunto de gran relevancia que abarca aspectos tanto fácticos como jurídicos y reparatorios, los cuales se desglosan en la sentencia emitida el 25 de noviembre de 2021. Este análisis se centra en la violación de los derechos humanos cometida en el año 2001, en un contexto donde los defensores de derechos humanos se encontraban en un estado de indefensión.

En el año 2001, Digna Ochoa, una defensora de derechos humanos, fue víctima de homicidio. Este acto se enmarca en una serie de hechos violatorios del artículo 7 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CDBDP). Se destaca la falta de debida prevención, investigación y sanción de los responsables de este crimen, lo que refleja un ambiente de desprotección hacia los defensores de derechos humanos en México. Es importante señalar que las víctimas de este caso fueron únicamente mujeres, lo que subraya un patrón de violencia de género.

La sentencia determina que los derechos vulnerados, en relación al artículo 7 de la CDBDP, afectan también a los familiares de Digna Ochoa. Los derechos específicos mencionados son el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Garantías judiciales y, el artículo 25 de la CADH: Derecho a un recurso adecuado y efectivo.

Además, se menciona la obligación estatal de debida diligencia (artículo 7b de la CDBDP), la cual fue incumplida, evidenciando una falta de acción efectiva por parte del Estado. No se encontró conexión con otro tratado en este aspecto.

Las medidas de reparación ordenadas por la sentencia son diversas y buscan abordar tanto la satisfacción y rehabilitación de las víctimas como la prevención de futuros hechos similares. Estas medidas incluyen: i) medidas de Satisfacción y Rehabilitación: La sentencia ordena la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables del homicidio.

Se establecen políticas públicas específicas que incluyen la inclusión de protocolos, adopción de capacitaciones y la creación de un plan de trabajo interinstitucional. Además, se exige una adecuación normativa a través de acciones legislativas y constitucionales.

A pesar de la complejidad del caso, no se menciona de manera explícita un enfoque transformador en las medidas ordenadas. Sin embargo, se hace referencia a la implementación de una resolución de cumplimiento, lo que indica un seguimiento continuo de las acciones del Estado para garantizar el cumplimiento de las medidas reparatorias.

Este análisis refleja un esfuerzo integral por parte del sistema judicial para no solo reparar el daño causado a las víctimas directas e indirectas sino también para prevenir la repetición de actos de violencia y asegurar un entorno seguro para los defensores de derechos humanos en México.

Tabla 27
Caso Manuela y otros vs. El Salvador

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	2 de noviembre de 2021
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2008
Contexto de los hechos violatorios	Atención obstétrica
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Criminalización de la emergencia obstétrica A Manuela posteriormente se le diagnosticó linfoma de Hodgkin con esclerosis nodular, recibió tratamiento inconscientemente
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	4 – Vida 5 – Integridad personal 11 – Protección a la honra y dignidad 24 – Igualdad ante la ley 26 – Derecho a la salud
	En relación al 1.1 y 2
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7 (no se especifica)
Conexidad con otro Tratado	No

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Inclusión de protocolos - Adopción de capacitaciones - Modificación del currículo nacional del sistema educativo
Acción normativa ordenada	Adecuación normativa Creación Modificación
Clase de medida normativa	Legislativa
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	Ninguna

Nota: Elaboración propia

El caso de Manuela y otros contra El Salvador es un hito en la lucha por los derechos humanos en América Latina, destacando las graves violaciones ocurridas en el contexto de una emergencia obstétrica y su posterior criminalización. Esta narrativa aborda los aspectos fácticos, jurídicos y reparatorios del caso, subrayando la importancia de la justicia y la reparación para las víctimas.

El 2 de noviembre de 2021, se emitió la sentencia del caso de Manuela, cuyos hechos violatorios se remontan al año 2008. Manuela, quien enfrentó una emergencia obstétrica, fue criminalizada por esta situación. Posteriormente, se le diagnosticó linfoma de Hodgkin con esclerosis nodular y recibió tratamiento de manera inconsciente. Este caso pone en evidencia la vulnerabilidad de las mujeres en situaciones de emergencia obstétrica en El Salvador, donde la criminalización agrava su situación de salud y dignidad.

En el plano jurídico, el caso de Manuela y otros revela una serie de derechos vulnerados según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),

específicamente los derechos a la vida (art. 4), integridad personal (art. 5), protección a la honra y dignidad (art. 11), igualdad ante la ley (art. 24), y derecho a la salud (art. 26), en relación con los artículos 1.1 y 2. La obligación estatal contenida en el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) también fue vulnerada, aunque no se especifica el contenido exacto del artículo en el resumen. Este caso no tiene conexión con otro tratado internacional.

En cuanto a las medidas de reparación ordenadas, la sentencia incluye diversas medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Entre las garantías de no repetición, se destaca la adopción de políticas públicas que incluyen la creación de protocolos, capacitaciones y la modificación del currículo nacional del sistema educativo para prevenir futuras violaciones. Además, se ordena la adecuación normativa mediante la creación y modificación de leyes para asegurar la protección de los derechos de las mujeres en situaciones similares. No se menciona un enfoque transformador explícito en estas medidas, lo cual puede ser un área de mejora en futuras sentencias.

Finalmente, es notable que hasta la fecha del análisis, no se ha emitido ninguna resolución de cumplimiento respecto a las medidas ordenadas. Esto subraya la necesidad de un seguimiento riguroso y continuo para garantizar que las sentencias y medidas de reparación sean implementadas efectivamente, cerrando así el ciclo de justicia para las víctimas y evitando la repetición de tales violaciones.

Este análisis narrativo del caso Manuela y otros contra El Salvador no solo resalta las deficiencias sistémicas en la atención a emergencias obstétricas y la criminalización de las mujeres en estas situaciones, sino también la urgencia de una reforma integral que garantice los derechos humanos y la dignidad de todas las personas.

Tabla 28
Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	18 de octubre de 2022
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2001
Contexto de los hechos violatorios	Operativo policial
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Detención arbitraria, violación sexual y tortura

Aborto involuntario sin asistencia médica

Falta de debida prevención, investigación y sanción de responsables

¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres? No

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP *En perjuicio de las víctimas*

5 – Integridad personal

En relación al 1.1 (7a)

En perjuicio de los familiares

5 – Integridad personal

En relación al 1.1 (7b)

Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada 7a – Abstención estatal de ejercer violencia

7b – Principio de debida diligencia

Conexidad con otro Tratado

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas

Medidas de restitución

Medidas de satisfacción

Medidas de rehabilitación

Obligación de investigar, juzgar y sancionar

Garantías de no repetición

Garantías de no repetición ordenadas

Políticas públicas:

- Inclusión de protocolos

- Adopción de capacitaciones

Adecuación normativa

Acción normativa ordenada

Creación

Clase de medida normativa

Legislativa

Mención expresa del enfoque transformador No

Cantidad de resoluciones de Ninguna cumplimiento

Nota: Elaboración propia

En un día que marcó un hito importante en la lucha por los derechos humanos, el 18 de octubre de 2022, se emitió una sentencia crucial en el caso de Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Este caso se remonta a los oscuros sucesos del año 2001, enmarcados en un operativo policial que desencadenó una serie de violaciones graves a los derechos humanos.

Durante el operativo, se registraron actos de detención arbitraria, violación sexual y tortura. Las víctimas, entre las cuales no se limitaban exclusivamente a mujeres, también enfrentaron un aborto involuntario sin asistencia médica. Estas atrocidades se vieron agravadas por la falta de prevención adecuada, investigación y sanción de los responsables por parte del Estado.

Las violaciones a los derechos humanos no se detuvieron en las acciones directas de violencia. La integridad personal de las víctimas fue vulnerada de manera significativa, conforme al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con el artículo 1.1. Esta misma violación se extendió a los familiares de las víctimas, señalando un impacto profundo y doloroso en las vidas de todos los involucrados.

El Estado boliviano incumplió su obligación de abstenerse de ejercer violencia y de adherirse al principio de debida diligencia, según el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (CDBDP). Además, el caso tiene una conexión directa con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, subrayando la gravedad y la dimensión internacional de las violaciones cometidas.

En un esfuerzo por remediar el daño causado, se ordenaron varias medidas reparatorias. Entre ellas, se incluyeron medidas de restitución, satisfacción y rehabilitación, además de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Para evitar la repetición de tales atrocidades, se implementaron garantías de no repetición, que incluyen la adopción de políticas públicas, la inclusión de protocolos específicos y la implementación de capacitaciones adecuadas. Se ordenaron también acciones normativas a nivel legislativo, para asegurar que las normativas sean adecuadas y justas.

Este caso no solo resalta la brutalidad de los hechos ocurridos, sino también el fallo significativo del Estado en su deber de proteger a sus ciudadanos. A pesar de las medidas ordenadas, la falta de menciones a un enfoque transformador y la ausencia de resoluciones de cumplimiento subrayan que aún queda un largo camino por recorrer en la búsqueda de justicia y prevención de futuros abusos. Esta sentencia, aunque importante, es solo un paso en la lucha continua por los derechos humanos y la dignidad de las víctimas.

Tabla 29
Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	16 de noviembre de 2022
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	1992
Contexto de los hechos violatorios	Atención obstétrica
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Violencia obstétrica que derivó en muerte de la víctima. Falta de investigación, juzgar y sancionar a los responsables
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	<i>En perjuicio de los familiares</i> 8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación al 1.1 (7b)
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7b – Principio de debida diligencia
Conexidad con otro Tratado	No
ASPECTO REPARATORIO	
Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Garantías de no repetición

Garantías de no repetición Políticas públicas:

- Adopción de capacitaciones

Mención expresa del enfoque No transformador

Cantidad de resoluciones de cumplimiento Ninguna

Nota: Elaboración propia

En el análisis del caso "Brítez Arce y otros vs. Argentina," se aborda una compleja situación de violación de derechos humanos que involucra a varias víctimas en el contexto de la atención obstétrica. La sentencia, emitida el 16 de noviembre de 2022, se refiere a hechos ocurridos en 1992, donde se evidenció una clara violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (CDBDP).

El caso se centra en hechos de violencia obstétrica que lamentablemente derivaron en la muerte de la víctima. Se resalta la falta de investigación, juicio y sanción a los responsables, subrayando una preocupante negligencia en el tratamiento judicial del caso. Además, se destaca que las víctimas eran únicamente mujeres, lo que agrega una capa de género a la discusión sobre derechos humanos y justicia.

Los derechos vulnerados se enmarcan en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en relación al artículo 7 de la CDBDP. Específicamente, se menciona que los derechos a garantías judiciales (artículo 8.1) y a un recurso adecuado y efectivo (artículo 25.1) fueron infringidos en perjuicio de los familiares de las víctimas. Además, se identificó la vulneración del principio de debida diligencia (artículo 7b de la CDBDP), resaltando una falla sistemática en el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos fundamentales.

En términos de reparación, se ordenaron varias medidas. Tales como: i) medidas de satisfacción: Estas buscan reconocer y remediar el daño causado a las víctimas y sus familias; ii) medidas de rehabilitación: Enfocadas en proporcionar apoyo y tratamiento a las víctimas; y iii) garantías de no repetición: Se ordenaron políticas públicas específicas, como la adopción de capacitaciones, con el objetivo de prevenir futuros incidentes de naturaleza similar.

A pesar de estas disposiciones, no se hizo una mención expresa de un enfoque transformador, lo cual podría implicar una oportunidad perdida para un cambio más profundo en las prácticas y políticas de salud y justicia.

El caso "Brítez Arce y otros vs. Argentina" pone en evidencia serias deficiencias en el sistema de justicia y atención médica en Argentina, particularmente en relación con la violencia obstétrica. La sentencia destaca la necesidad urgente de implementar políticas públicas efectivas y capacitaciones para prevenir tales violaciones en el futuro. Sin embargo, la ausencia de resoluciones de cumplimiento y la falta de un enfoque transformador en las medidas de reparación indican que aún queda un largo camino por recorrer para asegurar que se haga justicia y se protejan adecuadamente los derechos de las mujeres en el contexto obstétrico.

Este análisis narrativo del caso resalta tanto los aspectos fácticos y jurídicos como las medidas reparatorias ordenadas, proporcionando una visión integral de las violaciones cometidas y las acciones necesarias para evitar su repetición.

Tabla 30
Caso Angulo Losada vs. Bolivia

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	18 de noviembre de 2022
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2002
Contexto de los hechos violatorios	Intrafamiliar
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Violación sexual a menor de 16 perpetrada por su primo de 26 años Falta de investigación, juzgar y sancionar a los responsables
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	5.1 – Integridad personal 8.1 – Garantías judiciales 11.2 – Protección a la honra y dignidad 19 – Derechos del niño

	25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación al 1.1 (7b y 7f)
	8.1 – Garantías judiciales 19 – Derechos del niño En relación al 1.1 (7b)
	19 – Derechos del niño 24 – Igualdad ante la ley 25 – Recurso adecuado y efectivo En relación al 1.1 y 2 (7b,7c, 7e)
	8.1 – Garantías judiciales 19 – Derechos del niño 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación al 1.1 y 2 (7b, 7e)
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7b – Principio de debida diligencia 7c – Adopción de normativa 7e – Adopción de medidas legislativas 7f – Acceso efectivo a la justicia
Conexidad con otro Tratado	No
ASPECTO REPARATORIO	
Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Obligación de investigar, juzgar y sancionar Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Adopción de capacitaciones - Inclusión de protocolos - Creación de sistemas de datos - Modificación del currículo nacional del sistema educativo
Acción normativa	Crear

	Modificar
	Derogar
Clase de normativa	Legislativa
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	1

Nota: Elaboración propia

La sentencia que es materia de análisis fue emitida el 18 de noviembre de 2022, que analiza una serie de hechos violatorios acontecidos durante el año 2022 en un contexto de violencia intrafamiliar, siendo dichos hechos la violación sexual a una menor de 16 años perpetrada por su primo de 26 años. Asimismo, se analizó y sentenció la falta de investigación, juzgamiento y sanción a los responsables de tal acto.

El caso reviste de mayor importancia aún porque se trata de un caso en el cual la víctima fue exclusivamente una mujer, hecho que refleja la existencia de una profunda desprotección hacia la mujer.

En el aspecto jurídico, se tienen que aquellos derechos de la CADH que fueron vulnerados fueron la integridad personal, las garantías judiciales, la protección a la honra y la dignidad, así como los derechos del niño. Asimismo, el Estado habría incumplido las obligaciones de la debida diligencia, la adopción de adecuada normativa y medidas legislativas, así como brindar un acceso efectivo a la justicia a la víctima, obligaciones contenidas en los artículos 7b, 7c, 7e y 7f de la CDBDP.

En cuanto al aspecto reparatorio, se ordenaron medidas de satisfacción y la obligación del Estado boliviano de investigar, juzgar y sancionar hechos de esta naturaleza. Finalmente, brindó garantías de no repetición consistentes en la adopción de capacitaciones, inclusión de protocolos, así como la creación de sistemas de datos y la modificación del currículo nacional del sistema educativo.

Finalmente, la falta de un enfoque transformador en las medidas de reparación indica que aún queda un largo camino por recorrer para asegurar que se haga justicia y se protejan adecuadamente los derechos de las niñas y adolescentes, y su indemnidad sexual.

Tabla 31
Caso María y otros vs. Argentina

ASPECTO FÁCTICO

Fecha de emisión de la sentencia	22 de agosto de 2023
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	2014
Contexto de los hechos violatorios	María tiene 12 años, vive con su madre en un contexto de pobreza y violencia familiar
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	El personal de salud obligó a María a dar en adopción a su hijo mediante procedimiento administrativo. Violencia obstétrica cuando dio a luz.
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí

ASPECTO JURÍDICO

Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	24 – Igualdad ante la ley En relación al 1.1
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7a – Abstención estatal de ejercer violencia
Conexidad con otro Tratado	No

ASPECTO REPARATORIO

Medidas de reparación ordenadas	Medidas de restitución Medidas de rehabilitación Medidas de satisfacción Obligación de investigar, juzgar y sancionar Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Adopción de capacitaciones
Mención expresa del enfoque transformador	No
Cantidad de resoluciones de cumplimiento	Ninguna

Nota: Elaboración propia

El caso "María y otros vs. Argentina" es un ejemplo significativo de cómo la justicia puede intervenir en situaciones de vulneración de derechos humanos, especialmente en contextos de pobreza y violencia familiar.

La sentencia se emitió el 22 de agosto de 2023, pero los hechos que dieron origen a la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (CDBDP) ocurrieron en 2014. María, una niña de 12 años, vivía con su madre en un entorno marcado por la pobreza y la violencia familiar. En este contexto, María fue obligada por el personal de salud a dar en adopción a su hijo mediante un procedimiento administrativo y sufrió violencia obstétrica durante el parto. Las víctimas de este caso fueron exclusivamente mujeres, destacando así un claro sesgo de género en las violaciones sufridas.

Desde el punto de vista jurídico, se determinó que se vulneraron los derechos de igualdad ante la ley, consagrados en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con el artículo 1.1 que refiere a la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención. Además, la obligación estatal de abstenerse de ejercer violencia, como lo establece el artículo 7a de la CDBDP, fue claramente infringida. No hubo conexidad con otro tratado en este caso específico.

El fallo judicial no se limitó a reconocer las violaciones, sino que ordenó una serie de medidas de reparación para asegurar justicia y evitar la repetición de tales hechos. Estas medidas incluyen: i) Medidas de Restitución: Restaurar la situación de las víctimas en la medida de lo posible; ii) Medidas de Rehabilitación: Proporcionar apoyo médico, psicológico y social a las víctimas; iii) Medidas de Satisfacción: Reconocer públicamente las violaciones y ofrecer disculpas oficiales; iv) Obligación de Investigar, Juzgar y Sancionar: Garantizar que los responsables sean debidamente procesados y castigados; v) Garantías de No Repetición: Implementar políticas públicas, como la adopción de capacitaciones para el personal involucrado, para prevenir futuras violaciones.

Cabe destacar que, aunque se ordenaron varias garantías de no repetición, no se mencionó un enfoque transformador explícito, lo cual podría haber implicado cambios más profundos en las estructuras sociales y legales que perpetúan este tipo de violaciones.

Finalmente, hasta la fecha del análisis, no se han emitido resoluciones de cumplimiento respecto a las medidas ordenadas, lo que subraya la importancia de un seguimiento continuo para asegurar que las reparaciones y garantías se implementen efectivamente.

Este caso resalta la necesidad de una justicia proactiva y sensible al contexto de vulnerabilidad en que viven muchas mujeres, y la importancia de que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales para proteger y garantizar los derechos humanos.

Tabla 32
Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela

ASPECTO FÁCTICO	
Fecha de emisión de la sentencia	01 de septiembre de 2023
Año en el que se generaron los hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	1998
Contexto de los hechos violatorios	Atención obstétrica
Materia de hechos violatorios del art. 7 de la CDBDP	Mala praxis médica que derivó en incapacidad parcial permanente de la víctima Falta de investigación, juzgar y sancionar a los responsables
¿Las víctimas del caso fueron únicamente mujeres?	Sí
ASPECTO JURÍDICO	
Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP	8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación al 1.1 y 5.1
Obligación estatal contenida en el art. 7 de la CDBDP vulnerada	7b – Principio de debida diligencia 7f – Acceso efectivo a la justicia 7g – Acceso a reparación por daño
Conexidad con otro Tratado	No
ASPECTO REPARATORIO	
Medidas de reparación ordenadas	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar Garantías de no repetición
Garantías de no repetición ordenadas	Políticas públicas: - Adopción de capacitaciones
Mención expresa del enfoque transformador	No

Cantidad de resoluciones de Ninguna cumplimiento

Nota: Elaboración propia

El caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela es un relato de búsqueda de justicia y reparación en el contexto de violaciones de derechos humanos, enmarcado en un escenario de negligencia médica que dejó secuelas permanentes y un prolongado camino de impunidad.

La sentencia del caso fue emitida el 1 de septiembre de 2023, aunque los hechos que dieron origen a la controversia datan de 1998. El incidente se centró en la atención obstétrica recibida por las víctimas, todas ellas mujeres, quienes sufrieron las consecuencias de una mala praxis médica. Este acto de negligencia derivó en una incapacidad parcial permanente para una de las víctimas. Además, el caso se agravó por la falta de investigación, juicio y sanción a los responsables de dicha negligencia, evidenciando una preocupante falla en el sistema judicial.

Desde una perspectiva jurídica, el caso destacó varias vulneraciones a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará (CDBDP). Los derechos vulnerados incluyeron: Garantías judiciales: La falta de un proceso justo y oportuno; y recursos adecuados y efectivos: Pues, la ausencia de mecanismos efectivos para la protección de los derechos de las víctimas.

En relación con los artículos 1.1 y 5.1 de la CADH, se señaló la obligación estatal de garantizar estos derechos. Además, se identificaron varias obligaciones estatales contenidas en el artículo 7 de la CDBDP que fueron transgredidas, como: i) 7b - Principio de debida diligencia; ii) 7f - Acceso efectivo a la justicia; y iii) 7g - Acceso a reparación por daño.

Respecto al ámbito reparatorio, el fallo incluyó diversas medidas de reparación para subsanar las violaciones cometidas. Estas medidas abarcaron: i) medidas de satisfacción: Acciones simbólicas y materiales para restaurar el honor y la dignidad de las víctimas; ii) medidas de rehabilitación: Provisión de servicios médicos y psicológicos necesarios para la recuperación de las víctimas; iii) obligación de investigar, juzgar y sancionar: Un mandato claro para las autoridades de abordar la impunidad y garantizar que los responsables enfrenten consecuencias legales.

Asimismo, se ordenaron garantías de no repetición, que incluyen la implementación de políticas públicas orientadas a prevenir futuros casos similares. Entre estas políticas, se destacó la adopción de capacitaciones, aunque no se mencionó un enfoque transformador explícito en la sentencia. Es importante señalar que hasta el momento de la sentencia, no se habían emitido resoluciones de cumplimiento respecto a las medidas ordenadas.

Este caso no sólo refleja la lucha de las víctimas por obtener justicia, sino también pone en evidencia las carencias del sistema de salud y justicia en Venezuela. La sentencia busca no solo reparar el daño individual sino también propiciar cambios estructurales que eviten la repetición de tales violaciones en el futuro.

5.2. Respecto al contexto y hechos violatorios de las sentencias materia de investigación

5.2.1. Vulneraciones de los derechos humanos de la mujer en el ámbito público y privado, según la jurisprudencia interamericana.

Es importante tener en cuenta que cuando se dio el cambio de perspectiva en la institución de responsabilidad internacional en el derecho internacional público, esta amplió su aplicación, dejando de centrarse únicamente en las relaciones interestatales y colocando al ser humano como sujeto de protección –conceptos desarrollados ampliamente en el Capítulo I del presente trabajo de investigación–. ¿Qué impacto tuvo esta modificación en los derechos de la mujer? La eventual aprobación y ratificación de diversos tratados en materia de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, firmada en 1952 y la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, ratificada en 1948.

Sin embargo, al basarse en el principio de igualdad formal, el cual establece que todas las personas se encuentran en la misma posición de acceso y acción de derechos, se consideraba que las mujeres y hombres tenían la misma clase de problemas en cuanto a las afectaciones a sus derechos fundamentales, por ejemplo, debido al contexto de post Segunda Guerra Mundial en aquella época, se generó un proceso de reformas políticas en el continente americano; por lo que resultaba de vital importancia proteger los derechos políticos de quienes se encontraban inmersos en tales coyunturas, no obstante, si bien es cierto que las mujeres ya eran partícipes, esto se daba en cuotas excepcionales, por lo que la protección otorgada mediante los instrumentos de derechos políticos resultaba

insuficiente, porque los problemas que realmente socavaban los derechos de las mujeres en aquel entonces y a la actualidad son aquellos dados en contextos privados como la vida intrafamiliar.

En consecuencia, podría afirmarse que hubo un gran trecho en la historia jurídica y social del continente americano y mundial, de desconocimiento intencionado sobre la ausencia y paralelamente necesidad de crear un marco regulatorio sobre las afectaciones a los derechos de las mujeres en el contexto privado, hasta la esperada aprobación de tratados como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual entró en vigor en 1981 y es considerada por algunas autoras como la Carta Magna de las Mujeres (Facio, 2007, p. 558) y la CDBDP, adoptada en 1994, tratado materia de estudio en la presente tesis.

En ese marco, considerando que la CDBDP asume como uno de sus pilares el reconocimiento de esta realidad, y por ende sus directrices se alinean para prevenir vulneraciones, así como para dar “soluciones”, su correcta y constante aplicación por parte de la Corte IDH en su jurisprudencia, tiene un gran impacto en la determinación de estándares en la protección de los derechos humanos de las mujeres que los Estados parte del SIDH deben adoptar, tanto a nivel legislativo como en las otras áreas que lo demanden.

Tras lo anteriormente expuesto, con el fin de cumplir con los objetivos planteados, se determinó que un 55% de los hechos de los casos que el tribunal interamericano resolvió, se dieron en el ámbito estatal, es decir, 17 sentencias, mientras que el 45% *restante* se generaron en el ámbito privado, esto es, 14 sentencias.

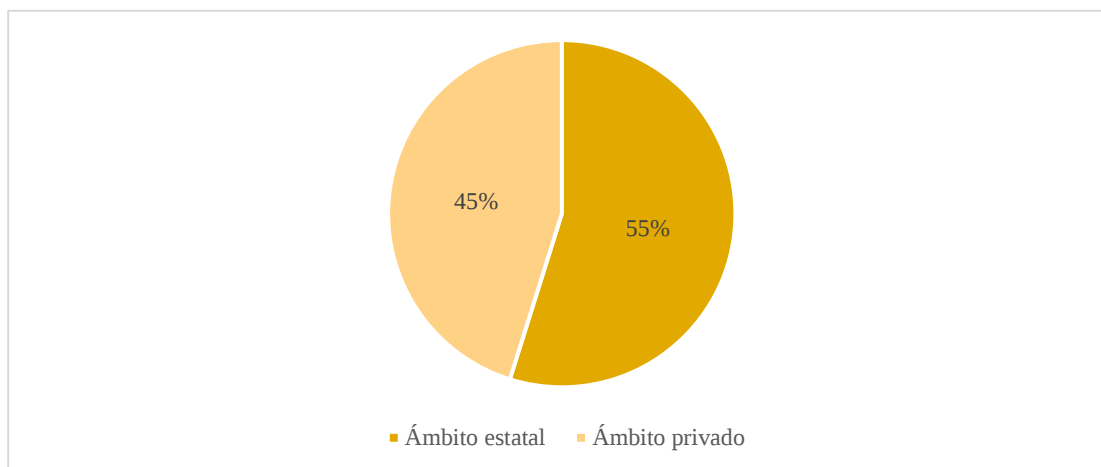
Al respecto, cabe mencionar que el caso más emblemático del primer grupo podría recaer en la Sentencia del Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006), no solo porque fue el primer caso resuelto sobre la materia, si no porque se establecieron estándares novedosos como el reconocimientos de ciertos hechos como violencia sexual y la conexión jurídica así como fáctica existente entre la violencia sexual ejercida por agentes estatales en contextos de conflicto armado con tortura, como delito de lesa humanidad.

Por otro lado, uno de los casos más simbólicos dados en el ámbito privado, podría ser el recaído en la Sentencia del Caso López y otros vs. Venezuela (2018), mediante el cual por primera vez se consideró como tortura a la violación sexual cometida por un

particular, debido a la gravedad de las afectaciones que sufrió Linda López durante los 4 meses que fue secuestrada.

Figura 9

Vulneraciones de los derechos humanos de la mujer en el ámbito público y privado, según la jurisprudencia interamericana.



Nota: Elaboración propia

Entonces gracias a los presentes hallazgos, se puede evidenciar una vez más que resulta fundamental la aceptación individual, colectiva y estatal respecto del hecho de que la discriminación estructural contra la mujer y las posteriores violaciones sistemáticas a sus derechos no se dan únicamente en contextos públicos, si no también en el ámbito privado, por lo que la intervención de los Estados es necesaria para erradicar esta problemática, es decir, al margen de ser una obligación estatal, tiene un impacto directo en la vida privada diaria de todas las mujeres de la región, por ejemplo: en contextos familiares, laborales, académicos, sociales, entre otros.

5.2.2. Cronología de la emisión de sentencias, según el ámbito público y privado

En un plano cronológico se advierte que la Corte IDH desde el 2006 hasta el 2014, es decir durante 8 años, emitió 8 sentencias en las que declaró la vulneración del artículo 7 de la CDBDP, únicamente generadas en contextos de conflicto armado interno, situación que guarda sentido con el marco político que se dio en los Estados de la región americana en aquel periodo; con la excepción de la emblemática sentencia del Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México, el cual se dio en un contexto de criminalidad sistemática impune en contra de las mujeres, y fue cometido –al parecer– por particulares.

Ahora bien, a partir de 2014 hasta 2023, la Corte IDH emitió 13 sentencias donde el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la CDBDP se

causaron en el ámbito privado de la vida de las víctimas. Este cambio de paradigma jurisprudencial podría deberse a distintos factores como la conformación del tribunal interamericano, la gran cantidad de casos referidos a vulneraciones dadas en el margen privado de la vida de las mujeres que necesitaban de atención jurisdiccional, entre otros, que requieren ser investigados a mayor profundidad para dar una respuesta concreta por parte de la academia.

A pesar de no tener una respuesta formulada para tal inquietud, pues resolverla no forma parte de los objetivos de la presente tesis, lo que sí es posible afirmar es que este cambio de óptica jurisprudencial ha permitido generar nuevos estándares de protección para los derechos de las mujeres de la región interamericana, lo cual tiene un impacto jurídico en las regulaciones internas de los Estados como se observará en los posteriores subcapítulos.

Figura 10

Casos de la Corte IDH donde declaró la vulneración del art. 7 de la Convención Do Belem Do Para, según su cronología



Nota: Elaboración propia

Resulta fundamental mencionar que las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres en la región interamericana, se han dado en un contexto de discriminación estructural, problemática compleja y multifactorial, en la que los estereotipos de género han influido preponderantemente en el lamentable arraigamiento sociocultural de este fenómeno. En esa línea, un estereotipo de género es aquella concepción o construcción binaria mental preestablecida, mediante la cual se configura la suposición de que los

hombres o mujeres tienen ciertas características a nivel biológico, psicológico, social, cultural, sexual, entre otros, y que deben cumplir ciertas tareas o funciones según ello (Arena, 2016) tan solo por el hecho de haber nacido con determinada sexualidad.

Como señalaron Rebecca Cook y Simone Cusack (2010), los estereotipos de género varían de acuerdo a la cultura y tiempo por los que la sociedad atraviese, asimismo, María José Azocar (2015) indicó que se caracterizan por ser preconcepciones generalizadas atribuidas a los hombres y mujeres, que ignoran el hecho de que las personas tienen características particulares. Ximena Gauché (2020) agrega que a partir de estos prejuicios se derivan exigencias y expectativas de conducta, pero quienes han resultado mayormente perjudicadas han sido las mujeres, porque se les atribuye comportamientos serviles y degradantes, por lo que si bien tienen un origen social, definitivamente inciden de forma directa en el ámbito jurídico, lo cual se evidencia en la creación e interpretación de normas, decisiones judiciales, peritajes (p. 228).

Todo lo anteriormente mencionado se trajo a colación para comprender la conexión latente que existe entre la discriminación estructural contra la mujer, los estereotipos de género y su implicancia en el derecho, específicamente en el análisis jurídico que ha realizado el tribunal interamericano en las sentencias donde ha declarado la responsabilidad internacional de los Estados por no cumplir con sus obligaciones desprendidas de las CDBDP, teniendo en cuenta el contexto, pues justamente estas creencias han permitido y permiten hacer una segregación social y jurídica que deriva en que históricamente se haya posicionado a la mujer en un puesto inferior frente al hombre, por lo que la ruptura de los roles de género asignados derivan en las vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, al censurarlas a nivel social, laboral y en la mayoría de casos, agredirlas físicamente (Mantilla, 2016, p.119).

Las mencionadas vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres se evidencian en las singulares y a la vez comunes temáticas específicas abordadas en la línea jurisprudencial interamericana donde se ha declarado el incumplimiento del artículo 7 de la CDBDP.

5.2.3. Delimitación del contexto de los hechos violatorios

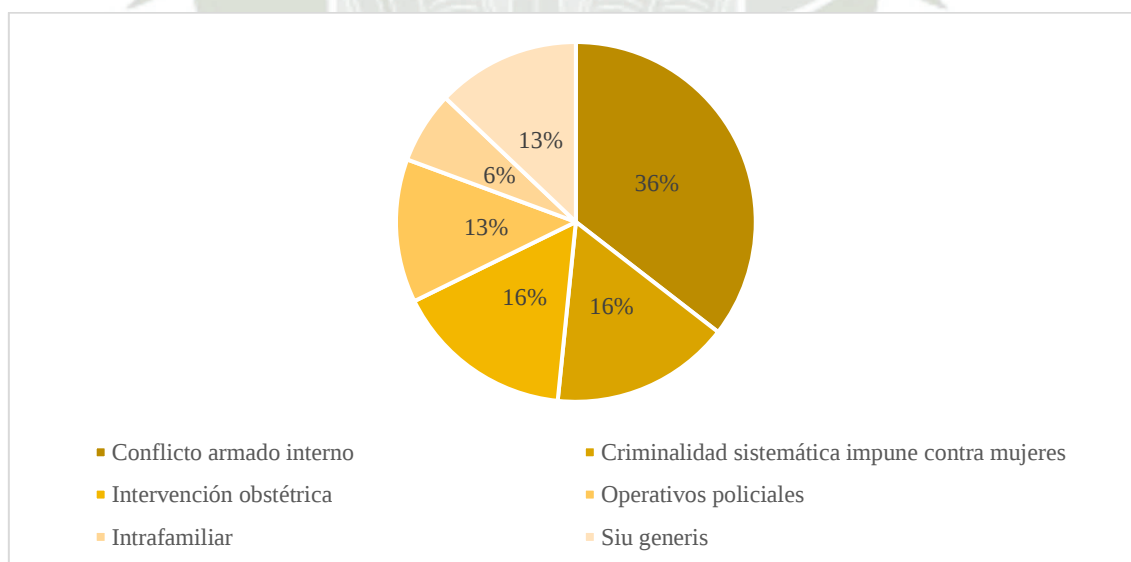
La Corte IDH ha ordenado la vulneración del artículo 7 de la CDBDP en 31 casos desde 2006 hasta el 2023, relación donde figura como primera sentencia la recaída en el Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú y que finaliza con el Caso María y otros vs.

Argentina, respectivamente. Es importante resaltar que, si se hace referencia al contexto de los 31 casos, 11 se dieron en conflictos armados internos (36%), 5 en uno de criminalidad sistemática impune contra mujeres (16%), 5 en intervenciones obstétricas (16%), 4 en operativos policiales (13%), 2 en circunstancias intrafamiliares 6%), y los 4 restantes se dieron en entornos tales como: educativo, inmunidad parlamentaria, dictadura cívico militar, e indefensión de defensores de derechos humanos (13%).

Ahora bien, respecto a los conflictos armados internos, es necesario señalar que la violencia y violación sexual fueron consideradas como crímenes de lesa humanidad y tortura a partir de la emisión de sentencias por parte de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia, Rwanda, así como de la Corte Penal Internacional en 1993, 1994 y 1998 respectivamente –caso contrario al Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg o más conocida como la Carta de Nuremberg, aprobada en 1945–, por lo que se dejó atrás el concebir como daño colateral de conflictos armados a la violencia sexual, y se empezó a contemplar como una estrategia usada para causar terror en la población (Mantilla, 2019, p. 90).

Figura 11

Contextos de la jurisprudencia interamericana vinculada al artículo 7 de la Convención Do Belem Do Para



Nota: Elaboración propia

5.2.4. Respecto a los hechos violatorios

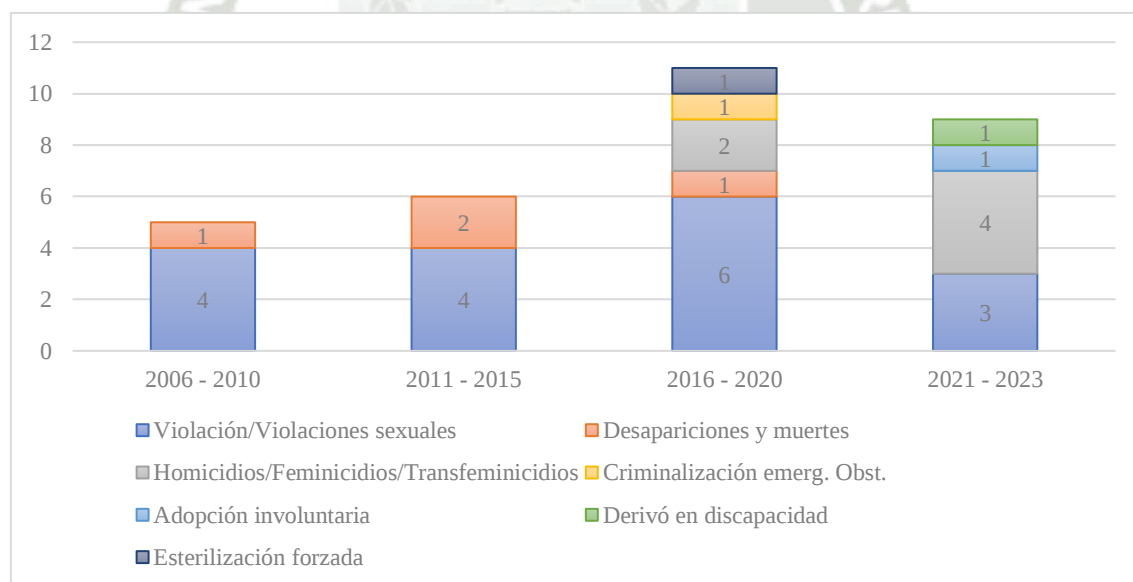
A pesar de haber tenido un grado de dificultad elevado el clasificar y agrupar los hechos –porque cada caso se dio en contextos especiales–, se advierte que de los 31 casos materia

de estudio, 17 versaron sobre vulneraciones referentes a la violencia y violación sexual (55%), es decir más de la mitad de los casos, en 6 (20%) se dieron afectaciones directas al derecho a la vida –artículo 4 de la CADH–, pues se ejecutaron homicidios, feminicidios y un transfeminicidio; en esa misma línea, se advierten 4 desapariciones y posteriores muertes (14%).

Por último, se dieron 4 formas diferentes de violaciones obstétricas (14%) como el caso que derivó en la adopción involuntaria del hijo de la madre, otro en discapacidad de la mujer que dio a luz, asimismo los dos restantes hacen referencia a una esterilización forzada y a la criminalización de emergencia obstétrica. Si se observa la fecha de emisión de las sentencias, se advierte que la Corte IDH ha dado mayor visibilidad en su línea jurisprudencial a este tipo de casos en los últimos 3 años.

Figura 12

Temáticas específicas abordadas en la jurisprudencia interamericana según el año de emisión de las sentencias.



Nota: Elaboración propia. La clasificación debe interpretarse de forma conexa a otro tipo de afectación como detenciones arbitrarias, por ello se recomienda tener presente lo señalado en la Tabla precedente. Debe precisarse que debido a la fecha de elaboración, el último período solo comprende 3 años, y no 5 como en los anteriores.

Al respecto, también se advierte que las sentencias de 5 casos fueron emitidas del 2006 al 2010, 6 en el período comprendido entre el 2011 y el 2015, 11 del 2016 al 2020 y del 2021 al 2023 se expusieron 9 sentencias en la materia, es decir, hasta la fecha, el

período en el que ha emitido mayor número de sentencias y de mayor diversidad de temáticas declarando la vulneración del artículo 7 de la CDBDP ha sido entre el 2016 y 2020.

Para mayor comprensión se puede observar el presente cuadro –realizado para cumplir con los objetivos planteados –, que contiene los casos emitidos en los que se declaró la vulneración del artículo 7 de la CDBDP en orden cronológico, según la temática general y específica abordada.



Tabla 33

Línea jurisprudencial interamericana según orden cronológico, contexto y temática específica en función de la vulneración del artículo 7 de la Convención Do Belem Do Para.

N.º	Sentencia	Año Emisión sentencia	Contexto	Temática específica
1	Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	2006	Conflicto armado interno	Violencia sexual
2	Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México	2009	Contexto sistemático de criminalidad contra las mujeres	Desaparición y muerte de 3 mujeres
3	Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	2009	Conflicto armado interno	Violación sexual
4	Fernandez Ortega y otros vs Mexico	2010	Conflicto armado interno	Violación sexual mujer indígena
5	Rosendo Cantú y otra vs Mexico	2010	Conflicto armado interno	Violación sexual mujer indígena
6	Masacres de Río Negro vs. Guatemala	2012	Conflicto armado interno	Violación sexual
7	Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala	2012	Conflicto armado interno	Violación sexual a niña de 9 años
8	Caso J vs Perú	2013	Conflicto armado interno	Detención arbitraria y violencia sexual
9	Caso Espinoza Gonzales vs. Perú	2014	Conflicto armado interno	Detención arbitraria y violación sexual
10	Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala	2014	Contexto sistemático de criminalidad contra las mujeres	Desaparición y muerte

11	Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala	2015	Contexto sistemático de criminalidad contra las mujeres	Desaparición y muerte
12	Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rebinal vs. Guatemala	2016	Conflicto armado interno	Violación sexual y desaparición forzada
13	Caso Yarce y otras vs. Colombia	2016	Conflicto armado interno	Homicidio de defensora DD.HH.
14	I.V. vs. Bolivia	2016	Violencia obstétrica	Esterilización forzada
15	Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala	2017	Contexto sistemático de criminalidad contra las mujeres	Desaparición forzada
16	Favela Nova Brasilia vs. Brasil	2017	Operativo policial	Detención arbitraria y violación sexual
17	Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México	2018	Operativo policial	Detención arbitraria y violación sexual
18	Caso López y otros vs. Venezuela	2018	Contexto sistemático de criminalidad contra las mujeres	Secuestro y violación sexual (Tortura)
19	V.R.P. / V.P.C. y otros vs. Nicaragua	2018	Contexto familiar	Violación sexual de padre a hija de 9 años
20	Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras	2018	Operativo policial - Toque de queda	Transfeminicidio

21	Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador	2020	Contexto educativo	Violencia sexual en contra de menor
22	Caso Digna Ochoa y familiares vs. México	2021	Estado de indefensión defensores DDHH	Homicidio de defensora DD.HH.
23	Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia	2021	Conflicto armado interno	Secuestro y violación sexual contra periodista
24	Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil	2021	Inmunidad parlamentaria	Feminicidio
25	Caso Maidanik y otros vs. Uruguay	2021	Dictadura cívico militar	Ejecución extrajudicial de 3 mujeres
26	Caso Manuela y otros vs. El Salvador	2021	Violencia obstétrica	Criminalización de emergencia obstétrica
27	Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia	2022	Operativo policial	Detención arbitraria y violación sexual
28	Caso Angulo Losada vs. Bolivia	2022	Contexto familiar	Violación sexual incestuosa a menor
29	Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina	2022	Violencia obstétrica	Homicidio involuntario
30	Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela	2023	Violencia obstétrica	Derivó en discapacidad
31	Caso María y otros vs. Argentina	2023	Violencia obstétrica	Derivó en adopción involuntaria de su hijo recién nacido

Nota: Elaborado a partir de las sentencias emitidas por la Corte IDH donde declaró la vulneración del artículo 7 de la Convención Do Belem Do Para.



5.3. Respecto a los Estados responsables por incumplir las obligaciones desprendidas del artículo 7 de la CDBDP

Tabla 34

Estados responsables por incumplir las obligaciones desprendidas del artículo 7 de la CDBDP

Nº	Estado	Sentencia	Año
1	Perú	Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	2006
2		Caso Espinoza Gonzales vs. Perú	2014
3		Caso J vs Perú	2013
4	México	Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México	2009
5		Fernández Ortega y otros vs México	2010
6		Rosendo Cantú y otra vs México	2010
7		Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México	2018
8		Caso Digna Ochoa y familiares vs. México	2021
9	Guatemala	Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	2009
10		Masacres de Río Negro vs. Guatemala	2012
11		Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala	2012
12		Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala	2014
13		Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala	2015
14		Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rebinal vs. Guatemala	2016
15		Gutiérrez Hernandez y otros vs. Guatemala	2017
16	Colombia	Caso Yarce y otras vs. Colombia	2016
17		Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia	2021
18	Bolivia	I.V. vs. Bolivia	2016
19		Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia	2022
20		Caso Angulo Losada vs. Bolivia	2022
21	Brasil	Favela Nova Brasilia vs. Brasil	2017
22		Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil	2021
23	Venezuela	Caso López y otros vs. Venezuela	2018
24		Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela	2023
25	Argentina	Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina	2022

26		Caso María y otros vs. Argentina	2023
27	Nicaragua	V.R.P. / V.P.C. y otros vs. Nicaragua	2018
28	Honduras	Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras	2018
29	Uruguay	Caso Maidanik y otros vs. Uruguay	2021
30	El Salvador	Caso Manuela y otros vs. El Salvador	2021
31	Ecuador	Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador	2020

Nota: Elaboración propia

En cuanto a los países que han sido responsables por incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la CDBDP, se puede observar que, países como Guatemala y México destacan por tener un mayor número de casos en comparación con otros países (7 y 5, respectivamente), lo que podría indicar una tendencia a mayores violaciones en relación con el artículo 7 de la CDBDP o una mayor eficacia de las denuncias en estos países.

Perú y Bolivia también presentan un número significativo de casos (con 3 casos cada uno). Luego, países como Brasil, Venezuela y Argentina poseen 2 casos violatorios de las obligaciones de la referencia Convención, en tanto que Nicaragua, Honduras, Uruguay, El Salvador y Ecuador únicamente cuentan con un caso de este calibre. Ello permite evidenciar que es una amplia gama de países de América Latina que está inmersa en violaciones a las obligaciones establecidas en la Convención, demostrando que las violaciones de derechos humanos y las obligaciones de la CDBDP son un tema de preocupación en toda la región.

Asimismo, en cuanto al periodo de tiempo de las violaciones de estas obligaciones y la fecha de sus respectivas sentencias, se puede determinar que estos problemas siguen siendo actuales y relevantes aun tras existir mecanismos internacionales y nacionales en cada estado por querer superar las diversas barreras y tomar medidas que estén destinadas a la prevención, sanción y erradicación contra la mujer.

En conclusión, podemos colegir que la violación de las obligaciones del artículo 7 de la CDBDP es un problema significativo y persistente en América Latina. México y Guatemala tienen un número notable de casos, lo que podría señalar una problemática sistemática en estos países. La diversidad de países y el rango de años involucrados

subrayan la necesidad de una continua vigilancia y acción para abordar estas violaciones de derechos humanos.

5.4. Respeto de la vulneración del artículo 7 en relación a la C.A.D.H.

Tabla 35

Vulneración del artículo 7 en relación a la C.A.D.H.

CASO	Derechos vulnerados de la CADH en relación al art. 7 de la CDBDP
Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	8.1 – Garantías judiciales 25 – Recurso adecuado y efectivo En relación con el artículo 1.1
Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México	1) En relación a la víctima 4.1 – Vida 5.1 y 5.2 – Integridad personal 7.1 –Libertad En relación del 1.1 y 2 (7b y 7c) 2) En relación de los familiares 8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1 y 2 (7b y 7c)
Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1
Caso Fernández Ortega y otros vs México	5.1 y 5.2 –Integridad personal 11.2 – Protección a la honra y dignidad En relación del 1.1 (7a) 8.1 – Garantías judiciales 25.1 – Recurso adecuado y efectivo En relación del 1.1 (7b)
Caso Rosendo Cantú y otra vs México	5.1 y 5.2 –Integridad personal 11.2 – Protección a la honra y dignidad En relación del 1.1 (7a) 8.1 – Garantías judiciales

	25.1 – Recurso adecuado y efectivo
	En relación del 1.1 (7b)
Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	8.1 – Garantías judiciales
	25.1 – Recurso adecuado y efectivo
	En relación del 1.1
Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala	5.1 y 5.2 – Integridad personal
	7.1 – Libertad personal
	11.2 – Protección a la honra y dignidad
	En relación del 1.1
Caso J vs. Perú	5.– Integridad personal
	11 – Protección a la honra y dignidad
	En relación del 1.1
Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala	3) En relación a la víctima
	4.1 – Vida
	5.1 – Integridad personal
	19 – Derechos del niño
	En relación del 1.1 (7b)
	4) En relación de los familiares
	8 – Garantías judiciales
	25 – Recurso adecuado y efectivo
	24 – Igualdad ante la ley
	En relación del 1.1 y 2 (7b y 7c)
Caso Espinoza Gonzales vs. Perú	5.1 y 5.2 – Integridad personal
	11 – Protección a la honra y dignidad
	8.1 – Garantías judiciales
	25 – Recurso adecuado y efectivo
	En relación del 1.1 y 2 (7b)
	8 – Garantías judiciales
	25 – Recurso adecuado y efectivo
	En relación del 1.1 (7b y 7c)
Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala	7) <i>En relación a la víctima</i>
	4.1 – Vida

	5.1 – Integridad personal
	En relación del 1.1 y 2 (7)
	8) <i>En relación de los familiares</i>
	8 – Garantías judiciales
	25 – Recurso adecuado y efectivo
	24 – Igualdad ante la ley
	En relación del 1.1 y 2 (7b)
Caso Yarce y otras vs. Colombia	4.1 – Vida
	En relación del 1.1
I.V. vs. Bolivia	5.1 – Integridad personal
	7.1 – Libertad personal
	11.1 y 11.2 – Protección a la honra y dignidad
	13.1 – Libertad de pensamiento y expresión
	17.2 – Protección a la familia
	En relación del 1.1 (7b)
	8.1 – Garantías judiciales
	25.1 – Recurso adecuado y efectivo
	En relación del 1.1 y 2 (7b, 7c, 7f y 7g)
Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala	8.1 – Garantías judiciales
	25.1 – Recurso adecuado y efectivo
	En relación del 1.1 y 2
Favela Nova Brasilia vs. Brasil	8.1 – Garantías judiciales
	25 – Recurso adecuado y efectivo
	En relación del 1.1
Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala	8.1 – Garantías judiciales
	25 – Recurso adecuado y efectivo
	En relación del 1.1
Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua	En relación a la niña V.R.P. y V.P.C.
	5.1 – Integridad personal
	8.1 – Garantías judiciales
	11.2 – Protección a la honra y dignidad

25.1 – Recurso adecuado y efectivo

En relación del 1.1 y 19 (7b)

8.1 – Garantías judiciales

En relación del 1.1 (7b)

8.1 – Garantías judiciales

En relación del 1.1 y 19 (7b)

En relación a la niña V.R.P

8.1 – Garantías judiciales

25.1 – Recurso adecuado y efectivo

En relación del 1.1,19 y 24 (falta de acceso a la justicia por condición de niña) (7b)

Caso López y otros vs.
Venezuela

5.1 y 5.2 – Integridad personal

6.1 – Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

7.1 – Libertad personal

11.1 – Protección a la honra y dignidad

22 – Circulación y de Residencia

24 – Igualdad ante la ley

En relación del 1.1 y 2 (7a y 7b)

5.1 y 5.2 – Integridad personal

8.1 – Garantías judiciales

11 – Protección a la honra y dignidad

24 – Igualdad ante la ley

25.1 – Recurso adecuado y efectivo

En relación del 1.1 y 2 (7)

Caso Mujeres Víctimas
de Tortura Sexual en
Atenco vs. México

5.1 y 5.2 – Integridad personal

11– Protección a la honra y dignidad

En relación del 1.1 y 2 (7)

8.1 – Garantías judiciales

25.1 – Recurso adecuado y efectivo

En relación del 1.1 y 2 (7b)

Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador	4.1. – Vida
	5.1 – Integridad personal
	11– Protección a la honra y dignidad
	En relación del 1.1 y 19 (7a, 7b, 7c)
	8.1 – Garantías judiciales
Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras	25.1 – Recurso adecuado y efectivo
	En relación del 1.1, 2, 24 (7b)
	En perjuicio de Vicky (7a)
	4 – Vida
	5 – Integridad personal
Caso Maidanik y otros vs. Uruguay	En perjuicio de familiares (7b)
	8 – Garantías judiciales
	25 – Recurso adecuado y efectivo
	8.1 – Garantías judiciales
	25.1 – Recurso adecuado y efectivo
Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia	En relación al art. 1.1 y 2
	5.1 y 5.2 – Vida
	7 – Libertad
	11 – Protección honra y dignidad
	13 - Libertad de Pensamiento y de Expresión
Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil	En relación al art. 1.1 (7a y 7b)
	8.1 – Garantías judiciales
	25.1 – Recurso adecuado y efectivo
	En relación al art. 1.1 y 24 (7b)
	8 – Garantías judiciales
Caso Digna Ochoa y familiares vs. México	25 – Recurso adecuado y efectivo
	24 – Igualdad ante la ley
	En relación al 1.1 y 2
	En perjuicio de familiares
	8 – Garantías judiciales

25 – Recurso adecuado y efectivo

En relación al 1.1

Caso Manuela y otros vs.
El Salvador

4 – Vida

5 – Integridad personal

11 – Protección a la honra y dignidad

24 – Igualdad ante la ley

26 – Derecho a la salud

En relación al 1.1 y 2

Caso Valencia Campos y
otros vs. Bolivia

En perjuicio de las víctimas

5 – Integridad personal

En relación al 1.1 (7a)

En perjuicio de los familiares

5 – Integridad personal

En relación al 1.1 (7b)

Caso Brítez Arce y otros
vs. Argentina

En perjuicio de los familiares

8.1 – Garantías judiciales

25.1 – Recurso adecuado y efectivo

En relación al 1.1 (7b)

Caso Angulo Losada vs.
Bolivia

5.1 – Integridad personal

8.1 – Garantías judiciales

11.2 – Protección a la honra y dignidad

19 – Derechos del niño

25.1 – Recurso adecuado y efectivo

En relación al 1.1 (7b y 7f)

8.1 – Garantías judiciales

19 – Derechos del niño

En relación al 1.1 (7b)

19 – Derechos del niño

24 – Igualdad ante la ley

25 – Recurso adecuado y efectivo

En relación al 1.1 y 2 (7b,7c, 7e)

8.1 – Garantías judiciales

19 – Derechos del niño

25.1 – Recurso adecuado y efectivo

En relación al 1.1 y 2 (7b, 7e)

Caso María y otros vs.
Argentina

24 – Igualdad ante la ley

En relación al 1.1

Caso Rodríguez Pacheco
y otra vs. Venezuela

8.1 – Garantías judiciales

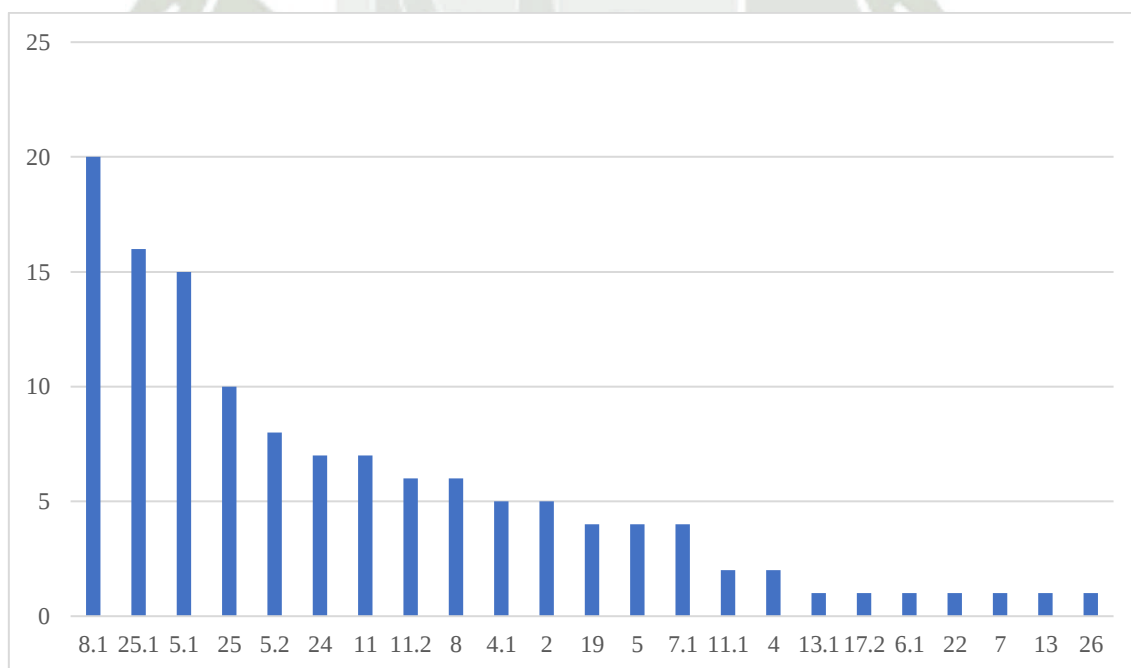
25.1 – Recurso adecuado y efectivo

En relación al 1.1 y 5.1

Nota: Elaboración propia

Figura 13

Obligaciones y derechos del artículo 7 vulnerados en relación a la C.A.D.H.



Nota: Elaboración propia

Los derechos más frecuentemente vulnerados son:

- Artículo 8.1 (Garantías judiciales): 20 casos

- Artículo 25.1 (Recurso adecuado y efectivo): 16 casos
- Artículo 5.1 (Integridad personal): 15 casos
- Artículo 25 (Recurso adecuado y efectivo): 10 casos
- Artículo 5.2 (Integridad personal): 8 casos
- Artículo 24 (Igualdad ante la ley): 7 casos
- Artículo 11 (Protección a la honra y dignidad): 7 casos
- Artículo 11.2 (Protección a la honra y dignidad): 6 casos
- Artículo 8 (Garantías judiciales): 6 casos

Otros derechos mencionados con menor frecuencia incluyen el derecho a la vida (Artículo 4.1), los derechos del niño (Artículo 19), y la libertad personal (Artículo 7.1), entre otros.

Estos resultados indican que las garantías judiciales y los recursos efectivos son los derechos más frecuentemente vulnerados en relación con el artículo 7 de la CADH, seguidos por la integridad personal y la igualdad ante la ley.

5.5. Respetto de las medidas de reparación dictadas.

Tabla 36

Medidas de reparación dictadas

CASO	Medidas de reparación ordenadas
Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición

Caso Fernández Ortega y otros vs México	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
	Garantías de no repetición
Caso Rosendo Cantú y otra vs México	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
	Garantías de no repetición
Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala	Medidas de restitución
	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
Caso J vs. Perú	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
	Garantías de no repetición
Caso Espinoza Gonzales vs. Perú	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
	Garantías de no repetición
Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala	Medidas de satisfacción

	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
	Garantías de no repetición
Caso Yarce y otras vs. Colombia	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
	Garantías de no repetición
I.V. vs. Bolivia	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Garantías de no repetición
Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala	Medidas de restitución
	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar
	Garantías de no repetición
Favela Nova Brasilia vs. Brasil	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
	Garantías de no repetición
Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala	Medidas de satisfacción
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables
	Garantías de no repetición
Caso López y otros vs. Venezuela	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables

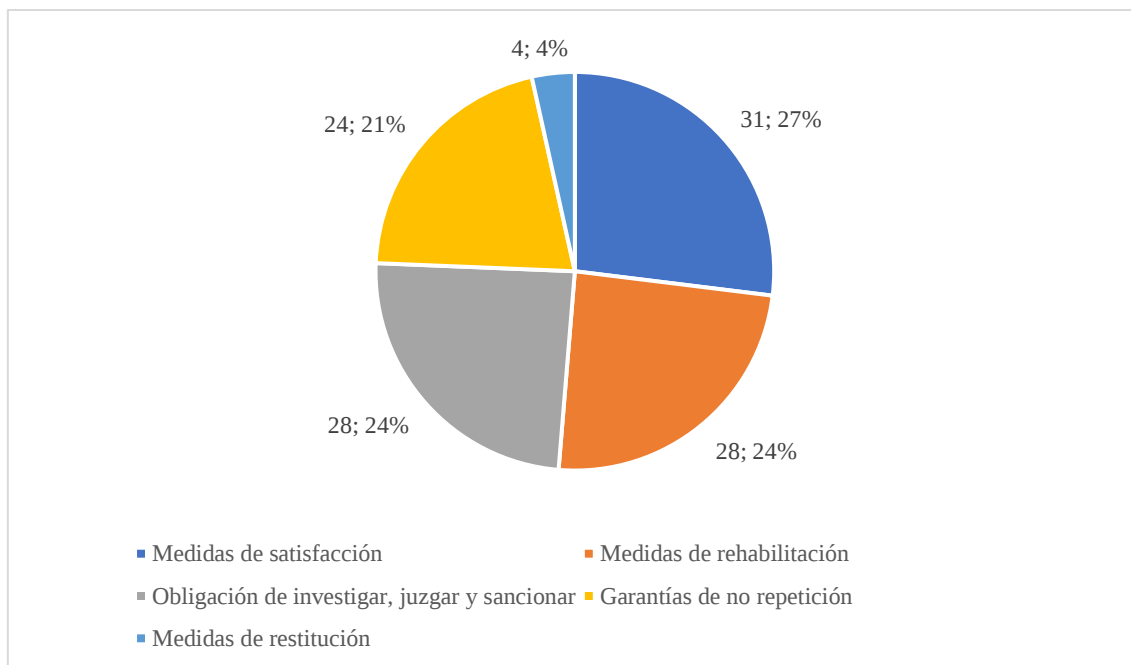
	Garantías de no repetición
Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Garantías de no repetición
Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Caso Maidanik y otros vs. Uruguay	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Garantías de no repetición
Caso Digna Ochoa y familiares vs. México	Medidas de satisfacción Medidas de rehabilitación Obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables Garantías de no repetición
Caso Manuela y otros vs. El Salvador	Medidas de satisfacción

	Medidas de rehabilitación
	Garantías de no repetición
Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia	Medidas de restitución
	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar
	Garantías de no repetición
Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Garantías de no repetición
Caso Angulo Losada vs. Bolivia	Medidas de satisfacción
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar
	Garantías de no repetición
Caso María y otros vs. Argentina	Medidas de restitución
	Medidas de rehabilitación
	Medidas de satisfacción
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar
	Garantías de no repetición
Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela	Medidas de satisfacción
	Medidas de rehabilitación
	Obligación de investigar, juzgar y sancionar
	Garantías de no repetición

Nota: Elaboración propia

Figura 14

Análisis de las medidas de reparación dictadas, y su frecuencia



Nota: Elaboración propia

De acuerdo a la información analizada, se puede determinar que, las medidas de reparación más frecuentemente dictadas son las medidas de satisfacción (31 – 27%), seguidas por las medidas de rehabilitación y la obligación de investigar, juzgar y sancionar a responsables, ambas con la misma frecuencia (28 – 24%). Las garantías de no repetición también son comunes (24 – 21%), mientras que las medidas de restitución son las menos dictadas (4 – 4%).

5.6. Diagnóstico sobre la implementación del enfoque transformador en el marco de las garantías de no repetición en materia de adecuación normativa y el artículo 7 de la Convención Do Belem Do Pará

5.6.1. Garantías de no repetición en calidad de adecuación normativa ordenadas en casos en los que la Corte IDH declaró vulnerado el artículo 7 de la CDBDP

Tabla 37

Sentencias y clase de acción normativa ordenada en calidad de garantía de no repetición

SENTENCIA	ADECUACIÓN NORMATIVA
	ACCIÓN NORMATIVA
	CREAR MODIFICAR DEROGAR
Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú	

Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México		
Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala		X
Caso Fernández Ortega y otros vs México		X X
Caso Rosendo Cantú y otra vs México		X X
Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala		
Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala		
Caso J vs Perú		
Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala		
Caso Espinoza Gonzales vs. Perú		
Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala	X	
Caso Yarce y otras vs. Colombia		
Caso I.V. vs. Bolivia		
Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rebinal vs. Guatemala		
Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil	X	X X
Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala		
Caso V.R.P. / V.P.C. y otros vs. Nicaragua	X	
Caso López y otros vs. Venezuela	X	
Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México		
Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador		
Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras	X	
Caso Maidanik y otros vs. Uruguay		
Caso Bedoya Lima y otra vs Colombia		
Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil		
Caso Digna Ochoa y familiares vs. México		X
Caso Manuela y otros vs. El Salvador	X	X X

Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia	X		
Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina			
Caso Angulo Losada vs. Bolivia	X	X	X
Caso María y otros vs. Argentina			
Caso Rodríguez Pacheco y otra vs. Venezuela			

Nota: Elaboración propia

Leyenda:

C: Crear – M: Modificar – D: Derogar

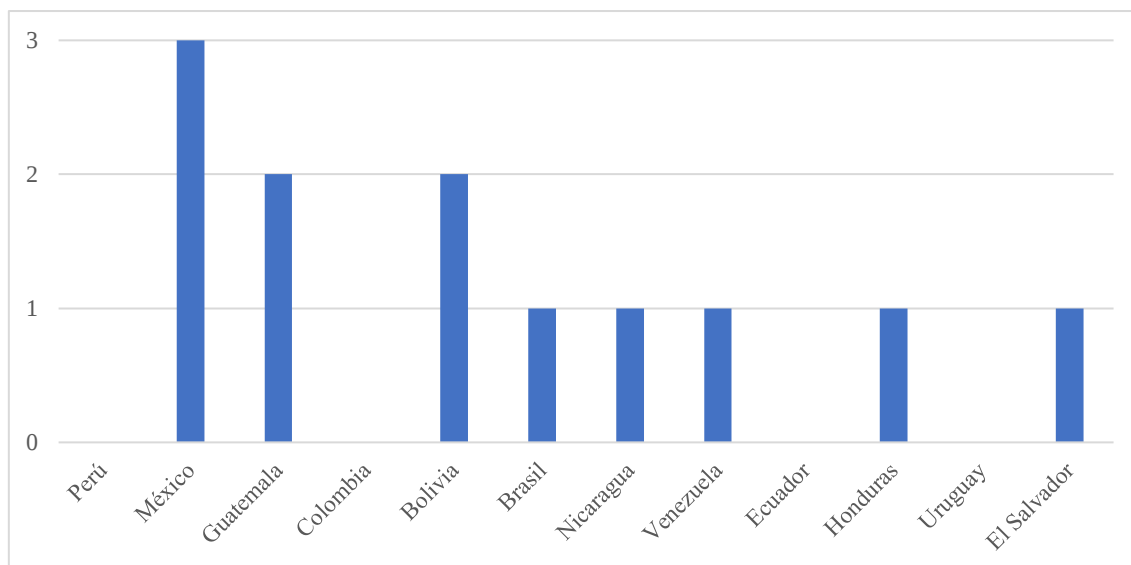
De la investigación realizada, se advierte que de las 31 Sentencias en las que la Corte IDH ordenó la vulneración del artículo 7 de la CDBDP en relación a algún artículo de la CADH, en 27 ha ordenado específicamente garantías de no repetición, es decir en el 87% del total. Esta realidad significa claramente que el alto tribunal está siguiendo progresiva y coherentemente una línea de trabajo en relación a la protección de los derechos humanos, la cual implica que los Estados cambien las deficiencias estructurales que generan violaciones, a través del cumplimiento de las garantías de no repetición ordenadas.

Ahora bien, de las 27 Sentencias en las que se dispusieron garantías de no repetición, en 12, es decir, en el 45% se ordenó adecuar la normativa interna a los estándares convencionales que se creyeron los más convenientes para cambiar el contexto sistemático de vulneraciones generados a partir de la existencia o ausencia de regulación jurídica; de esta manera, la Corte IDH recurrió a decretar la creación, la modificación y derogación de normativa interna. Específicamente 8 veces ordenó la creación de normativa, en otras 11 la modificación y en 1 ocasión dispuso la derogación de regulación.

Al respecto, también resulta importante denotar que en 3 casos, los cuales son el Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil; el Caso Manuela y otros vs. El Salvador; y el Caso Angulo Losada vs. Bolivia, el alto tribunal ha ordenado variedad de medidas de adecuación normativa en calidad de garantías de no repetición; podría inferirse que no hay un patrón exacto para que la Corte IDH ordene de tal forma las reparaciones normativas y que depende de cada caso para que proceda de esta manera.

Figura 15

Estados que deben cumplir garantías de no repetición en materia de adecuación normativa ordenadas en Sentencias de la Corte IDH



Nota: Elaboración propia

Otro dato que destaca de lo advertido en la investigación es que los países a los que se ha ordenado la adecuación normativa en calidad de garantías de no repetición son México, Guatemala, Bolivia, Honduras, Nicaragua, Venezuela, El Salvador y Brasil, mientras que a Perú, Colombia, Ecuador y Uruguay no se les ha ordenado esta medida de reparación, lo que no significa que quizás sí haya sido necesario.

Ahora bien, México encabeza la lista con 3 Sentencias, configurándose como el Estado que tiene un número mayor de Sentencias en las que se ha dispuesto este tipo de resarcimiento, las cuales son el Caso Fernández Ortega y otros vs México, el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México; y el Caso Digna Ochoa y familiares vs. México. Sin embargo, como se demostrará y analizará seguidamente, de los 12 casos en los que ha ordenado garantías de no repetición de tipo normativo, 8 se han dispuesto exclusivamente para reformar la situación de violencia estructural que viven las mujeres de la región, a saber:

Tabla 38

Sentencias y clase de medida normativa ordenada en calidad de garantía de no repetición en función del artículo 7 de la CDBDP

Sentencia	ADECUACIÓN NORMATIVA
-----------	----------------------

CLASE DE NORMA

	L	E	J	A	C
Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala	X				
V.R.P. / V.P.C. y otros vs. Nicaragua	X				
López y otros vs. Venezuela		X			
Vicky Hernández y otras vs. Honduras				X	
Digna Ochoa y familiares vs. México	X				X
Manuela y otros vs. El Salvador	X X X				
Angulo Losada vs. Bolivia	X X X				

Nota: Elaboración propia

Leyenda:

L: Legislativa – E: Ejecutiva – J: Jurisprudencial – A: Administrativa – C: Constitucional

La lista la encabeza el Estado boliviano con 3 medidas de tipo legal, correspondientes al Caso Angulo Losada. Posteriormente, se encuentra El Salvador con 3 modificaciones legislativas ordenadas en el Caso Manuela y otros. A Guatemala se le ordenó la creación de una ley en materia de prevención y sanción de violencia contra las mujeres en el Caso Velásquez Paiz y otros; asimismo, respecto de Nicaragua, en el Caso V.R.P. / V.P.C. y otros, se dispuso la creación de una medida legislativa para salvaguardar el principio del interés superior del niño y niña; en el Caso López y otros vs. Venezuela, se dictó la única medida ejecutiva entre todas las garantías de no repetición normativas, en relación a la creación del reglamento de la ley que previene y sanciona la violencia de género. Aunado a ello, en el Caso Vicky Hernández y otros, se ordenó al Estado 1 medida administrativa, la primera y hasta la fecha la única en materia de derechos de las mujeres trans. Por último, a México se le ordenó la modificación de 2 medidas de tipo legal y constitucional.

5.6.2. Análisis de la aplicación del enfoque transformador en los casos en donde se ordenaron garantías de no repetición en materia de adecuación normativa como consecuencia de la declaración de vulneración del artículo 7 de la CDBDP

5.6.2.1. Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala

Respecto a la Sentencia recaída en el Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, emitida en el año 2015, la Corte IDH ordenó como garantía de no repetición en materia de adecuación normativa, la adopción y regulación de un sistema que permita realizar una búsqueda efectiva y rápida de mujeres desaparecidas, estableciendo ciertos estándares mínimos que las autoridades deben cumplir para evitar la afectación al derecho a la vida e integridad de las probables víctimas.

Corresponde realizar la siguiente interrogante: ¿Cómo se plasmaría el enfoque transformador en esta medida de reparación? Considerando que en Guatemala a la fecha en que la Corte IDH ordenó la precitada reparación no se contaba con regulación específica destinada a prevenir y sancionar efectivamente la desaparición de mujeres, a pesar de los altos índices de este fenómeno, el implementar esta medida implicaría que a partir de su adopción se priorice el establecimiento de dos pilares fundamentales, por un lado, que las autoridades y todo el personal encargado de llevar a cabo los protocolos de investigación de mujeres desaparecidas tengan la obligación de realizar su trabajo descartando la influencia de cualquier estereotipo de género; y por otro lado, que las bases y acciones de los procedimientos a seguir contemplen la aplicación ineludible del enfoque de género.

Por ejemplo, en el caso materia de análisis, las y los funcionarios que estuvieron a cargo de la investigación de desaparición de la víctima, Claudina Isabel, argumentaron que el caso no merecía la seriedad profesional que se requería por la forma en que se encontraba vestida y por el lugar en el que hallaron su cuerpo. Respecto a los protocolos, se constataron irregularidades como el que no se haya realizado una correcta cadena de custodia de las pruebas recabadas, la ausencia de un registro policial del hallazgo del cuerpo de la víctima, negligencias en la realización de necropsia, entre otras.

De tales circunstancias, se evidencia un desdén institucional por la influencia directa de prejuicios históricos que señalan que una mujer “debe” vestirse de cierta forma y transitar por lugares con ciertas características para que sea respetada por la sociedad, de lo contrario, ella tendría la culpa por exponerse y los protocolos de investigación serían

mal aplicados, deslegitimando la necesidad inmediata de realizar sus funciones correctamente, cuando en realidad lo que se requiere es incluso un mayor cuidado, minuciosidad y atención.

Por último, también es necesario reconocer la importancia de asignar presupuesto a estas iniciativas legislativas porque solo así se pueden hacer efectivos los pasos necesarios a seguir para realizar una efectiva transformación progresiva como las capacitaciones, contratación de personal, entre otras acciones.

Resultaba necesario que el alto tribunal ordene una reparación de esta naturaleza, esto es, la creación de un sistema integral legal para que realmente se aprecie el impacto estructural frente a la falta de precedentes normativos sólidos en lo que significan las desapariciones, violaciones y muertes de mujeres como manifestación de la discriminación contra ellas, por tan el tan solo hecho de tener la condición de tales.

Las otras medidas ordenadas también fueron necesarias, no obstante, considerando que recaían en capacitaciones sobre derechos humanos y derechos de la mujer, la adaptación de un currículo estudiantil que cuente con las materias precitadas y la creación de juzgados para sancionar la violencia contra la mujer, podrían considerarse aspectos a regularse en la medida legislativa a implementarse.

5.6.2.2. V.R.P. / V.P.C. y otros vs. Nicaragua

En el presente caso, la Corte IDH ordenó la adopción legislativa de la figura del abogado del niño, niña, adolescente para que puedan gozar de acompañamiento técnico durante el proceso penal en el que sus derechos sean materia de litigio. Esta medida de reparación contiene tres estándares que el alto tribunal dispuso incluir en la implementación.

En primer lugar, que la abogada o abogado encargado de brindar asistencia jurídica, debe encontrarse especializado en la materia, esto es el derecho penal. Aunque podría inferirse que esto puede cambiar dependiendo de cómo el Estado de Nicaragua regule este aspecto, pues podría extenderse para temas de familia, considerando que los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos que se encuentran directamente vinculados a tal materia y que tienen alta demanda en el campo de litigio.

En segundo lugar, tal asistencia técnico jurídica debe ser brindada por el Estado, siempre y cuando, se acredite la madurez suficiente de los niños, niñas y adolescentes para constituirse como parte del proceso autónoma e independiente de los adultos. Por

último, también tendrán la libre elección de optar o no por este acompañamiento de asistencia técnico jurídica.

Al igual que el análisis realizado de la Sentencia precedente, corresponde advertir cómo se manifiesta la aplicación del enfoque transformador en esta medida de reparación. En esa línea, se observa que los hechos vulneratorios que calificaron como violencia institucional, consistieron en que la niña V.R.P. se encontró obligada a narrar nuevamente las circunstancias en las que fue víctima de violaciones sexuales reiteradas que sufrió por parte de su padre, además de que prácticamente fue condicionada para declarar en la reconstrucción de los hechos con la psiquiatra, porque de no hacerlo su padre podría salir de prisión. Esta situación se agravó cuando se le informó que las acciones señaladas serían tomadas como objeto de prueba y no como provenientes de la titular de derechos.

En ese sentido, la Corte IDH actuó de forma precisa y oportuna al dictar la reparación desarrollada, pues se necesitaba de forma urgente e inmediata un cambio legislativo en el abordaje de este tipo de casos aún más sensibles por tener a niños, niñas y adolescentes como víctimas. Esto implica apreciar el enfoque transformador en el empoderamiento de estas personas, no solo en un sentido jurídico, si no también psicológico, emocional y mental, pues el hecho de saber que formas directamente parte del proceso mediante el que se te reivindicará justicia, de alguna manera genera una sensación de dignidad y de control, situación que resulta sumamente necesaria para que las personas que han sufrido por estas lamentables vejaciones traumáticas a tan temprana edad, puedan recobrar la confianza y rehacer sus vidas.

Cabe señalar que esta medida también transforma las pocas posibilidades que los niños, niñas y adolescentes de bajos recursos tenían respecto a su derecho de acceso a la justicia, pues el que por su condición económica no puedan acceder a un acompañamiento jurídico privado, no debería significar que su derecho se vea restringido, sea deficiente o que incluso implique la revictimización, como en el caso materia de análisis.

Aunado a todo lo mencionado, el hecho de que los niños, niñas y adolescentes puedan rechazar la asistencia en caso no la deseen por considerarla intimidatoria o por cualquier otro motivo justificado, también genera un escenario de transformación en el sentido de que en las sociedades latinoamericanas se tiene la falsa creencia de que no tienen la capacidad suficiente para desenvolverse de forma independiente y de que necesitan obligatoriamente el acompañamiento de personas adultas.

Por último, debe mencionarse que este es el primer caso que versa sobre una niña, por lo que la medida transformadora resulta vital para todas aquellas niñas y adolescentes mujeres que han tenido que atravesar por estas tristes situaciones no solo de violación sexual, si no de revictimización cuando tuvieron o decidieron recurrir al sistema de administración de justicia para reivindicar su dignidad. Por ello, este podría considerarse como un caso emblemático dentro de la lista de sentencias que se están estudiando en la presente tesis.

5.6.2.3. López y otros vs. Venezuela

Respecto al presente Caso, es menester indicar que se caracteriza como un antecedente en la jurisprudencia interamericana de la materia, pues es el primero en el que la Corte IDH declara que la vulneración de los derechos humanos de la víctima, Linda López, configura tortura internacional, pues si bien es cierto que los actos de violación sexual y todas aquellas vejaciones ejercidas en su contra se perpetraron por personas que no tenían vinculación alguna con el Estado; este tomó conocimiento del riesgo real e inmediato en el que se encontraba Linda López cuando su hermana denunció ante las autoridades su desaparición, por lo que incumplió su obligación de actuar con debida diligencia reforzada, contenida en la CDBDP así como con todas las relacionadas a garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Ahora bien, sobre la garantía de no repetición normativa en específico, el alto tribunal ordenó la implementación del reglamento de la ley sobre el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia; esto porque reconoció que existía un nexo causal entre la ausencia de regulación técnica sobre la materia y la falta de aplicación del principio de debida diligencia reforzada que las y los funcionarios públicos debían efectuar en las investigaciones y procesos penales.

En ese marco ¿Cómo se plasma el enfoque transformador en esta reparación? Al tener una norma especializada que establezca los protocolos precisos y claros que las autoridades deben iniciar y efectuar cuando se reciban las denuncias sobre desaparición, secuestro o algún tipo de violencia de género, en primer lugar se aplicaría efectivamente la debida diligencia reforzada porque si bien ya existía una ley sobre la materia, esta se caracterizaba por regular aspectos formales mas no procedimentales, los cuales en el presente contexto resultaban sumamente necesarios si realmente se quería observar una respuesta efectiva por parte del Estado.

Por ejemplo, se establecerían las respuestas y capacidades respecto a las reacciones técnicas como actitudinales que las fuerzas del orden público como demás funcionarios deberían tener, y no la que evidenciaron cuando la hermana de Lina denunció su desaparición. Además, se ordenaría contar específicamente con registros sobre las mujeres desaparecidas, pues la Corte IDH al momento de evaluar las pruebas presentadas por el Estado, advirtió que no existía información verídica y actualizada sobre esta situación, lo que generaba impunidad, pues un problema no se puede medir no se puede reconocer, y si no se puede reconocer no se podrá cambiar, por ende, resultaría realmente necesario.

También se puede observar la aplicación del enfoque transformador, en el sentido de que el reglamentar una normativa permite regular amplia y detalladamente todo tipo de procesos, por ejemplo, respecto a la presente materia, la reivindicación de las mujeres que fueron violentadas debe ser un pilar en cualquier etapa del proceso que se esté ejecutando. Por consiguiente, contar con un reglamento en este contexto permitiría establecer obligaciones para las y los funcionarios respecto a la óptica que deben tener como respuesta a las denuncias por violencia contra la mujer de las que tomen conocimiento, así como mayor consciencia y compromiso al ejecutar sus deberes.

5.6.2.4. Vicky Hernández y otras vs. Honduras

La Sentencia de este caso también marca un precedente porque es el primero en el que la Corte IDH reconoce que la identidad género es una categoría protegida por la CDBDP, por lo que el resultado significó que los alcances del mencionado amparo jurídico se extiendan a Vicky, víctima del caso quien era una mujer trans, activista del colectivo LGTBIQ+ y trabajadora sexual.

Ahora bien, sobre la garantía de no repetición en materia de adecuación normativa, que específicamente versa sobre la creación de un procedimiento que regule las pautas a seguir para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida por personas trans, y que derive en la adecuación de los datos de tal identidad en los respectivos documentos de identificación y de registros públicos; se advierte que fue ordenada con la finalidad de reparar la vulneración al derecho humano a la identidad de la víctima y de todas aquellas mujeres u hombres trans que son discriminados por esta condición.

En relación al caso, como la identidad autopercebida por Vicky no se reflejaba en su documento de identidad, la Corte IDH pudo comprobar que a raíz de ello, se aplicaron

estereotipos de género de esta clase durante la etapa de investigación de los hechos que causaron su muerte, los cuales se fundan en el castigo que la sociedad impone tácitamente a aquellas personas que justamente no cumplen con los roles de género que se asignan según el sexo biológico con el que se nace.

En esa línea, para responder a la pregunta sobre como se aplicó el enfoque transformador en esta medida de reparación específicamente, es importante considerar que a partir de la existencia de una disposición con efectos obligatorios que establezca el procedimiento legal con los pasos que la entidad estatal de Honduras, encargada del registro nacional de identificación, debe cumplir para proceder con el cambio en los documentos de identificación de las personas que lo soliciten, se visibilizaría la intención estatal hondureña de reconocer el derecho a la identidad de todas las personas sin importar su identidad de género, avalando que también son dignas de reconocimiento.

En segundo lugar, también se garantizaría el acceso universal a otros derechos humanos, pues el contar con un documento de identificación en el que se contemple la identidad con la que una persona se autopercibe, y por ende con la que se desenvuelve día a día, permite que efectivamente se pueda gozar de otros derechos como la salud, la educación, acceso a servicios básicos, entre otros.

Por último, se establecería el inicio de un cambio social respecto al uso de los estereotipos de género, pues el hecho de que el Estado tome una decisión de este calibre, no solo genera efectos jurídicos vinculantes, si no que también adopta un símbolo mediante el que se le comunica a la ciudadanía en general, el mensaje de que todas las personas son iguales, sin importar su género.

Por consiguiente, es indefectible observar que en esta medida de reparación también se utilizó el enfoque transformador, lo cual implicará que una vez sea implementada, se apreciarán cambios positivos en varios aspectos, para las mujeres del colectivo trans del Estado de Honduras.

5.6.2.5. Digna Ochoa y familiares vs. México

La Sentencia de este Caso resalta entre las demás analizadas, en vista que el alto tribunal aplicó la visión interseccional al reconocer que Digna Ochoa, mujer defensora de derechos humanos, se encontraba en una posición de vulnerabilidad agravada por tener la condición de tal. Ahora bien, se ordenaron dos medidas de reparación en materia de adecuación normativa, específicamente dos reformas de tipo legal y constitucional; al

respecto, cabe señalar que esta es la primera vez en la línea jurisprudencial sobre la materia estudiada en la presente tesis, que la Corte IDH dispone una modificación de tipo constitucional y que considerando los objetivos planteados, esta será la medida analizada, pues la reforma legal fue ordenada para remediar vulneraciones que no se encuentran relacionadas a los derechos de la mujer específicamente.

Ahora bien, la medida consistió en realizar e impulsar una iniciativa de reforma constitucional para otorgar independencia al sistema pericial del Estado mexicano. En esa línea, sin el enfoque transformador aplicado en la modificación constitucional ordenada, se perpetuaría la desatinada y errónea aplicación de estereotipos de género como en el caso presente, en el que se concluyó sin mayor prueba contundente que Digna se había suicidado por padecer problemas de salud mental, problemas que se habrían generado supuestamente por encontrarse poseída por su devoción exagerada con el compromiso de defender los derechos humanos; y por su inclinación al sufrimiento y convicción de incluso dar su vida por enfrentar todo aquello que considerara una vulneración a los derechos humanos. Otros apuntes periciales que causan indignación son aquellos que señalan que su vida se basó en buscar agresores.

Debe admitirse que implementar la reforma constitucional, no garantiza que automáticamente todos los peritos dejarán de aplicar estos estereotipos en sus dictámenes, porque en realidad su utilización tiene causas multifactoriales; sin embargo, el que a nivel institucional y organizacional se tenga la iniciativa de dotar independencia y autonomía constitucional, permite marcar un inicio desde 2 ópticas; por un lado, el que estos funcionarios sepan que pertenecen a una institución autónoma y que cuentan con sus propios recursos humanos, económicos, entre otros, permite que tomen consciencia sobre el hecho de que no dependen directamente de ninguna otra oficina, por lo que al no existir una relación de subordinación alguna, tienen mayor libertad para ser más objetivos e imparciales.

Por otro lado, esto permitiría que la población retome confianza en la institución pericial como componente de la administración de justicia estatal, pues el hecho de que la ciudadanía sepa que el Estado dota de autonomía a sus instituciones, aumenta el prestigio y credibilidad.

Por último, la Corte IDH acertó al dotar a la modificación normativa la categoría constitucional, en vista que las consecuencias de ese problema afectan directamente al

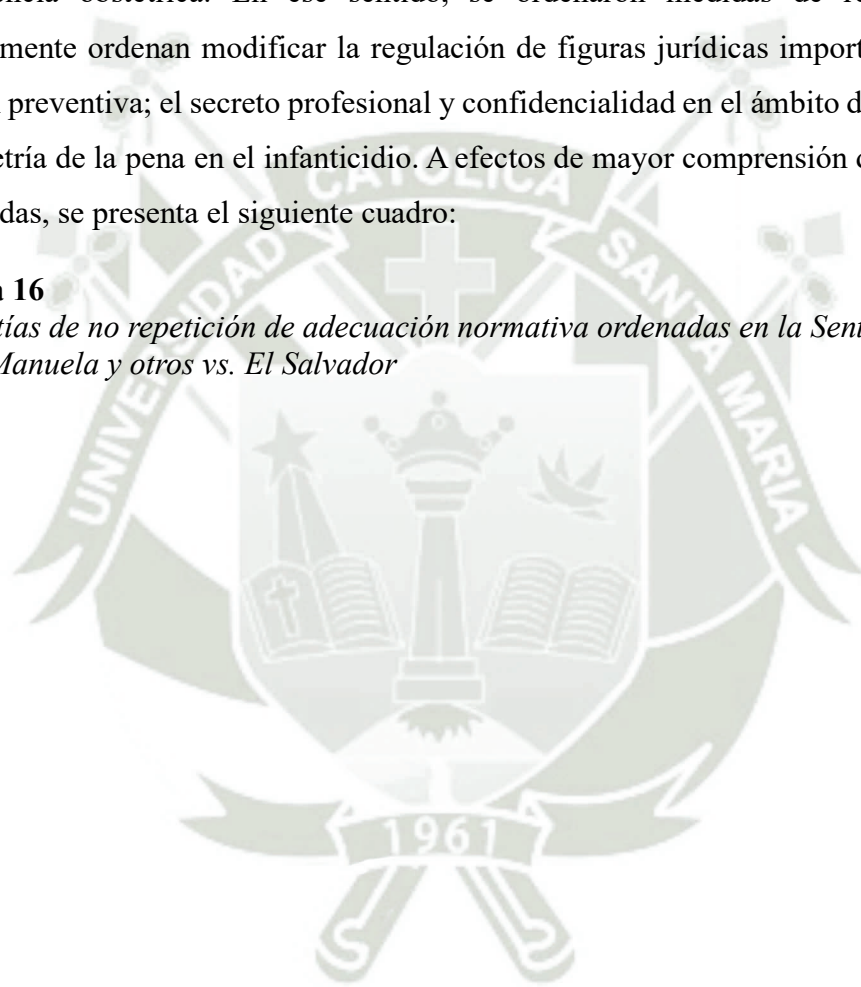
50% de la población, es decir a las mujeres, por ello este tema requiere ese nivel de visibilización social e importancia jurídica, que únicamente se podrían obtener con la instancia constitucional ya que es la que cuenta con mayor peso jurídico y poder político.

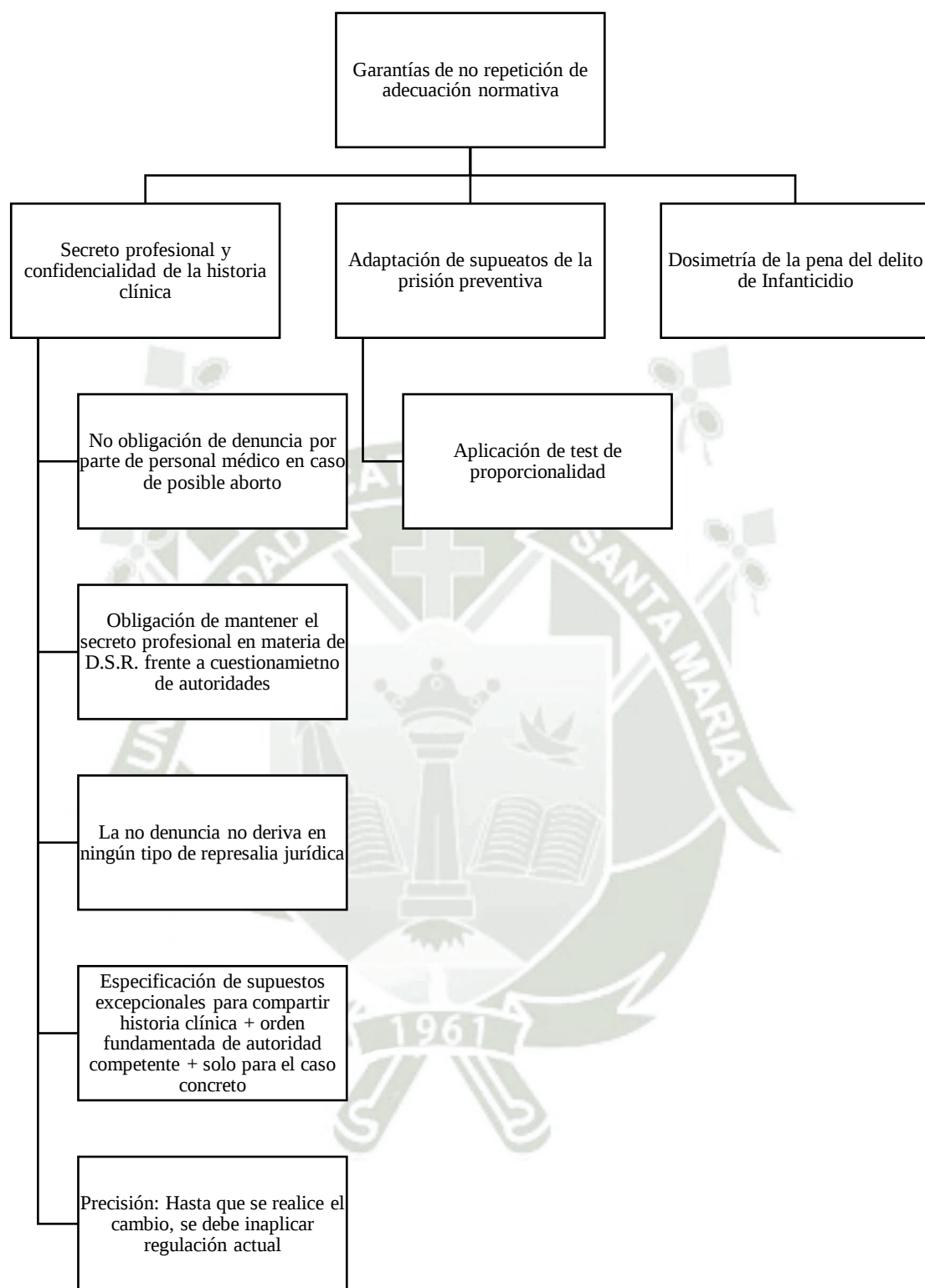
5.6.2.6. Manuela y otros vs. El Salvador

Este Caso marca un hito en la línea jurisprudencial de la Corte IDH porque versa sobre una mujer de escasos recursos económicos que fue criminalizada por sufrir una emergencia obstétrica. En ese sentido, se ordenaron medidas de reparación que directamente ordenan modificar la regulación de figuras jurídicas importantes como la prisión preventiva; el secreto profesional y confidencialidad en el ámbito de la salud; y la dosimetría de la pena en el infanticidio. A efectos de mayor comprensión de las medidas ordenadas, se presenta el siguiente cuadro:

Figura 16

Garantías de no repetición de adecuación normativa ordenadas en la Sentencia del Caso Manuela y otros vs. El Salvador





Nota: Elaboración propia

5.6.2.6.1. Sobre el secreto profesional y la confidencialidad de la historia clínica

En ese marco, la aplicación del enfoque transformador se plasma cuando el alto tribunal resalta que la legislación es insuficiente respecto a la existencia o ausencia de un deber de denunciar hechos probablemente ilícitos de los que el personal de salud tome

conocimiento, lo cual resulta sumamente necesario considerando que se genera un conflicto de intereses con la protección del secreto profesional y confidencialidad de la historia clínica. Aunado a ello, tampoco existe normatividad específica sobre el secreto profesional en relación a las emergencias obstétricas.

Lo que se puede advertir ante la falta de un sistema normativo que establezca los límites en la aplicación de esta figura, sobre todo en el contexto de emergencias obstétricas y de los derechos sexuales y reproductivos, y teniendo en cuenta que lo concerniente a estos se encuentra incluso sancionado con altas penas por la legislación salvadoreña, es la generación de un escenario en el que la toma de decisiones importantes recaiga directamente en el criterio particular del personal médico, lo cual podría derivar en que las y los trabajadores decidan y ejecuten disposiciones fundamentándose en creencias personales mas no profesionales y que tampoco se encuentren de conformidad a los estándares interamericanos.

Esta situación significa un mayor riesgo para el derecho a una vida digna, el derecho a la salud y al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, sobre todo quienes sean atendidas por médicos que conciban ideas religiosas extremistas o también la falsa creencia de que hay un deber de denunciar automáticamente todo lo que ellos consideren un delito en relación a los derechos sexuales y reproductivos.

Entonces, para cambiar tal situación la Corte IDH acertó al ordenar una medida de reparación que indefectiblemente transformaría positiva y progresivamente el contexto de las mujeres en El Salvador, pues el tribunal fue enfático al señalar que esta regulación tendría que especificar que no existe una obligación funcional médica sobre denunciar actos relacionados a probables abortos; pero sí respecto de mantener la confidencialidad del secreto profesional en caso exista alguna vinculación con los derechos sexuales y reproductivos.

El alto tribunal también fue oportuno al establecer que la nueva regulación debía ser clara con la no admisión de represalias de cualquier índole en caso el personal médico no denuncie, medida que vislumbra que su análisis se encuentra un paso adelante frente a situaciones que han desencadenado antes, en las que se sancionó a aquellas personas que optan por no repetir el patrón al que está acostumbrado la sociedad ya sea por costumbres religiosas, culturales, entre otras.

También resultó necesario que la Corte IDH exija que la normativa contemple los requisitos para que excepcionalmente se pueda acceder a las historias clínicas de las pacientes, pues en el presente Caso, no solo se compartió la historia clínica de Manuela de forma indebida e indiscriminada sin la menor consideración a sus datos personales e intimidad, si no que sobre ello se construyeron teorías estereotipadas de género que fueron la base de las acusaciones realizadas en su contra, respecto al supuesto infanticidio. Por consiguiente, el contexto se transformaría con una serie de pautas obligatorias que establezcan que tales acciones se encuentran totalmente prohibidas y es más hasta podrían establecerse sanciones proporcionales para aquel personal médico que las infrinja.

Por último, la Corte IDH también demostró ser proactiva al señalar que mientras no se establezca la regulación mencionada, la vigente tendría que quedar sin efectos, por lo que incluso con tal disposición ya se podría observar el cambio que se necesitaba en este rubro.

5.6.2.6.2. Sobre la adaptación de los de supuestos de la prisión preventiva

Tras la acusación, se ordenó que Manuela cumpliera con prisión preventiva efectiva, la cual fue ratificada cuando inició la etapa del juicio penal. Al respecto, resulta poco factible que una mujer que acaba de sufrir una emergencia obstétrica se escape con la finalidad de obstaculizar o evadir la justicia, más aún considerando que fue llevada urgentemente al hospital, pues prácticamente se estaba desangrando; ello sin considerar que Manuela era una mujer de escasos recursos económicos.

Por consiguiente, para cambiar esta situación de afectación manifiesta al principio de presunción de inocencia, resulta sumamente importante y necesario que la legislación de El Salvador sea modificada de conformidad a los estándares interamericanos, lo que implicaría la reducción significativa del uso de estereotipos de género, los cuales evidentemente se aplicaron en el presente caso, pues se impuso una medida para “prevenir” la obstaculización de justicia, a una mujer analfabeta de escasos recursos económicos, que vivía en una zona rural y a quien se la acusaba de haber abortado, situación que atraviesan la mayoría de mujeres que son juzgadas por los mismo o por el delito de homicidio agravado, según enfatizó la Corte en la Sentencia.

El enfoque transformador puede apreciarse en el sentido de que a pesar que el aborto sea un delito en la legislación de El Salvador, cuando las mujeres se encuentren en una situación de emergencia obstétrica que derive en un aborto o en la muerte del

concebido, ya no serán reprimidas automáticamente -como en el caso de Manuela- pues al contar con estándares que son compatibles a los del SIDH, se entiende que debe verificarse efectivamente si hay un peligro en que la persona evada la justicia y en caso sea así, esto deberá motivarse debidamente sin estereotipos de género e incluso considerando el enfoque interseccional, tal como hizo la Corte IDH en la presente Sentencia.

Con esto se considera que la discriminación contra la mujer es transversal, esto es, no basta que ciertas figuras jurídicas que están relacionadas estrechamente con los derechos sexuales y reproductivos sean consideradas delitos y que por ende impliquen un sanción privativa de libertad, si no que otras que son aplicables en cualquier proceso penal también pueden resultar en una vulneración en caso su regulación y posterior aplicación no haya sido debidamente adaptada a estándares de derechos humanos, sobre todo a aquellos que reconozcan que las mujeres se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, algunas más que otras, cuando provienen de un contexto como el de Manuela.

5.6.2.6.3. Sobre la dosimetría de la pena del delito de Infanticidio

El que la legislación de El Salvador contemple viable la orden de una pena de 30 años por el delito de infanticidio, a una mujer que se encontraba en estado perinatal, de escasos recursos económicos y que vivía en una zona rural, deviene en discriminatoria y totalmente desproporcional; por ello el enfoque transformador se aprecia en el sentido de que al adecuar las penas considerando el criterio de proporcionalidad y demás estándares de derechos humanos, las mujeres que se encuentran en un contexto como el de Manuela podrán efectivamente atravesar este proceso de salud complicado de una manera menos tormentosa.

Era necesario que se ordene la modificación legislativa, en vista de que todo parte de cómo se encuentra contemplada la figura jurídica en la legislación para que posteriormente los jueces y juezas procedan a aplicarla. Como se mencionó en líneas precedentes, el derecho regula realidades y es evidente que este Caso está íntimamente ligado al ámbito del derecho a la salud de la mujer, y consecuentemente a los derechos sexuales reproductivos, por lo que se genera una necesidad de que la regulación se adapte a las peculiaridades que atraviesan las mujeres cuando se encuentran en estado de gestación o emergencias obstétricas. El atravesar por una situación de esta clase no debería significar estar más expuesta a recibir un castigo.

5.6.2.7. Angulo Lozada vs. Bolivia

El presente Caso tiene carácter de emblemático en vista de que la Corte IDH sancionó vulneraciones de derechos humanos que se suscitaron en el marco de la convivencia familiar, pues Brisa, una niña de 16 años, fue víctima de abuso sexual incestuosa cometida por parte de su primo, quien tenía 10 años más que ella. En esa línea, la Sentencia se abordó desde la perspectiva de género y protección de los derechos de las niñas.

Ahora bien, el alto tribunal ordenó específicamente 3 medidas de reparación de no repetición en materia de adecuación normativa de tipo legislativo, a saber: i) Modificar el contenido del delito de violencia sexual, en el que se especifique que el consentimiento es la figura principal para que se configure el delito per se; ii) Expulsar el delito de estupro del ordenamiento jurídico boliviano; iii) Crear un tipo penal específico de violación sexual incestuosa.

Al respecto, se observa que todas las adaptaciones normativas ordenadas que consisten tanto en la creación, modificación y derogación de normas de carácter legal, están relacionadas directamente al delito de violación sexual, cuya falta de adaptación a los estándares interamericanos se materializa en las cifras alarmantes que se registraron respecto a esta vulneración de derechos humanos perpetrada en contra de las niñas y mujeres, pues tan solo de enero a marzo del presente año, se denunciaron en el Estado boliviano: 805 acusaciones por violación sexual a mujeres adultas, 605 por violación sexual a menores de edad y 413 por el delito de estupro¹ – que justamente hasta la fecha la reparación interamericana no se ha implementado—.

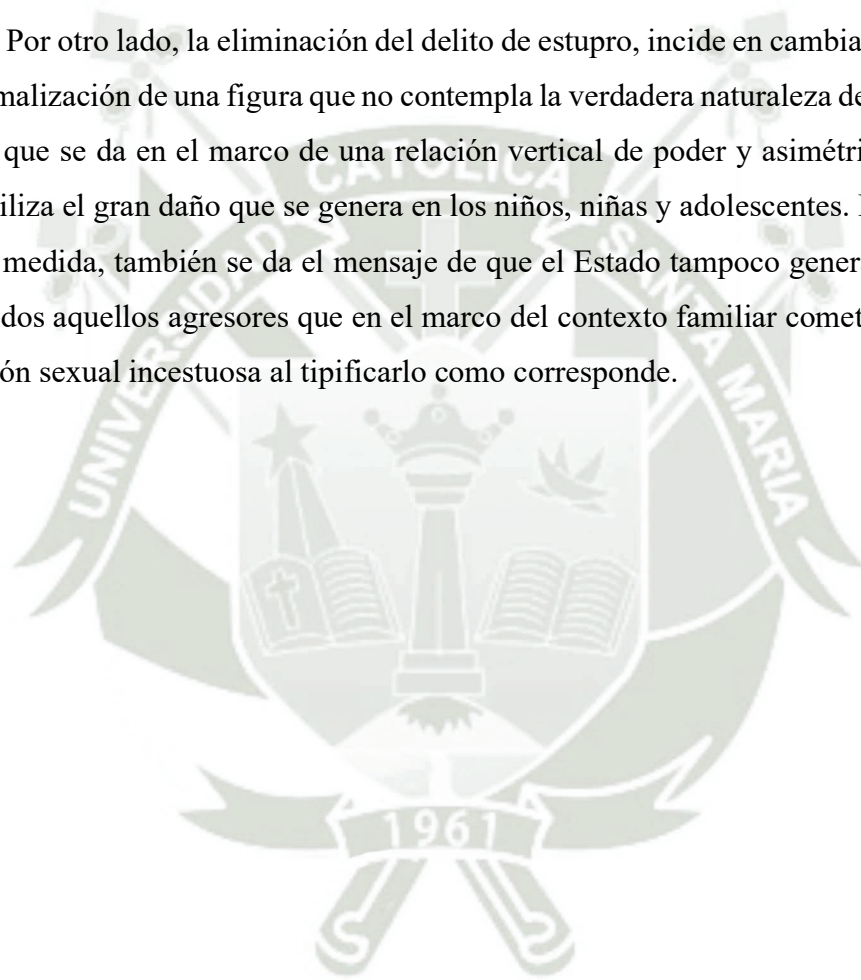
De la data expuesta se interpreta que prácticamente 2000 niños, niñas, adolescentes y mujeres adultas han sido víctimas del delito de violación sexual en el transcurso de 90 días; por lo que se infiere que Bolivia necesita urgentemente realizar cambios en su regulación interna para proteger a estas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad agravada por tan solo tener la condición de tales.

Ahora bien, ¿Cómo se ve plasmado el enfoque transformador? Sobre la primera medida, se advierte el nexo causal directo entre la ampliación de protección jurídica que

¹ Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia. (2024, 12 de abril) Pronunciamiento: día de la niña y el niño en el estado plurinacional de Bolivia. Recuperado el 13 de octubre de 2024, de <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/pronunciamentodia-de-la-ninny-y-el-ninyo-en-el-estado-plurinacional-de-bolivia#:~:text=Hasta%20el%2031%20de%20marzo,abril%20de%20la%20presente%20gesti%C3%B3n>

se brindaría a las niñas, adolescentes y mujeres adultas y el hecho de que tanto las autoridades como la sociedad civil tengan claro el parámetro de que la existencia o no del consentimiento es la clave para la determinación de la configuración de la violación sexual; pues al reconocer que existen varios supuestos en los que sin intimidación las mujeres también pueden ser víctimas del delito señalado, se sancionaría como corresponde a quienes lo ejecutan, por lo que los índices de impunidad reducirían ampliamente.

Por otro lado, la eliminación del delito de estupro, incide en cambiar el paradigma de normalización de una figura que no contempla la verdadera naturaleza de una violación sexual que se da en el marco de una relación vertical de poder y asimétrica, por lo que invisibiliza el gran daño que se genera en los niños, niñas y adolescentes. Respecto de la última medida, también se da el mensaje de que el Estado tampoco generará impunidad para todos aquellos agresores que en el marco del contexto familiar cometan el delito de violación sexual incestuosa al tipificarlo como corresponde.



CONCLUSIONES

PRIMERA: La responsabilidad internacional estatal en la rama del Derecho Internacional Público de los Derechos Humanos resulta una figura jurídica trascendental que abarca por un lado el reconocimiento de un perjuicio, y por otro, el deber de resarcirlo efectivamente. En ese sentido, se han descrito exitosamente sus antecedentes históricos, su conceptualización, sus elementos y desarrollo jurídico. Un aspecto principal de la investigación realizada ha sido advertir la vinculación directa entre la reparación, que surge como una obligación a partir de la declaración de la responsabilidad internacional y el enfoque transformador. Al respecto, la reparación per se no debe considerarse únicamente como una acción de resarcimiento para que la víctima regrese a la situación previa de vulneración de sus derechos, sino como una oportunidad que impulse transformaciones estructurales que ayuden a prevenir posibles vulneraciones de derechos humanos, por lo que se advierte que la aplicación del enfoque transformador se fundamenta en cambiar progresivamente el contexto subyacente que permite la perpetración de injusticias y discriminación sistemática. Por consiguiente, incluir el enfoque transformador en el proceso reparatorio solidifica el impacto de la responsabilidad internacional en la reconstrucción de sociedades basadas en una cultura de protección de los derechos humanos.

SEGUNDA: En el presente capítulo se estudiaron las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo un énfasis en las garantías de no repetición en materia de adecuación normativa. La diversidad de compensaciones pecuniarias como no pecuniarias, demuestran el gran compromiso y responsabilidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce para otorgar justicia a las víctimas que recurren al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Cabe mencionar que las medidas pecuniarias incluyen a la indemnización como el reintegro de gastos y costas, mientras que las no pecuniarias abarcan a las medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, a la obligación de investigar, juzgar y sancionar, así como a las garantías de no repetición. Sobre estas últimas, la adecuación normativa resulta un mecanismo fundamental para reconstruir el contexto jurídico en el que se han dado y permitido tales vejaciones, por ende, el tribunal interamericano ha destacado la importancia de revisar y modificar regulaciones desactualizadas, discriminatorias e injustas, para al menos garantizar que las afectaciones de derechos humanos no se amparen en los sistemas jurídicos nacionales. Aunado a ello, la implementación de la perspectiva transformadora

en las medidas de reparación necesita efectividad, así como sostenibilidad y adaptabilidad a las diferentes realidades de las que provienen las víctimas; por consiguiente, la institucionalidad democrática y el Estado de derecho constitucional también pueden verse fortalecidos.

TERCERA: En este capítulo se estudiaron las disposiciones consagradas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, las cuales establecen las obligaciones de los Estados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En esa línea, resulta indefectible la trascendencia de cada deber derivado de este artículo, así como su efecto en la jurisprudencia interamericana. Las medidas para prevenir y sancionar la violencia de género contempladas en el artículo 7 son cruciales para la implementación de un marco jurídico interno que proteja a las víctimas e impulse un entorno donde la violencia contra las mujeres sea efectivamente eliminada. Los deberes de abstención del ejercicio de la violencia y el de accionar con debida diligencia, determinan un estándar preciso para los países, mediante los cuales se requiere la planificación, creación y ejecución de políticas públicas como mecanismos que tengan un impacto proactivo frente a la violencia, esto es, que se pretenda una transformación sistemática.

CUARTA: De la investigación realizada se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aplicado el enfoque transformador en las garantías de no repetición en materia de adecuación normativa, ordenadas en las Sentencias de 7 los siguientes casos: Velásquez País y otros vs. Guatemala; V.R.P. / V.P.C. y otros vs. Nicaragua; López y otros vs. Venezuela; Vicky Hernández y otras vs. Honduras; Digna Ochoa y familiares vs. México; Manuela y otros vs. El Salvador; Angulo Lozada vs. Bolivia. En ese sentido, el enfoque transformador se ha aplicado en los siete casos estudiados, mediante modificaciones normativas que buscan que los sistemas jurídicos de cada Estado, sean más justos y equitativos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha prevalecido el respeto y garantías de derechos específicos de niñas y mujeres en su diversidad, erradicando estereotipos de género en las regulaciones y fortaleciendo el acceso a la justicia mediante la implementación de mecanismos que resguarden a las víctimas en el sistema de administración de justicia. Las modificaciones ordenadas también contienen una perspectiva preventiva, y de género con el fin de que las relaciones y dinámicas de poder sean visibilizadas; por consiguiente, buscan transformar no solo la normativa, sino las bases institucionales.

RECOMENDACIONES

ÚNICA: A la sociedad civil, se recomienda presentar *amicus curiae* respecto de los 7 casos estudiados, a fin de revelar el estado actual de cumplimiento de las garantías de no repetición en materia de adecuación normativa, y observar si tales medidas en efecto se están ejecutando de conformidad al enfoque transformador. A los Estados, se recomienda establecer las pautas normativas necesarias para que los tribunales de justicia nacionales también apliquen el enfoque transformador al momento de ordenar reparaciones en casos que versen sobre violencia contra niñas y mujeres en su diversidad.



REFERENCIAS

- Aguilar, A. (1997). *Derechos Humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*. Monte Ávila Editores Latinoamérica.
- Angel Moreno, A. P., & Ramón Bustamante, S. (1990). *La responsabilidad internacional de los Estados*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Arena, F. J. (2016). Los estereotipos normativos en la decisión judicial: Una exploración conceptual. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 29(1), 51-75.
- Becerra Ramírez, M. (1991). *Derecho Internacional Público*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.
- Bueso, M., Mantilla, J., Ortiz, I., & Giraldo, M. (2009). ¿Justicia desigual?: Género y Derechos de las víctimas en Colombia. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer-UNIFEM.
- Calderón Gamboa, J. F. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. En E. Ferrer Mc-Gregor Poisot, J. L. Caballero Ochoa, & C. Steiner, *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana* (págs. 145-219). Fundación Konrad Adenauer.
- Calderón, J. (2013). *La evolución de la "Reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos de México.
- Cancado Trindade, A. A. (2013). El deber del Estado de proveer reparación por daños a los derechos inherentes a la persona humana: génesis, evolución, estado actual y perspectivas. *JA-2013-I*, 10(19), 18-43.
- CEDAW. (2010). *Communication No. 18/2008: "Views of the CEDAW Committee (Forty-Sixth Session)"*. CEDAW/C/46/D/18/2008.
- CIDH. (16 de abril de 2001). *Informe de Fondo No. 54/01, Maria da Penha Fernandes (Brasil)*. CIDH.
- CIDH. (1996). *Caso Diana Ortiz (Guatemala)*. Informe de Fondo 31/96, 16 de octubre de 1996.

- CIDH. (2 de abril de 2001). *Caso Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México)*, Informe de Fondo 53/01. CIDH.
- CIDH. (2011). *Informe No. 80/11. Caso 12.626: Jessica Lenahan (González) y otros, Estados Unidos*.
- CIM. (2001). *Violencia en las Américas. Un análisis regional*. Organización de los Estados Americanos.
- Cook, R. J., & Cusack, S. (2010). *Gender stereotyping: transnational legal perspectives*. University of Pennsylvania Press.
- Correa Montt, C. (2019). Artículo 64. En C. Steiner, M. Fuchs, & P. Uribe Granados, *Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentario* (págs. 1019-1109). Fundación Konrad Adenauer.
- Correa, C. (2011). Reparations for victims of massive crimes: making concrete a message of inclusion. En R. Letschert, *Victimological Approaches to International Crimes: Africa* (págs. 185-233). Interentia Cambridge / Antwerp / Portland.
- Corte EDH. (26 de Marzo de 1985). *Case of X and Y v. the Netherlands*. App. No. 8978/80 26 de marzo de 1985.
- Corte EDH. (2002). *Case of Öneriyildiz v. Turkey*. Judgement of June 18 of 2002.
- Corte EDH. (2005). *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi v. Ireland*. Judgement of June 30 of 2005.
- Corte EDH. (2005). *Case of N. v. Finland*. Judgment of July 26 of 2005.
- Corte IDH. (1982). *Opinión Consultiva OC-2/82*.
- Corte IDH. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988.
- Corte IDH. (1996). *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Fondo. Sentencia del 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.
- Corte IDH. (1996). *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

Corte IDH. (1997). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Corte IDH. (1998). *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de Fondo del 24 de enero de 1998.

Corte IDH. (1998). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Corte IDH. (1998). *Caso Paniagua Morales y Otros v. Guatemala*. Sentencia de Fondo del 8 ed marzo de 1998.

Corte IDH. (1999). *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH. (25 de Noviembre de 2000). *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia del 25 de noviembre de 2000.

Corte IDH. (2001). *Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte IDH. (2001). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Corte IDH. (2001). *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C No. 87.

Corte IDH. (2001). *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

Corte IDH. (2001). *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte IDH. (2001). *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89.

Corte IDH. (2002). *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

- Corte IDH. (2003). *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102.
- Corte IDH. (2003). *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- Corte IDH. (2004). *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte IDH. (2004). *Caso 19 comerciantes v. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004.
- Corte IDH. (22 de Noviembre de 2004). *Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*.
- Corte IDH. (2004). *Caso De La Cruz Flores vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.
- Corte IDH. (2004). *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.
- Corte IDH. (2004). *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.
- Corte IDH. (2005). *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.
- Corte IDH. (2005). *Caso Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Corte IDH. (2005). *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- Corte IDH. (2005). *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
- Corte IDH. (2005). *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.
- Corte IDH. (2005). *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 13.

- Corte IDH. (2005). *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.
- Corte IDH. (2005). *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte IDH. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Corte IDH. (2006). *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. (2006). *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. 25 de Noviembre de 2006 Serie C N° 160 .
- Corte IDH. (2006). *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.
- Corte IDH. (2006). *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- Corte IDH. (2007). *Caso Álvarez y Lapo Ñíñez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH. (2007). *Caso Cantoral Huamani y Garcia Santa Cruz vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.
- Corte IDH. (2007). *Caso Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.
- Corte IDH. (2007). *Caso La Cantuta vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 173.

- Corte IDH. (2007). *Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- Corte IDH. (2008). *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte IDH. (2008). *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias. Resolución del 24 de noviembre de 2008.
- Corte IDH. (2008). *Caso Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.
- Corte IDH. (2009). *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- Corte IDH. (2009). *Caso Da Costa Cadogan vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204.
- Corte IDH. (2009). *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- Corte IDH. (2009). *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.
- Corte IDH. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte IDH. (2009). *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
- Corte IDH. (2009). *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de julio de 2009. Serie C No. 201.

- Corte IDH. (2010). *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.
- Corte IDH. (2010). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
- Corte IDH. (30 de Agosto de 2010). *Caso Fernández Ortega vs. México*. Serie C N° 215 30 Agosto 2010.
- Corte IDH. (2010). *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- Corte IDH. (2010). *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- Corte IDH. (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte IDH. (2011). *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.
- Corte IDH. (2011). *Caso Fontevecchia y D'amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- Corte IDH. (2012). *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.
- Corte IDH. (2012). *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 257.
- Corte IDH. (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Corte IDH. (2012). *Caso Forneron e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

- Corte IDH. (2012). *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 23 de octubre de 2012.
- Corte IDH. (2012). *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de junio de 2012.
- Corte IDH. (2012). *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.
- Corte IDH. (2012). *Caso Pacheco Teruel vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241.
- Corte IDH. (2012). *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- Corte IDH. (2013). *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cararica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C no. 270.
- Corte IDH. (2013). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013.
- Corte IDH. (2013). *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.
- Corte IDH. (2013). *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.
- Corte IDH. (2014). *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.
- Corte IDH. (2014). *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo 2014. Serie C No. 279.

- Corte IDH. (2015). *12 casos guatemaltecos vs. Guatemala*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución del 24 de noviembre de 2015.
- Corte IDH. (2015). *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 2 de septiembre de 2015.
- Corte IDH. (de 2015). *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Serie C N° 293 22 de junio de 2015.
- Corte IDH. (2015). *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015.
- Corte IDH. (2015). *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.
- Corte IDH. (2015). *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 20 de Noviembre de 2015.
- Corte IDH. (2016). *Caso Baldeón García vs. Perú*. Supervisión de Cumplimineto de Sentencia. Resolución de 22 de junio de 2016.
- Corte IDH. (2016). *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016.
- Corte IDH. (2017). *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.
- Corte IDH. (2017). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo*. Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A Núm. 24.
- Corte IDH. (2018). *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

- Corte IDH. (2018). *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de agosto de 2018. Serie C No. 358.
- Corte IDH. (2018). *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 367.
- Corte IDH. (2019). *Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393.
- Corte IDH. (2019). *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388.
- Corte IDH. (2 de Noviembre de 2021). *Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Serie C N° 441 2 de Noviembre de 2021.
- Corte IDH. (2021). *Caso Moya Solis vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425.
- Corte IDH. (18 de Noviembre de 2022). *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*. Serie C N° 475 18 de noviembre de 2022.
- Corte IDH. (27 de Febrero de 2024). *Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986: La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. CIDH:
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf
- Díaz Cáceda, J. (2008). *La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos*. Derecho PUCP.
- Díez de Velasco, M. (1994). *Instituciones del Derecho Internacional Público*. Editorial tecnos.
- Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y Empoderamiento de las Mujeres [ONU Mujeres] & Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (2010, diciembre 01-02). *Reparaciones, desarrollo y género*. [Conferencia] Reparaciones, desarrollo y género, Kampala, Uganda.

<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/10/WPSourcebook-06A-ReparationsDevelopmentGender-es.pdf>

- Facio, A. (2007). *La carta magna de las mujeres. CD Material Especializado sobre Derechos Humanos de las Mujeres*. IIDH.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*(59), 29-118.
- García Ramírez, S., & Morales Sánchez, J. (2020). Vocación transformadora de la jurisprudencia interamericana. *Anuario Interamericano de justicia constitucional*(24), 11-49.
- Gauché Marchetti, X. (2020). Acerca del concepto de estereotipos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Un aporte para el abordaje de causas de violencia a mujeres. *Actualidad Jurídica*, 217-239.
- Guillermina Meza, A. (2010). La Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionales Ilícitos: la atribución de un comportamiento al Estado y el Rol de la Corte Internacional de Justicia. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, IV(5), 4.
- Gutiérrez Fierro, A. (2020). *Reparación transformadora y enfoque transformador para la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado*. Universidad del Rosario.
- Hamber, B. (2000). Repairing the irreparable: Dealing with the double binds of making reparations for crimes of the past. *Ethnicity & Health*, 5(3-4), 215-226.
- Loianno, A. (2007). Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*(8), 389-413.
- Londoño Lázaro, M. C., & Hurtado, M. (2017). Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 50(149), 725-775.

- Mantilla, J. (2016). Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario. *Vox Juris*, 32(2), 117-125.
- Mejía, L. P. (2012). La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 56, 190-214.
- Mejía, M. (2004). Responsabilidad Internacional: Un término, dos conceptos, una confusión. En UNAM, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (pág. 415).
- Mindreau Montero, M. (2001). *Introducción a la teoría de las relaciones internacionales*. Centro de Investigaciones de la Universidad del Pacífico.
- Naciones Unidas, CEDAW. (1992). *Recomendación General No. 19: "La violencia contra la mujer"*.
- Nash Rojas, C. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Novak Talavera, F. (2000). *Derecho Internacional Público*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978.
- OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará"*.
- ONU. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969, entrada en vigor el 27 de enero de 1980.
- ONU. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, DOF, 14 de febrero de 1975, art. 26.
- ONU. (2002). *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente ilícitos*. Nueva York, Estados Unidos, 28 de enero de 2002, Art. 12.
- ONU. (2005). *Asamblea General*. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. <https://doi.org/Resolución 60/147>, 64º periodo de sesiones, 15 de diciembre de 2005

ONU. (20 de Junio de 2013). *Eliminación de la discriminación contra la mujer*. ONU: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g13/149/61/pdf/g1314961.pdf?token=2waRK7BELKPapUFlgf&fe=true>

ONU. Asamblea General. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147, 64º periodo de sesiones, 15 de diciembre de 2005.

Pastor Ridruejo, J. A. (1994). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Editorial Tecnos.

Pinacho Espinosa, J. S. (2019). *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*. Comité Nacional de los Derechos Humanos de México.

Pizarro Sotomayor, A., & Méndez Powell, F. (2006). *Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos. Aspectos sustantivos*.

Poole, L. (28 de Octubre de 2013). Génesis de la Convención de Belém do Pará: Educar y promover el rechazo a la violencia. *Suplemento Todas*, págs. 9-10. https://www.oas.org/es/CIM/docs/Poole_Todas.pdf

Publications of the Permanent Court of International Justice. (1928). *Case Concerning The Factory of Chorzów (Claim for Indemnity)*. Serie A – N° 17, File E. C.IX. Docket XII:3. Fourteenth (Ordinary) Session. September 13th, 1928. Judgement N° 8.

Rondón Niño, B. Z. & Carrillo Pacheco, C. A. (2017, septiembre) *Evolución de la reparación transformadora en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y su aplicabilidad en Colombia*. Repositorio Institucional de la Universidad Libre de Colombia. Recuperado el 18 de febrero de 2014. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/11458>

Rodríguez Carrión, A. (1998). *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos.

- Rodríguez Reveggino, B. (2022). *El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Palestra.
- Rousseau, C. (1966). *Derecho Internacional Público Profundizado*. Editorial La Ley.
- Salmón, E. (2017). *Nociones básicas de derecho internacional público*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Shelton, D. (2005). *Remedies in International Human Rights Law*. Washington University Law School.
- Sorensen, M. (1985). *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica de México.
- Uprimny, R., & Guzmán, D. E. (2010). En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales. *International Law*(17), 232-286. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82420482007>
- Van Boven, T. (1993). *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Realizado para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Verdross, A. (1967). *Derecho Internacional Público*. Madrid.